

ORDEN DEL DÍA



CÁMARA DE
DIPUTADOS
SAN JUAN

DÉCIMO SEGUNDA
SESIÓN ORDINARIA

30 DE NOVIEMBRE DE 2023

San Juan, 28 de noviembre de 2023.

DECRETO N° 458-VPP-2023

VISTO:

Los asuntos ingresados a la Cámara de Diputados para su tratamiento,
y;

CONSIDERANDO:

Que, la Cámara de Diputados, reunida en Comisión de Labor Parlamentaria decidió fijar día y hora para la realización de la décimo segunda sesión ordinaria del corriente año.

Lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Cámara de Diputados, en el artículo 23, incisos 2, 6 y 9 y artículo 100.

POR ELLO:

EL VICEPRESIDENTE PRIMERO

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Se convoca a la Cámara de Diputados a celebrar la Décimo Segunda Sesión Ordinaria para el día 30 de noviembre del año 2023 a las 9:30 horas.

ARTÍCULO 2°.- Se cite, por Secretaría a las Señoras y Señores Diputados para el tratamiento del orden del día que se acompaña como Anexo de este decreto.

ARTÍCULO 3°.- Se comunique y archive.

FIRMADO:

Lic. Eduardo Omar Cabello, Vicepresidente Primero de la Cámara de Diputados.

Dr. Nicolás E. Alvo López, Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados.

ANEXO
ORDEN DEL DÍA
DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

- 1 Aprobación de la versión taquigráfica correspondiente a la Décimo Primera Sesión Ordinaria llevada a cabo en fecha 23 de noviembre del año 2023.

Asuntos entrados y derivación a Comisiones:

Comunicaciones Oficiales

- 2 **3054-2023** Proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 102, por el que se declara bien integrante del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia, el "Baile de los Chinos de la Virgen de Andacollo", Departamento de Calingasta.
- **Legislación y Asuntos Constitucionales.**
 - **Educación, Cultura, Ciencia y Técnica.**
 - **Turismo, Ambiente y Desarrollo Sostenible.**
- 3 **3055-2023** Proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 103, por el que declara bien integrante del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia al edificio sede del 9° Distrito de la Dirección Nacional de Vialidad, Departamento Capital.
- **Legislación y Asuntos Constitucionales.**
 - **Educación, Cultura, Ciencia y Técnica.**
 - **Turismo, Ambiente y Desarrollo Sostenible.**
- 4 **3107-2023** Comunicación Oficial presentada por el Tribunal Electoral de la Provincia por la que acompaña copias certificadas del Acta de Oficialización de Candidatos, de fecha 5 de abril del año 2023 y del Acta de Proclamación de Candidatos del Tribunal Electoral, de fecha 22 de mayo de 2023.
- **A conocimiento.**
- 5 **3111-2023** Comunicación Oficial presentada por el Poder Ejecutivo por la que solicita a la Cámara de Diputados que preste acuerdo a la Designación del Dr. Marcelo Pablo Espósito como Juez de Faltas de Primera Nominación.
- **Sobre Tablas.**

6 **Despachos de Comisiones**

- I **2385-2023** Despacho de las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Obras y Servicios Públicos en el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 78, por el que se aprueba el Convenio y Anexos, suscripto entre el Gobierno de la Provincia de San Juan y los Municipios de Albardón, Caucete y Sarmiento.
- II **2922-2023** Despacho de las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Economía y Defensa al Consumidor y de Hacienda y Presupuesto en el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 97, por el que se aprueba el acta acuerdo de Servicio Técnico Especializado para el Desarrollo Sustentable del Ambiente en los Altos Valles Andinos, suscripta entre el Ministerio de Gobierno de la Provincia y la Estación Experimental Agropecuaria (EEA) San Juan del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).
- III **2992-2023** Despacho de las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Peticiones y Poderes en el proyecto de Ley presentado por el bloque Justicialista por el que instituye el cuarto día lunes del mes de septiembre de cada año como "Día del Empleado de Comercio".

- IV 2619-2023** Despacho de las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica y de Peticiones y Poderes en el proyecto de Ley presentado por el bloque Lealtad, por el que se impone el nombre de "Elena Santa Cruz" al ENI N° 75, del Departamento Rawson.
- V 2854-2023** Despacho de las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica y de Peticiones y Poderes en el proyecto de Ley presentado por el bloque Bloquista por el que se impone el nombre de "Risas del Sol" a la Escuela de Educación Inicial N° 71, Departamento Chimbos.
- VI 2389-2023** Despacho de las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Turismo, Ambiente y Desarrollo Sostenible en el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 82, por el que se aprueba el Convenio Marco de Colaboración suscripto entre el Ministerio de Obras y Servicios Públicos y la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- VII 2663-2023** Despacho de las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Justicia y Seguridad en el proyecto de Ley presentado por el Poder Judicial por el que se modifica la Ley N° 2415-O, Código Procesal Civil, Comercial y Minería de la Provincia.
- VIII 2666-2023** Despacho de las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Justicia y Seguridad en el proyecto de Ley presentado por el Poder Judicial por el que se regula el procedimiento de ejecución de las penas.
- IX 2881-2023** Despacho de las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Hacienda y Presupuesto en el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 96, por el que se aprueba el Convenio entre la Secretaría de Política Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y el Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social de la provincia de San Juan.
- X 2884-2023** Despacho de las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Justicia y Seguridad en el proyecto de Ley presentado por el Poder Judicial por el que se modifica la Ley N° 754-O, Código Procesal Penal de la Provincia de San Juan.
- XI 2923-2023** Despacho de las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Familia y Desarrollo Humano en el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 98, por el que se aprueba el convenio marco de colaboración suscripto entre la provincia de San Juan y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.
- XII 3040-2023** Despacho de las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Hacienda y Presupuesto y de Salud y Deporte en el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 101, por el que se aprueba el Convenio Programa Nacional de Salud para los Pueblos Indígenas de la provincia de San Juan.
- XIII 149-2022** Despacho de las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Salud y Deporte en el proyecto de Ley presentado por el Bloque Justicialista, por el que se promueve el derecho de acceso a la salud de las personas con albinismo.
- XIV 565-2022** Despacho de las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Obras y Servicios Públicos y de Hacienda y Presupuesto en el proyecto de Ley presentado por el Bloque Producción y Trabajo por el que autoriza al IPV a donar a la Asociación Civil "Asociación Civil Barrio Docentes Sanjuaninos" un inmueble.

- xv 3037-2023** Despacho de las comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Salud y Deporte en el proyecto de Ley presentado por el Bloque Justicialista por el que se modifica la Ley N° 1831-A, creación del colegio de médicos veterinarios de la provincia de San Juan.
- xvi 273-2022** Despacho de la comisión de Peticiones y Poderes en el proyecto de Resolución presentado por el Bloque Justicialista por el que se sustituye íntegramente el Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.
- xvii 2812-2023** Despacho de la comisión de Justicia y Seguridad en la Comunicación Oficial remitida por el Consejo de la Magistratura por la que se remiten las ternas a cubrir cargos en el Poder Judicial.
- xviii 2868-2023** Despacho de la comisión de Salud y Deporte en el proyecto de Resolución presentado por el Bloque Justicialista por el que se declara de interés la competencia de crossfit "West Born Game 2023".
- xix 2883-2023** Despacho de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica en el proyecto de Resolución presentado por el Bloque Justicialista por el que se declara de interés el proyecto Memoria desde la Escuela.
- XX 2887-2023** Despacho de la comisión de Salud y Deporte en el proyecto de Resolución presentado por el Bloque Producción y Trabajo por el que se declara de interés la 3° edición del campeonato de Hockey sobre patines.

Proyectos Presentados

- 7 3100-2023** Proyecto de Resolución presentado por el bloque Justicialista por el que se declara de interés el taller "Caravana Legüera".
- **Sobre Tablas.**
- 8 3112-2023** Proyecto de Resolución presentado por el bloque Lealtad por el que se declara de interés el Proyecto de Intercambio Estudiantil "Construyendo puentes interculturales - Building Interculutar Bridges".
- **Sobre Tablas.**

DESPACHOS DE COMISIONES

ASUNTO I - 2385-2023

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Obras y Servicios Públicos estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 78, por el que se aprueba el Convenio y Anexos, suscripto entre el Gobierno de la Provincia de San Juan y los Municipios de Albardón, Caucete y Sarmiento. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Se aprueba Convenio y sus anexos, entre el Gobierno de la provincia de San Juan y los Municipios de Albardón, Caucete y Sarmiento de la Provincia, el que tiene por objeto mejorar la red vial urbana municipal afectada por obras de saneamiento, asegurando así adecuadas condiciones de transitabilidad a los servicios de transporte público de pasajeros y a los usuarios en general, mejorando la calidad de vida de la población de cada departamento de San Juan, ratificado por Decreto N° 1494-MOSP-2021 de fecha 18 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO II - 2922-2023

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Economía y Defensa al Consumidor y de Hacienda y Presupuesto estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 97, por el que se aprueba el acta acuerdo de Servicio Técnico Especializado para el Desarrollo Sustentable del Ambiente en los Altos Valles Andinos, suscripta entre el Ministerio de Gobierno de la Provincia y la Estación Experimental Agropecuaria (EEA) San Juan del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA). Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Se aprueba el Acta Acuerdo de Servicio Técnico Especializado para el Desarrollo Sustentable del Ambiente en los Altos Valles Andinos, celebrada el 12 de octubre de 2023, entre el Gobierno de la provincia de San Juan, a través del Ministerio de Gobierno y la Estación Experimental Agropecuaria (EEA) San Juan del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), ratificada por Decreto N° 1998-MG-2023 de 10 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO III - 2992-2023

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Peticiones y Poderes estudiaon el proyecto de Ley presentado por el bloque Justicialista por el que instituye el cuarto día lunes del mes de septiembre de cada año como "Día del Empleado de Comercio". Por las

razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Se instituye el cuarto día lunes del mes de septiembre de cada año, como el Día del Empleado de Comercio.

ARTÍCULO 2°.- En el día instituido, se dispensa a los empleados de comercio de asistir a sus puestos de trabajo. La empleadora debe abonar el día como día trabajado.

ARTÍCULO 3°.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en lo que respecta a incumplimiento o inobservancia.

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO IV - 2619-2023

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica y de Peticiones y Poderes estudiaron el proyecto de Ley presentado por el bloque Lealtad, por el que se impone el nombre de "Elena Santa Cruz" al ENI N° 75, del Departamento Rawson. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Se impone el nombre el nombre de Elena Santa Cruz, al ENI N°75 ubicada en el Departamento Rawson, dependiente del Ministerio de Educación de la provincia de San Juan.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO V - 2854-2023

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica y de Peticiones y Poderes estudiaron el proyecto de Ley por el bloque Bloquista por el que se impone el nombre de "Risas del Sol" a la Escuela de Educación Inicial N° 71, Departamento Chimbas. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Se impone el nombre de Risas Del Sol a la Escuela de Educación Inicial N.° 71, ubicada en calle Proyectada s/n Barrio Centenario del Departamento Chimbas, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO VI - 2389-2023

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Turismo, Ambiente y Desarrollo Sostenible estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 82, por el que se aprueba el Convenio Marco de Colaboración suscripto entre el Ministerio de Obras y Servicios Públicos y la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

ARTÍCULO 1°.- Se aprueba el Convenio Marco de Colaboración, suscripto el 4 de agosto de 2023, por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a través de la Dirección Provincial de Vialidad y la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, por el cual acuerdan llevar a cabo la pavimentación de banquetas y ciclovías doble circulación dentro del primer tramo del nuevo Bio Corredor San Juan UTU ZAAT, departamento Rivadavia; así como la construcción de una rotonda vial en el cruce de Ruta 12 y Ruta de Acceso dentro de la conexión principal con el Complejo Ambiental San Juan, ratificado por Decreto N° 1674-MOSP-2023 de 23 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO VII - 2663-2023

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Justicia y Seguridad estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Poder Judicial por el que se modifica la Ley N° 2415-O, Código Procesal Civil, Comercial y Minería de la Provincia. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:

ARTÍCULO 1°.- Se sustituyen los artículos 230 al 253 de la Sección 3, Capítulo V, Título IV, Libro I de la Ley N° 2415-O, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 230.- Procedencia: Sólo pueden ser apeladas:

- 1) Las sentencias definitivas y las demás resoluciones que pongan fin al pleito o impidan su continuación en todo o en parte.
- 2) Las sentencias interlocutorias, salvo que, por disposición de la ley, sean inapelables.
- 3) Las demás resoluciones que establezca la ley.

ARTÍCULO 231.- Efectos de la concesión: La apelación puede ser concedida con efecto suspensivo o sin él.

Sólo tienen efecto suspensivo las apelaciones concedidas contra:

- 1) Las sentencias definitivas o las que pongan fin o impidan la continuación del proceso en todo o en parte.

- 2) Las sentencias que rechazan la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, la de falta de personería y la de falta de legitimación opuesta como previa en los casos en que es apelable.
- 3) Las resoluciones que desestimen nulidades que afecten la defensa en juicio.
- 4) La declaración de la cuestión de puro derecho en el supuesto del artículo 319, inciso 2).
- 5) Las demás resoluciones que expresamente prevea la ley.

Si existe duda sobre su efecto, se debe conceder sin efecto suspensivo.

El juez puede, excepcionalmente, analizadas las circunstancias del caso y cuando a su criterio puede resultar un grave perjuicio a los intereses de alguno de los contendientes, conceder la apelación con efecto suspensivo mediante resolución sumariamente fundada. La concesión de la apelación sólo suspende la jurisdicción del juez respecto a la cuestión resuelta objeto de la apelación concedida.

ARTÍCULO 232.- Plazo y forma de interposición: Salvo disposición en contrario, la apelación de sentencia definitiva dictada en procesos ordinarios y abreviados debe ser interpuesta en el plazo de diez (10) y cinco (5) días respectivamente, contados desde la notificación de la resolución recurrida. Debiendo realizarse en el formulario y modo contemplado en el artículo 234.

En los demás casos, la apelación debe ser interpuesta y fundada en un solo escrito, en el plazo de cinco (5) días, contados desde la notificación de la resolución recurrida debiendo cumplirse con lo dispuesto en el artículo 235 segundo párrafo.

Si el Tribunal de Alzada tiene sede en distinta localidad, el apelante debe constituir domicilio procesal al momento de interponer el recurso y el apelado, al contestarlo. La parte que omite hacerlo, queda notificada de las resoluciones del superior en forma electrónica, hasta que subsane el defecto.

En función del desarrollo o cambios tecnológicos, así como en supuestos que impidan u obstaculicen la realización de los actos procesales dispuestos en este capítulo, la Corte de Justicia dictará la reglamentación necesaria a fin de mejorar o preservar el servicio de justicia.

ARTÍCULO 233.- Objeción sobre el recurso: Si cualquiera de las partes estima que el recurso concedido con efecto suspensivo debió otorgarse sin él o viceversa, puede solicitar al juez que modifique su resolución, en el plazo de tres (3) días de ser notificada.

La Cámara puede, de oficio, modificar la forma de concesión del recurso o declararlo mal concedido. También puede hacerlo a petición de parte en el plazo de tres (3) días de notificada la primera providencia dictada en la alzada.

ARTÍCULO 234.- Apelación de Sentencia Definitiva. Recaudos para la interposición: El recurso de apelación contra sentencia definitiva dictada en procesos ordinarios y abreviados, debe ser interpuesto en el formulario elaborado y aprobado por la Corte de Justicia en el que se deben consignar los siguientes recaudos:

- 1) Manifiestar clara y concretamente la voluntad expresa de apelar la sentencia, indicando si se trata de toda o alguna de sus partes.
- 2) Número y carátula del expediente de Primera Instancia.
- 3) Juez que dicta la decisión recurrida.
- 4) Fecha de notificación del pronunciamiento.
- 5) Indicar en forma sinóptica, concreta y ordenada los agravios que motivan su apelación, los que deben ser expuestos con un límite de quince (15) líneas. Para el caso que los agravios versen sobre cuestiones probatorias, se debe precisar el punto específico de prueba que lo motiva.
- 6) Proponer una síntesis de la decisión que el recurrente procura obtener del tribunal, indicando de qué manera su planteo resulta eficaz para modificar la sentencia recurrida.
- 7) La firma del letrado interviniente y, en caso de corresponder, la del o los patrocinados.

La falta de presentación del formulario en debida forma, dará lugar a intimación al recurrente para que la subsane en el término de un (1) día de ser notificado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 123, bajo apercibimiento de desestimar el recurso.

La Cámara de Apelaciones sólo debe considerar las cuestiones incluidas en el formulario.

En el mismo acto de interposición del recurso el apelante puede:

- a) Presentar los documentos de que intente valerse, de fecha posterior a la providencia que dispone el pase del expediente a resolver en primera instancia o anteriores, si afirma, bajo juramento, no haber tenido conocimiento de ellos, o cuando se invoca fuerza mayor, caso fortuito, o se desconocen por el obrar de la parte contraria.
- b) Indicar las medidas probatorias denegadas o admitidas en primera instancia, o respecto de las cuales medió declaración de negligencia, que tenga interés en replantear en los términos de los artículos 335 y 340, último párrafo. La petición debe ser fundada y debe ser resuelta por la Cámara sin sustanciación alguna.
- c) Pedir que se abra la causa a prueba:
 - I. Si se hubiera denegado la producción de una prueba que resulte esencial.
 - II. Si se ha formulado el pedido contemplado en el apartado b) de este artículo.
 - III. Si se alega un hecho nuevo posterior al llamamiento de autos para sentencia.

De los documentos y cuestiones de prueba que refieren los apartados a) y e) se correrá traslado a la parte apelada por el plazo de diez (10) y cinco (5) días, respectivamente, según se trate de procesos ordinarios o abreviados.

ARTÍCULO 235.- Fundamentación: En las apelaciones concedidas contra sentencias definitivas dictadas en procesos ordinarios y abreviados, el recurrente debe fundar el recurso oralmente en la audiencia prevista en el artículo 245.

En dicha oportunidad, la expresión de agravios debe contener exclusivamente la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante consignó al interponer su recurso en el formulario previsto en el artículo 234, sin que sea suficiente remitirse a presentaciones anteriores.

En los demás casos la expresión de agravios se realiza por escrito y debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas, sin que sea suficiente remitirse a presentaciones anteriores.

ARTÍCULO 236.- Sustanciación: Concedida la apelación:

- 1) En el caso de encontrarse recurrida una sentencia definitiva dictada en un proceso ordinario o abreviado, se debe notificar a la otra u otras partes de la presentación completa que se formalice al efecto, a fin del correcto ejercicio del derecho de defensa en la Audiencia de Vista Recursiva prevista en el artículo 245. La notificación se realizará en forma electrónica si el escrito estuviere disponible en forma digital, en su defecto, la notificación se formalizará personalmente o por cédula.
- 2) Para el supuesto en que la apelación deba ser interpuesta y fundada por escrito, conforme lo establecido por el artículo 232 segundo párrafo, se debe correr traslado de la expresión de agravios a la otra u otras partes por cinco (5) días. Este plazo corre separadamente, pero no por su orden, para cada parte desde su notificación electrónica si el escrito estuviere disponible en forma digital, o en su defecto, desde su notificación personal o por cédula, lapso durante el cual el expediente debe estar disponible en el tribunal.

ARTÍCULO 237.- Recurso sin efecto suspensivo: Se aplican las siguientes reglas:

- 1) Si se concede contra sentencia definitiva, se debe remitir el expediente a la Cámara, en forma física o digital según el caso, dejando en el tribunal u oficina judicial copia de la sentencia y demás partes pertinentes que se deben indicar en la resolución que lo conceda y debe presentar el apelante, si correspondiere. La parte recurrida puede acompañar copia de las piezas que considere necesarias.
- 2) Si se concede contra sentencia interlocutoria u otra resolución apelable, el apelante debe presentar copia física o digital según el caso de lo que señale del expediente y de las piezas que el juez indicó al tiempo de concederlo. Igual derecho asiste al apelado. Dichas copias y los escritos de expresión y contestación de los agravios deben ser remitidos a la Cámara, dejando el expediente principal para proseguir el trámite, salvo que el juez considere más adecuado remitirlo y continuar el proceso con las copias.
- 3) En los casos de los incisos anteriores, se debe declarar desierto el recurso si el apelante no presenta las copias por él propuestas y las indicadas por el juez,

dentro del término de cinco (5) días. Si no lo hace el apelado, se debe continuar la sustanciación sin ellas.

ARTÍCULO 238.- Remisión: El expediente o las actuaciones físicas o digitales, según el caso, se deben remitir al superior dentro del quinto día de sustanciada la apelación bajo responsabilidad de un funcionario judicial o quien legalmente lo reemplace, sin instancia alguna de parte o sin sustanciar la que se hiciere.

La falta de pago de la tasa de justicia no impide en ningún caso la concesión y trámite en primera instancia a los fines de la fundamentación del recurso, pero no se debe elevar a la Cámara de Apelaciones hasta tanto se haya oído la totalidad de la tasa de justicia.

ARTÍCULO 239.- Asignación de la Sala. Calificación. Notificación: Dentro del día siguiente de recibidas las actuaciones en la Oficina Única Receptora de Causas de la Cámara Civil, Comercial, Minería y Contencioso Administrativo, se debe sortear la Sala que debe intervenir en presencia del funcionario responsable y los miembros que decidan participar.

Consentida la intervención del tribunal, o si el proceso ya tuviese radicación anterior, el presidente de la Sala debe resolver en forma sumariamente fundada, dentro del plazo de tres (3) días, si se trata de una cuestión compleja que deba ser analizada por todos los miembros de la Sala, tal decisión es de carácter irrecurrible.

Para ello debe considerar, sin perjuicio de otras pautas, la naturaleza de la cuestión, la existencia de jurisprudencia o precedentes y los intereses comprometidos. Seguidamente se debe sortear el orden de estudio entre los miembros.

En los casos en que el Estado Provincial, los Entes descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado sean parte, no se aplica dicha calificación. Debe intervenir la Sala en su integración plena.

Los demás miembros del Tribunal, en oportunidad de abocarse al estudio del recurso, pueden solicitar que la causa sea tratada como cuestión compleja.

En el supuesto de cuestión simple, se debe sortear solamente dos (2) integrantes de la Sala para el trámite y decisión del recurso. En este supuesto interviene el restante en caso de disidencia.

Las disposiciones contenidas en la parte segunda del presente capítulo son aplicables, en lo pertinente, al procedimiento por ante la Cámara de Apelaciones de Paz Letrada.

ARTÍCULO 240.- Cuestiones preliminares: El expediente debe pasar de inmediato a estudio de los miembros que corresponda, quienes deben dictar resolución sobre las cuestiones de prueba contempladas en el artículo 234, apartados a), b) y c), fijando en su caso, el plazo para producirlas.

ARTÍCULO 241.- Prueba: Las pruebas que deban producirse ante la Cámara se rigen, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia, pudiendo el Tribunal arbitrar las medidas necesarias para la mejor producción de la prueba.

El miembro al que corresponda votar en primer término, dirige el procedimiento. Los demás miembros del Tribunal pueden asistir a todos los actos de prueba, y deben hacerlo si lo hubiere solicitado alguna de las partes hasta dos (2) días antes del acto.

Producida la prueba o vencido el plazo para hacerlo, las partes pueden alegar sobre su mérito en la audiencia de vista recursiva prevista en el artículo 245.

ARTÍCULO 242.- Designación de audiencia: En las apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en procesos ordinarios y abreviados, cumplido lo dispuesto por el artículo 239 y resueltas las cuestiones de prueba contempladas en el artículo 234 apartados a), b), c) y artículo 240, el presidente de la Sala debe fijar la fecha de la audiencia de vista recursiva, en coordinación con la oficina de gestión correspondiente.

La celebración de la audiencia se debe fijar en un plazo no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) días de la providencia que la ordene, salvo que la ley disponga lo contrario o la naturaleza y particularidades del caso justifiquen su anticipación.

Esta audiencia debe ser notificada a las partes en su domicilio real o, en su caso, legal, y al Ministerio Público, si corresponde, haciendo saber las consecuencias para el caso de inasistencia previstas en el artículo 243.

ARTÍCULO 243.- Obligación de comparecer a la audiencia. Justificación de inasistencia: Las partes y sus abogados deben comparecer a la audiencia. Los incapaces y las personas jurídicas lo deben hacer por intermedio de su representante legal o convencional con poder con facultades suficientes para la celebración del acto. Si les resulta imposible asistir, por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad, lo deben comunicar al Tribunal con anticipación suficiente, siempre antes de la hora de la audiencia, acreditando en forma documentada las razones invocadas. El Tribunal debe fijar nueva fecha de audiencia.

Si la parte recurrente no concurre y no justifica debidamente la inasistencia, el Tribunal debe declarar desierto el recurso.

La incomparecencia de la parte apelada no impide la realización de la audiencia, dando por decaído su derecho a contestar agravios.

Sin perjuicio de lo reglado, ante la inasistencia de cualquiera de las partes, el Tribunal puede imponer una multa a favor de la parte contraria, de hasta el cincuenta por ciento (50%) de las costas del juicio.

ARTÍCULO 244.- Documentación de la audiencia: El desarrollo de la audiencia se debe documentar en registro audiovisual. Las partes pueden solicitar, a su costa, una copia del material registrado.

Si los medios de registro a que se refiere el párrafo anterior no pueden utilizarse por cualquier causa, el Tribunal puede disponer que la audiencia se documente por medio de acta realizada por el funcionario judicial interviniente.

ARTÍCULO 245.- Audiencia de vista recursiva: La audiencia se debe celebrar el día fijado, a la hora indicada, con una tolerancia de diez (10) minutos, con los miembros de la Sala que intervengan.

- 1) En los casos que el Tribunal no se encuentre integrado por el Presidente de la Sala, el miembro sorteado en primer término preside la audiencia, la que es pública, excepto cuando el tribunal disponga que el acto deba celebrarse a puerta cerrada debido a la naturaleza de las cuestiones a tratar.
- 2) Iniciada la audiencia, el actuario debe relatar sucintamente los antecedentes del caso y dar lectura a la parte decisoria de las resoluciones impugnadas.
- 3) Conforme lo establecido en el artículo 246, en este estado, el tribunal instará a una conciliación entre las partes.
- 4) Si no hubiere avenimiento se concederá la palabra al abogado del o los recurrentes, quien fundará sus agravios en forma oral en el término de veinte (20) minutos, valiéndose solo de notas, sin excederse de lo consignado al interponer su recurso en el formulario previsto en el artículo 234.
- 5) Concluida la exposición del apelante, el Tribunal debe correr traslado a la contraria, para la contestación en forma oral de la expresión de agravios, disponiendo para ello de veinte (20) minutos. La parte apelada solo podrá valerse de notas y si lo solicitare, el Tribunal le concederá un cuarto intermedio por un plazo de hasta tres (3) días de acuerdo a la complejidad y naturaleza de la causa, a efectos de posibilitar la preparación de la contestación de agravios y garantizar el ejercicio del derecho de defensa. El tribunal pondrá a disposición de la recurrida el registro video grabado de la expresión de agravios.
- 6) En el caso de que se haya producido prueba, las partes pueden alegar en forma oral sobre el mérito de ella al momento de expresar y contestar los respectivos agravios.
- 7) A pedido de parte o de oficio, el Tribunal podrá asignar un tiempo mayor de exposición a las partes, de acuerdo a la complejidad y naturaleza de la causa, respetando los principios de celeridad, concentración, inmediatez e inmediación que le es propio al sistema de oralidad. Asimismo, establecerá en caso de ser necesario, un cuarto intermedio en cualquier momento de la audiencia.

En esta instancia, la audiencia es la oportunidad para que las partes introduzcan o sostengan fundadamente la cuestión constitucional, con arreglo a la Ley 2353-0.

ARTÍCULO 246.- Conciliación: El tribunal instará una conciliación total o parcial del conflicto. Lo realizará en cualquier momento de la audiencia de vista recursiva.

Iniciado el período de negociaciones, el presidente del Tribunal debe ordenar la interrupción de la video grabación hasta tanto se concluyan.

Si se arriba a un acuerdo conciliatorio, con la conformidad del Ministerio Público, si corresponde, se debe plasmar por escrito en un acta que deben suscribir los intervinientes, los miembros del Tribunal y el actuario, haciendo constar su homologación si es solicitada.

En el caso de no acordar las partes, se debe continuar con el registro audiovisual de la audiencia.

ARTÍCULO 247.- Debate del Tribunal. Sentencia: Finalizada la audiencia, los miembros Tribunal se retiran a deliberar.

Producida la deliberación, el Tribunal puede anticipar la decisión y comunicarla inmediatamente a las partes.

La fundamentación de la decisión está a cargo del miembro del Tribunal que debe votar primero conforme el sorteo realizado según prescribe el artículo 239. Debe efectuarse dentro del plazo de quince (15) días de anticipada la decisión. La sentencia debe contener:

- 1) La mención del lugar y fecha.
- 2) Identificación del expediente y su carátula.
- 3) La determinación del recurso en tratamiento.
- 4) La remisión a la expresión de agravios y su conteste.
- 5) La remisión a la síntesis de los antecedentes del caso, efectuado por un actuario de la Sala.
- 6) El desarrollo de los fundamentos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Código Civil y Comercial.
- 7) El pronunciamiento sobre costas y honorarios.
- 8) La firma de los miembros intervinientes de la Sala.

En los recursos que no se anticipe la decisión se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 248.- Estudio, acuerdo y sentencia en apelaciones contra otras resoluciones: El actuario debe entregar el expediente al miembro que deba votar primero por un plazo de quince (15) días y, vencido éste, a los subsiguientes, según el orden establecido conforme al artículo 239. En este lapso, los miembros intervinientes deben instruirse del expediente.

Concluido el estudio, se debe celebrar acuerdo y los jueces deben emitir voto fundado en el orden que fueron sorteados, pudiendo adherir al voto precedente. La sentencia se debe dictar por mayoría, con transcripción de los votos y se debe agregar al expediente.

En las cuestiones simples, el acuerdo se debe celebrar al menos diez (10) días antes del vencimiento del plazo para dictar sentencia y, si no hay coincidencia en los votos de los miembros que intervienen, se lo debe suspender por un máximo de diez (10) días, lapso en que el expediente debe pasar al miembro restante, quien debe emitir su voto sobre los puntos en disenso.

ARTÍCULO 249.- Aclaratoria: Puede pedirse aclaratoria dentro del quinto día. La interposición de este recurso, si se admite, suspende los plazos procesales en lo que constituye su objeto hasta la notificación de la resolución.

ARTÍCULO 250.- Competencia de la segunda instancia: El Tribunal debe examinar y resolver las cuestiones de hecho y derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que fueron materia de agravios. No puede fallar sobre capítulos no propuestos a aquél, salvo los daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores al momento en que pudieron introducirse hechos nuevos en la primera instancia.

ARTÍCULO 251.- Omisiones de la sentencia de primera instancia: El Tribunal puede decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se haya pedido aclaratoria, siempre que se solicite al expresar agravios.

ARTÍCULO 252.- Decisión revocatoria: Cuando la sentencia fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal adecuará las costas y honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiese sido materia de apelación.

Si, como consecuencia de la modificación de la sentencia de primera instancia, recuperan trascendencia cuestiones litigiosas, el Tribunal debe disponer el reenvío de la causa al Juez de origen a fin de que las resuelva.

ARTÍCULO 253.- Recurso de Nulidad: El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Declarada la nulidad de la sentencia, el Tribunal debe disponer el reenvío para que otro Juez de primera instancia resuelva lo que corresponda”.

ARTÍCULO 2º.- Se sustituye el artículo 59 de la Ley N° 2415-0, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 59.- Incidentes: En los incidentes también rige lo establecido en el artículo anterior.

No se pueden iniciar nuevos incidentes por quien hubiere sido condenado al pago de las costas en otro anterior mientras no se satisfaga su importe si estuvieren firmes la imposición de costas y los honorarios, o los afiance suficientemente, en caso contrario.

Si el estado del proceso no permite la regulación de honorarios, se deben determinar provisionalmente a este efecto, aplicando el mínimo del arancel, quedando a salvo el derecho del vencedor de practicar la liquidación provisoria a los fines regulatorios.

Este requisito no es exigible hasta la finalización de la audiencia, en relación a los incidentes promovidos durante su curso.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se debe conceder con efecto no suspensivo”.

ARTÍCULO 3º.- Se sustituye el artículo 260 de la Ley N° 2415-O, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 260.- Admisibilidad. Trámite: Son requisitos de admisibilidad de la queja:

- 1) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:
 - a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiese tenido lugar.
 - b) De la resolución recurrida.
 - c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación fue interpuesta en forma subsidiaria.
 - d) De la providencia que denegó la apelación.
- 2) Indicar la fecha en que:
 - a) Quedó notificada la resolución recurrida.
 - b) Se interpuso la apelación.
 - c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.

La Cámara puede requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma la Cámara debe decidir, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. En este último caso, debe disponer que se tramite.

La interposición de la queja no suspende el curso del proceso.

La Corte de Justicia, por Acuerdo General, podrá instrumentar la implementación de una metodología diferente a la dispuesta de conformidad a los avances y al desarrollo tecnológico e informático”.

ARTÍCULO 4º.- Se sustituye el artículo 321 de la Ley N° 2415-O, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 321.- Hechos nuevos: Cuando con posterioridad a las contestaciones de la demanda o reconvencción, ocurra o llegue a conocimiento de las partes algún hecho que tenga relación con la cuestión que se ventila, pueden denunciarlo hasta el llamamiento de autos para sentencia.

Si el juez considera inadmisibles el planteo, lo debe desestimar in límine mediante resolución fundada.

Si lo considera admisible, debe dar traslado a la otra parte quien, dentro del plazo de cinco (5) días para contestarlo, puede también alegar otros hechos en contraposición a los denunciados.

El escrito en que se denuncien y su contestación, debe contener el ofrecimiento de las pruebas de las que las partes intenten valerse y cumplir lo establecido en el artículo 311, inciso 2).

Vencido el traslado del hecho nuevo, el juez debe ordenar diligenciar las pruebas ofrecidas, rigiendo para ello el trámite fijado para los incidentes”.

ARTÍCULO 5º.- Se sustituye el artículo 322 de la Ley N° 2415-O, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 322.- Inapelabilidad: La resolución que admite el hecho nuevo es inapelable. La que lo rechace es apelable con efecto no suspensivo”.

ARTÍCULO 6º.- Se sustituye el artículo 461 de la Ley N° 2415-O, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 461.- Desconocimiento de la firma: Si el documento no es reconocido, el juez, a pedido del ejecutante y previo dictamen de un perito designado de oficio, debe declarar si la firma es o no auténtica.

Si lo fuere, se debe proceder según lo establecen los artículos 463 y 464 y se debe imponer al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de la deuda, que aquel debe dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones.

Si no las opone, el importe de la multa debe integrar el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate. La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa es apelable con efecto no suspensivo”.

ARTÍCULO 7º.- Se incorpora como Cláusula Transitoria de la Ley N° 2415-O, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 745.- Los procesos que tramitan por ante la Justicia de Paz Letrada, se encuentran excluidos de la aplicación de las reglas contenidas en el primer párrafo del artículo 232. La Corte de Justicia dispondrá su inclusión por Acordada”.

ARTÍCULO 8º.- Se sustituye el artículo 31 de la Ley N° 2435-O, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 31.- Incidentes. Apelación: En los incidentes rige lo establecido en el artículo 29. No se debe dar curso a nuevos incidentes a quien haya sido condenado al pago de las costas en otra anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo deposite para su embargo. No están sujetos a este requisito de admisibilidad los promovidos en el curso de las audiencias.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concede con efecto no suspensivo, excepto cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara de Apelaciones como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente”.

ARTÍCULO 9º.- Vigencia: Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a los recursos de apelación que se interpongan a partir de su entrada en vigencia, la que ocurrirá a partir del día 1 de abril de 2024.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

ASUNTO VIII - 2666-2023

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones Legislación y Asuntos Constitucionales y de Justicia y Seguridad estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Poder Judicial por el que se regula el procedimiento de ejecución de las penas. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente Ley regula la ejecución de las penas privativas de libertad, la actividad que deben desplegar los órganos que integran el sistema de ejecución penal y los procedimientos que, a tales fines, deben observarse tanto en el ámbito administrativo como en el judicial.

ARTÍCULO 2º.- Interpretación y aplicación normativa. Las disposiciones de esta Ley deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con la Constitución Nacional, los Instrumentos Internacionales ratificados por la República Argentina sobre Protección de Derechos de las Personas Privadas de Libertad, las leyes de la Nación, la Constitución de la Provincia de San Juan y Leyes Provinciales.

ARTÍCULO 3º.- Finalidad. La finalidad de la presente ley es la resocialización, la rehabilitación personal y la reintegración familiar de las personas condenadas, a través de la asistencia, tratamiento y control, dirigidos al fortalecimiento de su dignidad humana.

ARTÍCULO 4º.- Medios. Los órganos del sistema de ejecución penal tienen por misión fundamental promover la reinserción social de las personas privadas de la libertad con condena firme, mediante la formación laboral, educación, deporte, salud, cultura y la asistencia post penitenciaria, a través de la intervención de equipos interdisciplinarios especializados, procurando que aquellas adquieran capacidad de comprender y respetar la ley, conciencia del daño causado a la víctima, a la sociedad y herramientas que contribuyan a disminuir la posibilidad de comisión de nuevos delitos.

ARTÍCULO 5º.- Principio de Legalidad. La persona condenada puede ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y debe cumplir con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone.

ARTÍCULO 6º.- Trato humano. Toda persona privada de libertad debe ser tratada con irrestricto respeto a su dignidad, a sus derechos y garantías fundamentales. La ejecución de la pena privativa de libertad debe estar exenta de actos de tortura, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual o de género, castigos corporales, intervenciones forzadas o tratamientos coercitivos o cualquier tipo de amenaza o método que tenga como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de las personas.

ARTÍCULO 7º.- Igualdad de trato. Las normas de ejecución deben aplicarse sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. No son consideradas discriminatorias las diferencias que obedezcan al tratamiento individualizado ni las medidas que tiendan a proteger las necesidades de los grupos más vulnerables en el contexto de encierro.

ARTÍCULO 8º.- Perspectiva de género. Justicia restaurativa. Las disposiciones de esta Ley deben interpretarse con perspectiva de género y atendiendo a criterios de justicia restaurativa.

ARTÍCULO 9º.- Lenguaje. Las resoluciones y demás actos procesales que se dicten como consecuencia de la aplicación de esta Ley, deben redactarse utilizando términos y estructuras gramaticales simples y entendibles, contemplando la situación particular de las personas involucradas.

ARTÍCULO 10.- Personas sujetas a proceso. Las personas privadas de libertad sujetas a proceso pueden acceder a los beneficios reconocidos en esta Ley, salvo los que resulten incompatibles con su condición.

CAPÍTULO II

PROGRESIVIDAD DEL REGIMEN PENITENCIARIO

ARTÍCULO 11.- Aplicación. La Progresividad del Régimen Penitenciario es aplicable a las personas condenadas y a las personas sujetas a proceso que hubieran adherido a ella.

ARTÍCULO 12.- Periodos. En el caso de penas mayores a un (1) año, consta de los siguientes periodos:

- a) Periodo de Observación
- b) Periodo de Tratamiento
- c) Periodo de Prueba P
- d) Periodo de Reintegración Social.

ARTÍCULO 13.- Período de Observación. Consiste en el abordaje de la persona condenada que debe realizar el Equipo Técnico Interdisciplinario, tomando como base del diagnóstico el análisis delictual y sus características personales, para la consecuente selección de las actividades a cumplir. Debe orientarse a su resocialización mediante el desarrollo de capacidades educativas y laborales, habilidades psicosociales, emocionales, espirituales y culturales, intentando compensar sus carencias. La Dirección del Establecimiento Penitenciario debe proveer los recursos humanos, edilicios, tecnológicos y materiales que resulten necesarios para la concreción de los programas individuales diseñados por, el Equipo Técnico Interdisciplinario.

ARTÍCULO 14.- Procedimiento. Recepcionado el legajo confeccionado al ingreso de la persona privada de libertad al Establecimiento Carcelario, el Equipo Técnico Interdisciplinario elabora la propuesta de tratamiento individual, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días en casos con penas mayores a tres (3) años, treinta (30) días en casos con penas de tres (3) años o menos y de quince (15) días en casos con penas que no superen un (1) año. El plazo puede ser prorrogado por única vez, por el juez interviniente, ante solicitud fundada del Equipo Técnico Interdisciplinario, determinando en su caso, el término de la prórroga. La persona privada de la libertad debe ser oída y con su cooperación se diseña el programa de tratamiento, que se caracteriza por ser continuo, dinámico y debe especificar las actividades en las que se sugiere incluir a la persona condenada. El programa debe estructurarse de manera que se asigne como mínimo seis (6) horas de actividades diarias, debiendo la autoridad penitenciaria asegurar las condiciones para su cumplimiento. Con carácter prioritario, el Equipo debe indicar el abordaje sobre tratamiento de adicciones y de salud mental, en caso de que se evidencien estas problemáticas. La propuesta del Programa de Tratamiento Individual, debe ser remitida en un plazo no mayor a cinco (5) días de concluida, al juez interviniente, quien la notifica a la Defensa Técnica en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTÍCULO 15.- Audiencia. Notificadas las partes, el juez interviniente fija audiencia en un plazo máximo de cinco (5) días para las personas condenadas a penas de tres (3) años o menores y de diez (10) días para penas mayores a tres (3) años.

El juez debe oír a la persona privada de libertad, a su defensor y al representante del Equipo Técnico Interdisciplinario quien debe especificar las características del plan de tratamiento individual diseñado. Pueden realizar las observaciones que consideren pertinentes relativas al programa propuesto. Si prestan su consentimiento, el juez dicta auto homologatorio y se da inicio al Periodo de Tratamiento e implementación inmediata del programa.

En caso de que no se hayan consensado en la audiencia los criterios y objetivos a desarrollar durante el Programa de Tratamiento, se celebra una nueva audiencia en el plazo de setenta y dos (72) horas. Si no se arriba a un acuerdo, el juez resuelve sin más trámite. El programa de tratamiento homologado se remite en el plazo de veinticuatro (24) horas a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y al Ministerio Público Fiscal, a los fines de su conocimiento.

ARTÍCULO 16.- Período de Tratamiento. Fases. Consiste en la aplicación del Programa de Tratamiento Individual acordado, que es progresivo y tiene por objeto el acrecentamiento de la confianza depositada en la persona privada de libertad y la atribución de responsabilidades.

El periodo de tratamiento se desarrolla en tres (3) fases:

Fase 1. Socialización. Consiste en la aplicación intensiva del programa de tratamiento propuesto por el Equipo Técnico Interdisciplinario tendiente a consolidar y promover los factores positivos de la personalidad de la persona privada de libertad y a modificar o disminuir sus aspectos disvaliosos.

Fase 2. Consolidación. Se inicia una vez que la persona privada de la libertad ha alcanzado los objetivos fijados en el programa de tratamiento para la fase 1. Consiste en su incorporación a un régimen intermedio conforme a la evolución en dicho tratamiento, en el que tiene lugar una supervisión atenuada que permita verificar la cotidiana aceptación de pautas y normas sociales y la posibilidad de asignarle labores o actividades con menores medidas de contralor.

Para su incorporación a esta fase, la persona privada de la libertad debe asimismo reunir los siguientes requisitos:

- a) Poseer, al menos, conducta Buena (cinco) y concepto Bueno (cinco).
- b) No registrar sanciones graves en el último período calificado.
- c) Trabajar con regularidad.
- d) Estar cumpliendo las actividades educativas y las de capacitación y formación laboral indicadas en su programa de tratamiento.
- e) Mantener el orden y la adecuada convivencia.
- f) Demostrar hábitos de higiene en su persona, en su alojamiento y en los lugares de uso compartido.
- g) Contar con dictamen favorable del Equipo Técnico Interdisciplinario y resolución aprobatoria de la Dirección del Establecimiento.

Fase 3. Confianza. Consiste en otorgar a la persona privada de libertad una creciente facultad de autodeterminación a fin de evaluar la medida en que internaliza los valores esenciales para una adecuada convivencia social, conforme a la ejecución del programa de tratamiento.

Para acceder a esta fase de tratamiento debe poseer en el último trimestre, al menos, conducta Muy Buena siete (7) y concepto Bueno seis (6) y darse pleno cumplimiento a los incisos b), c), d), e), f) y g) previstos para la incorporación a la fase 2.

El ingreso a esta fase puede implicar para la persona privada de la libertad:

- a) Realizar trabajos dentro de los límites del establecimiento, o en terrenos o instalaciones anexos a éste, sin vigilancia directa y permanente.
- b) Desarrollar tareas en forma individual o grupal con discreta supervisión en zona debidamente delimitada.
- c) El alojamiento en sector independiente y separado del destinado a las personas privadas de la libertad que se encuentran en otras fases del período de tratamiento.
- d) La ampliación del régimen de visitas.
- e) La recreación en un ambiente acorde con la confianza alcanzada.

ARTÍCULO 17.- Ingreso. El ingreso a las diversas fases establecidas en el artículo precedente, debe ser propuesto a la Dirección del Establecimiento Penitenciario por el Equipo Técnico Interdisciplinario, quien emite dictamen por escrito. La Dirección del Establecimiento debe resolver en forma fundada en el plazo de setenta y dos (72) horas, comunicando su decisión al juez interviniente dentro de las veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 18.- Retroceso. En caso de que la persona privada de la libertad deje de reunir alguna de las condiciones selectivas o cometa infracción disciplinaria grave, la Dirección del Establecimiento, recibida la información, procede a la suspensión preventiva de los beneficios acordados, debiendo girar los antecedentes al Equipo Técnico Interdisciplinario, quien en un plazo no mayor a cinco (5) días, propone a la Dirección a que fase y sección del Establecimiento se lo incorpora.

La Dirección dicta resolución en un plazo de setenta y dos (72) horas, comunicando lo decidido al juez interviniente dentro de las veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 19.- Recurso. Los avances o retrocesos en las distintas fases son notificados a las partes por el juez interviniente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento. La resolución de la Dirección del Establecimiento Penitenciario es recurrible ante el juez interviniente en el plazo de cinco (5) días de notificada.

ARTÍCULO 20.- Período de Prueba. Se basa en el principio de autogobierno, ampliándose el nivel de autonomía en la Institución de la persona privada de libertad, preparándola para el egreso definitivo.

Comprende sucesivamente:

- a) Alojamiento en una sección que se base en la autodisciplina.
- b) Posibilidad de acceder a Salidas Transitorias.
- c) Incorporación al Régimen de Semilibertad.

ARTÍCULO 21.- Requisitos. Para acceder a este periodo se requiere:

- 1) Que se verifique un progreso y resultados favorables en el programa de tratamiento individual.
- 2) Que la persona privada de libertad esté comprendida en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:
 - a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena;
 - b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince (15) años;
 - c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres (3) años.
- 3) No tener causa abierta u otra condena pendiente.
- 4) Poseer conducta ejemplar y concepto ejemplar o el máximo susceptible de haberse alcanzado teniendo en cuenta el tiempo de alojamiento.
- 5) Opinión favorable y fundada del Consejo Correccional y del Organismo Técnico Interdisciplinario que informen y describan la trayectoria institucional de la persona privada de libertad.

La Dirección del Establecimiento debe resolver en forma fundada en el plazo de setenta y dos (72) horas la incorporación de la persona privada de libertad al Período de Prueba, comunicando su decisión al juez interviniente dentro de las veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 22.- Notificación. Recurso. El juez interviniente notifica lo decidido por la Dirección del Establecimiento, a la persona privada de la libertad, su defensa y al Ministerio Público Fiscal, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de la resolución.

El decisorio es recurrible ante el juez interviniente por la persona privada de libertad, su defensa y el Ministerio Público, en el plazo de cinco (5) días de notificado.

ARTÍCULO 23.- Comunicación al Patronato de Presos Liberados y Excarcelados. Producido el ingreso de la persona condenada al Período de Prueba, la dirección del establecimiento debe comunicar en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, al Patronato de Presos, Liberados y Excarcelados:

- 1) Situación procesal, número de causa, delito, monto de la pena, fecha de libertad o de comienzo de las medidas, fecha de vencimiento de la pena o de las medidas, domicilio real constituido.
- 2) Informe circunstanciado sobre el Programa de Tratamiento, su progreso y cualquier otro dato útil a fin de que el Patronato pueda continuar con el abordaje y asistencia.

ARTÍCULO 24.- Etapa de Reintegración Social. En esta etapa el condenado, luego de haber cumplido el Plan de Tratamiento y habiendo atravesado las distintas fases de la progresividad, demostrando autogobierno y autodisciplina, puede acceder a la vida en medio libre, sin custodia con la supervisión y asistencia del Patronato de Presos, Liberados y Excarcelados.

En este Período puede acceder a:

- a) Libertad Condicional.
- b) Libertad Asistida.

ARTÍCULO 25.- Período Único en Penas Cortas. En los casos de penas de prisión de cumplimiento efectivo que no superen un (1) año, el Equipo Técnico Interdisciplinario debe diseñar programas de tratamiento individualizado en la modalidad de período único, que tomen especialmente en consideración la duración de la pena, de tal manera que los objetivos definidos puedan alcanzarse efectivamente en ese plazo.

En la etapa Post Penitenciaria se debe asegurar la continuidad de los propósitos trazados en el programa de tratamiento.

Son aplicables, en lo demás, las disposiciones contenidas en el Capítulo II de esta Ley.

CAPÍTULO III

MODALIDADES DE EJECUCIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 26.- Oralidad. Las incidencias sobre salidas transitorias, semilibertad, libertad asistida, libertad condicional y prisión domiciliaria se resuelven en audiencia. Ello a fin de hacer efectiva la adecuada defensa de los intereses de las partes, garantizando el principio de contradicción, la inmediatez, celeridad y una oportuna resolución jurisdiccional del trámite.

SECCIÓN I

SALIDAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 27.- Particularidades. Las salidas transitorias se pueden otorgar:

- 1) Por el tiempo:
 - a) Salidas hasta doce (12) horas;
 - b) Salidas hasta veinticuatro (24) horas;
 - c) Salidas, en casos excepcionales, hasta setenta y dos (72) horas.
- 2) Por el motivo:
 - a) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;
 - b) Para cursar estudios de educación general básica, media, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente;
 - c) Para participar en programas específicos de prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena.
- 3) Por el nivel de confianza:
 - a) En compañía de personal penitenciario que en ningún caso irá uniformado;
 - b) Confiado a la tuición de un familiar o persona responsable
 - c) Bajo palabra de honor.

En todos los supuestos, las salidas transitorias serán supervisadas por un profesional del Área Social del Establecimiento Penitenciario.

ARTÍCULO 28.- Requisitos. Para la concesión de las salidas transitorias se requiere que la persona privada de la libertad:

- 1) Esté comprendida en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:
 - a) Penas mayores a diez (10) años: un (1) año desde el ingreso al período de prueba.
 - b) Penas mayores a cinco (5) años: seis (6) meses desde el ingreso al período de prueba.
 - c) Penas de hasta a cinco (5) años: desde el ingreso al período de prueba.
- 2) No tenga causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente, total o parcialmente.
- 3) Posea conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado, durante el último año contado a partir de la petición de la medida. Deberá valorarse la conducta durante todo el período de condena, debiendo ser calificados como buenos la conducta y el concepto de la persona privada de la libertad, como mínimo durante al menos las dos terceras partes de la condena cumplida al momento de petitionar la obtención de los beneficios.
- 4) Cuenten con informe favorable del Equipo Técnico Interdisciplinario respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas transitorias puedan tener para el futuro personal, familiar y social de la persona condenada.
- 5) No se encuentre comprendido en los supuestos del artículo 56 bis de la Ley 24660.

Se notifica a la víctima quien, si desea hacer alguna manifestación, es oída por el juez de Ejecución ante de resolver la cuestión.

ARTÍCULO 29.- Procedimiento. La Dirección del Establecimiento Penitenciario, por resolución fundada, propone al juez interviniente la concesión de las salidas transitorias, debiendo:

- a) Informar el lugar donde la persona condenada estrechará vínculos familiares y sociales. Indicar si por motivos de distancia debe pernoctar fuera del establecimiento, acompañando declaración jurada del sitio preciso donde lo hará. En estos supuestos, la Dirección del establecimiento debe verificar y controlar fehacientemente la presencia de la persona privada de la libertad en dicho lugar;
- b) Sugerir las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estime convenientes y el nivel de confianza que se adopta.

Recepcionada la propuesta, el juez interviniente decide por resolución fundada respecto de la concesión del beneficio.

SECCIÓN II

SEMILIBERTAD

ARTÍCULO 30.- Concepto. La Semilibertad permite a la persona condenada trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, regresando a las dependencias del Establecimiento Penitenciario al final de cada jornada laboral. Para ello, debe tener asegurado, con carácter previo una adecuada ocupación o trabajo.

ARTÍCULO 31.- Requisitos. Para la concesión de Semilibertad se requiere que la persona privada de la libertad:

- 1) Cuenten con una propuesta de ocupación o trabajo remunerada.
 - 2) Esté comprendida en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:
 - a) Penas mayores a diez (10) años: un (1) año desde el ingreso al período de prueba.
 - b) Penas mayores a cinco (5) años: seis (6) meses desde el ingreso al período de prueba.
 - c) Penas de hasta cinco (5) años: desde el ingreso al período de prueba.
 - 3) No tenga causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente, total o parcialmente.
 - 4) Posea conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado, durante el último año contado a partir de la petición de la medida. Debe valorarse la conducta y el concepto durante todo el período de condena, debiendo ser la conducta y el concepto de la persona privada de la libertad, durante al menos las dos terceras partes de la condena cumplida al momento de petitionar la obtención de los beneficios, como mínimo Buena.
 - 5) Cuenten con informe favorable del Equipo Técnico Interdisciplinario del establecimiento penitenciario, respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que la Semilibertad pueda tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.
 - 6) No se encuentre comprendida en las excepciones del artículo 56 bis de la Ley 24660.
- Se notifica a la víctima quien, si desea hacer alguna manifestación, es oída por el juez, antes de resolver la cuestión.

ARTÍCULO 32.- Verificación del empleo. Resolución. Para la incorporación al régimen de Semilibertad se requiere un informe a cargo del Área Social del Establecimiento Penitenciario donde se constate:

- a) Datos del empleador;
- b) Naturaleza del trabajo ofrecido;
- c) Lugar y ambiente donde se desarrollarán las tareas
- d) Horario a cumplir;
- e) Retribución y forma de pago.

El profesional del Área Social del establecimiento penitenciario que realice la constatación sobre el trabajo ofrecido, emite opinión fundada sobre la conveniencia de la propuesta a los efectos de su valoración por el Equipo Técnico Interdisciplinario, quien produce un informe. Reunidos los elementos, la Dirección del Establecimiento emite resolución fundada, proponiendo la incorporación de la persona privada de la libertad al Régimen de Semilibertad. Recepcionada la propuesta, juez interviniente emite resolución fundada sobre su concesión.

ARTÍCULO 33.- Modalidades de Empleo. El trabajo en Semilibertad es diurno y en días hábiles. Excepcionalmente es nocturno o en días domingo o feriado y de ningún modo debe dificultar el retorno diario de la persona condenada a su alojamiento en el establecimiento penitenciario.

ARTÍCULO 34.- Salida Transitoria Extraordinaria. La incorporación a la semilibertad incluye una salida transitoria semanal, salvo resolución en contrario del juez interviniente.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES COMUNES A SALIDAS TRANSITORIAS Y SEMILIBERTAD

ARTÍCULO 35.- Alojamiento. Dispuesta la medida, la Dirección del Establecimiento Penitenciario debe ordenar el alojamiento en sectores independientes regidos por el principio de autodisciplina, diferenciados de aquel destinado a personas condenadas comprendidas en el rango etano de dieciocho (18) a veinticuatro (25) años y primarios en condena.

ARTÍCULO 36.- Implementación de dispositivo electrónico de control. Al disponer la concesión de las salidas transitorias y semilibertad el juez de Ejecución puede, previo informe de factibilidad técnica emitido por la autoridad penitenciaria, exigir la colocación de un dispositivo electrónico de control.

ARTÍCULO 37.- Salvoconducto. La autoridad penitenciaria debe entregar a la persona condenada autorizada a salir del establecimiento con Salidas Transitorias o Semilibertad, una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de autoridad competente, en la que consigna:

- a) Datos de identidad de la persona.
- b) Lugar donde ha de estrechar vínculos familiares y sociales.
- c) Fecha y hora de presentación en su lugar de trabajo y horario de finalización de las tareas, en el caso de que se trate de Sennilibertad.
- d) Fecha y hora de salida y regreso al establecimiento penitenciario.

ARTÍCULO 38.- Ejecución de Orden judicial. Supervisión. Concedida por resolución judicial, la Dirección del Establecimiento debe hacer efectivas las salidas transitorias o semilibertad e informar al juez competente sobre su cumplimiento. Debe ordenar la supervisión a cargo de profesionales del Área Social.

Acreditado algún incumplimiento de las condiciones impuestas al momento de su concesión, la autoridad penitenciaria debe, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, ponerlo en conocimiento del juez de ejecución.

En audiencia, con la presencia de las partes y la persona privada de libertad en caso de ser posible, el juez de Ejecución debe valorar la gravedad del incumplimiento y resolver sobre la suspensión o revocación de las Salidas Transitorias o Semilibertad concedidas.

SECCIÓN IV

LIBERTAD CONDICIONAL

ARTÍCULO 39.- Período. A partir de los cuarenta y cinco (45) días anteriores al plazo establecido en el Código Penal, la persona privada de la libertad puede iniciar la tramitación de su pedido de libertad condicional, informando el domicilio que fija a su egreso.

ARTÍCULO 40.- Requisitos. El juez interviniente puede conceder la libertad condicional a la persona condenada que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo informe fundado del Equipo Técnico Interdisciplinario sobre el cumplimiento del programa de Tratamiento Individual y que pronostique en forma individualizada su reinserción social. Dicho informe debe contener los antecedentes de conducta, el concepto y los dictámenes técnicos de las distintas áreas del establecimiento penitenciario desde el comienzo de la ejecución de la pena.

En todos los casos, se notifica a la víctima de la petición de Libertad Condicional, quien si lo desea, es oída por el juez antes de resolver la cuestión.

ARTÍCULO 41.- Trámite. Con el pedido de la persona condenada o de su defensa técnica, se inicia el trámite. La autoridad judicial requiere:

- 1) Informe del Establecimiento Penitenciario que debe precisar:
 - a) Situación legal de acuerdo a la sentencia condenatoria, la pena impuesta, su vencimiento, fecha en que puede acceder a la libertad condicional y los demás antecedentes procesales que obren en su legajo.
 - b) Conducta y concepto que registre desde su incorporación al régimen de ejecución de la pena y de ser posible la calificación del comportamiento durante el proceso.
 - c) Si registra sanciones disciplinarias, fecha de la infracción cometida, sanción impuesta y su cumplimiento.
 - d) Posición en la progresividad del régimen detallándose la fecha de su incorporación a cada período o fase.

- e) Informe del Área Social sobre la existencia y conveniencia del domicilio propuesto.
- f) Informe fundado del Equipo Técnico Interdisciplinario sobre el cumplimiento del Programa de Tratamiento Individual teniendo en cuenta los siguientes parámetros: salud psicofísica, educación, actividad laboral, actividades educativas, culturales y recreativas; relaciones familiares y sociales, aspectos particulares que presente el caso, sugerencia sobre las normas de conducta que debería observar si fuera concedida la libertad condicional.

El pronóstico de reinserción social establecido en el Código Penal puede ser favorable o desfavorable conforme a la evaluación que se realice y a las conclusiones a las que se arriben en consideración al cumplimiento del Programa de Tratamiento Individual.

Sin perjuicio de otras causas que aconsejen dictamen desfavorable respecto de su reinserción social, debe ser desfavorable si la persona condenada:

I. Se encuentre sujeta a proceso penal por la comisión de nuevos delitos cometidos durante el cumplimiento de la condena;

II. No hubiese alcanzado la calificación de conducta o concepto como mínimo Buena durante, al menos, las dos terceras partes de la condena cumplida al momento de peticionar la obtención de la libertad condicional.

Con la opinión fundada de la Dirección del Establecimiento sobre la procedencia del pedido se remitirá lo actuado a consideración del juez interviniente.

2) Informe de Registro Nacional de Reincidencia.

3) Planilla Prontuaria actualizada a fines de verificar si no registra orden de captura vigente o causa abierta en la que interese su detención.

SECCIÓN V

LIBERTAD ASISTIDA

ARTÍCULO 42.- Procedencia. La libertad asistida permite a la persona condenada por algún delito no incluido en el artículo 56 bis de la Ley 24660 y sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre, tres (3) meses antes del agotamiento de la pena temporal.

El juez de ejecución, a pedido de la persona privada de libertad o de su defensa técnica y, previo los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario, puede disponer la incorporación al régimen de libertad asistida siempre que posea el grado máximo de conducta susceptible de ser alcanzado según el tiempo de detención, no tenga causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente.

El juez interviniente debe denegar la incorporación a este régimen, si la persona privada de libertad se encuentra comprendida en las excepciones del artículo 56 bis de la Ley 24660.

Asimismo, debe denegarla cuando considere que el egreso puede constituir un grave riesgo para la persona condenada, la víctima o la sociedad.

Previo a disponer cualquier medida se notifica a la víctima o su representante legal si desea hacer alguna manifestación.

ARTÍCULO 43.- Requisitos. La persona condenada incorporada al régimen de libertad asistida debe:

1) Presentarse, dentro del plazo fijado por el juez interviniente, al Patronato de Presos, Liberados y Excarcelados para su asistencia y la supervisión de las condiciones impuestas.

2) Cumplir las reglas de conducta que se le fijen de acuerdo a sus circunstancias personales y ambientales, que pueden ser:

a) Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello;

b) Aceptar activamente el tratamiento que fuere menester;

c) No frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que, en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social.

Salvo expresa indicación en contrario, siempre rige la obligación señalada en el inciso a) de este apartado.

3) Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que puede ser modificado previa autorización judicial, para lo cual se debe requerir opinión del Patronato.

4) Reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el juez interviniente.

Estas condiciones rigen a partir del día de egreso, hasta el de agotamiento de la condena.

ARTÍCULO 44.- Incumplimiento de las obligaciones impuestas. Cuando la persona condenada en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación que le impone el apartado 1) del artículo que antecede, la libertad asistida le será revocada y agotará el resto de su condena en un establecimiento cerrado.

Si el condenado en libertad asistida incumple reiteradamente las reglas de conducta que le fueron impuestas, o viola la obligación de residencia que le impone el apartado 3) del artículo que antecede, o incumpla sin causa que lo justifique la obligación de reparación de daños prevista en el apartado 4) de ese artículo, el juez de ejecución debe revocar su incorporación al régimen de la libertad asistida

En tales casos el término de duración de la condena es prorrogado y debe practicarse un nuevo cómputo de la pena, en el que no se tenga en cuenta el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio.

SECCIÓN VI

DISPOSICIONES COMUNES A LA LIBERTAD CONDICIONAL Y LIBERTAD ASISTIDA

ARTICULO 45.- Implementación de dispositivo electrónico de control. Al disponer la concesión de la Libertad Condicional y de la Libertad Asistida, el juez de Ejecución debe exigir la colocación de un dispositivo electrónico de control, requiriendo informe al Equipo Técnico Interdisciplinario de Ejecución Penal y al Patronato de Presos Liberados y Excarcelados.

ARTÍCULO 46.- Procedimiento de Egreso. El egreso de la persona condenada al medio libre debe efectuarse al mediodía de la fecha establecida para su liberación y una vez realizada la entrega del documento de identidad personal o certificado de su tramitación, certificado de estudios o capacitación laboral, planilla demostrativa de jornales devengados, certificado de trabajos, efectos personales y pago en forma total de los fondos propios y parcial de peculios, en función del porcentaje que reglamentariamente se fije o la entrega dineraria que correspondiera. Cuando razones operativas impidan su liberación en el horario preestablecido, puede efectuarse con conocimiento del juez de Ejecución hasta antes de las 19:00 horas del día. La persona privada de la libertad puede solicitar a la Autoridad Penitenciaria que se le provea vestimenta y un dispositivo para trasladarse a su domicilio.

ARTÍCULO 47.- Intervención del Patronato. Al conceder la libertad condicional o asistida, el juez de Ejecución debe oficiar al Patronato de Presos, Liberados y Excarcelados a fin de informarle fecha de vencimiento de la pena, domicilio real constituido y cláusulas o reglas de conducta impuestas.

ARTICULO 48.- Alcance de la intervención del patronato. La supervisión del Patronato comprende una asistencia social eficaz. En ningún caso se confía a organismos policiales o de seguridad. Debe controlar y verificar el cumplimiento de las reglas impuestas por el juez Ejecución. Asimismo, puede establecer las condiciones bajo las cuales prestará su asistencia o tratamiento según el diagnóstico, problemáticas, prioridades y recursos de la persona condenada y su grupo familiar y modificarlas de acuerdo a la evaluación periódica que realice.

ARTÍCULO 49.- Incumplimiento de las medidas. Cuando el Patronato verifica el quebrantamiento de alguna de las condiciones impuestas al momento de la concesión del instituto, debe informarlo en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas al juez de Ejecución. En audiencia, el juez interviniente, con la presencia de la persona condenada, la Defensa Técnica y el representante del Ministerio Público Fiscal, valora la gravedad de dicho incumplimiento y en su caso resuelve sobre la revocación o no del beneficio concedido.

SECCIÓN VII

PROGRAMA DE PRELIBERTAD

ARTÍCULO 50.- Comunicación al Patronato. Ciento veinte días (120) antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional o de la libertad asistida o el agotamiento de la pena, la Autoridad Penitenciaria o quien ella designe debe informar al Patronato de Presos,

Liberados y Excarcelados la nómina de las personas privadas de la libertad que deben participar del programa de prelibertad. Dicha comunicación debe contener:

- 1) Datos identificatorios de la persona privada de la libertad.
- 2) Fecha de cumplimiento del requisito temporal para acceder a la Libertad Condicional o Libertad Asistida y fecha de cumplimiento de la pena.
- 3) Programa de Tratamiento Individual, su evolución, progreso o retroceso.

ARTÍCULO 51.- Legajo. El Patronato de Presos, Liberados y Excarcelados, en un plazo de veinte (20) días de recibido el informe al que refiere el artículo anterior, debe confeccionar un legajo individual de la persona privada de la libertad.

Puede requerir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario toda aquella información que resulte de interés.

ARTÍCULO 52.- Aproximación. Remitido el informe al Patronato y en un plazo no mayor de treinta (30) días, el Área Social del Establecimiento Penitenciario debe entrevistar a la persona privada de la libertad, informándole sobre el propósito de su intervención, se analiza su situación personal y consecuencias prácticas que debe afrontar en su egreso al medio libre, con el fin de prepararlo para la vida en libertad. La persona privada de la libertad es oída, pudiendo manifestar sus necesidades ante el posible egreso para facilitar su reintegración a la vida familiar y social.

Concluida dicha entrevista, lo actuado se debe poner en conocimiento en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas al Patronato de Presos, Liberados y Excarcelados.

ARTÍCULO 53.- Determinación de objetivos. Recepcionadas las actuaciones de aproximación realizadas por el Área Social, el equipo de profesionales del Patronato realiza una evaluación de las necesidades expuestas por la persona privada de la libertad y la factibilidad de su abordaje.

En todos los casos se debe promover el desarrollo de acciones tendientes a la reinserción social que debe iniciarse en un plazo no menor de sesenta (60) días antes del tiempo mínimo exigible o del egreso por agotamiento de la pena. Una vez determinados los objetivos de abordaje, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, debe comunicarlos al juez de Ejecución, quien los debe poner en conocimiento a la Defensa y del Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 54.- Contenido del programa. La persona privada de la libertad debe participar del programa de preparación y acompañamiento a su retomo a la vida libre diseñado por el Patronato que debe incluir:

- a) Información, orientación y consideración con el interesado o interesada de las cuestiones personales y prácticas que deba afrontar al egreso para su conveniente reinserción familiar y social;
- b) Verificación de la documentación de identidad indispensable y su vigencia o inmediata tramitación, si fuere necesario;
- c) Las medidas a adoptar con el propósito de favorecer su reinserción laboral, continuación de estudios, provisión de vestimenta, traslado, tratamiento médico, psicológico, social, o cualquier otra que, en el caso, se considere conducente para el propósito de reintegración dentro de las posibilidades de la Institución.

ARTÍCULO 55.- Egreso. Producido el egreso del establecimiento carcelario el Equipo del Patronato debe continuar con los objetivos propuestos. Debe informar mensualmente al juez de Ejecución la evolución del abordaje post penitenciario realizado.

ARTÍCULO 56.- Participación. Para el cumplimiento de los propósitos trazados, el órgano Judicial, el órgano Penitenciario y el Patronato de Presos, Liberados y Excarcelados pueden coordinar acciones y acordar convenios con organismos públicos y privados, instituciones de asistencia post penitenciaria o bien otros recursos de la comunidad para favorecer el retorno a la vida libre.

SECCIÓN VIII

PRISIÓN DOMICILIARIA

ARTÍCULO 57.- Procedencia. El juez de ejecución puede disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria en los siguientes casos:

- 1) Cuando la persona privada de libertad padezca una dolencia cuyo tratamiento o recuperación no pueda llevarse a cabo adecuadamente en el establecimiento carcelario y no corresponda su alojamiento en una institución hospitalaria.
- 2) Cuando la persona padezca una enfermedad incurable en período terminal, entendiéndose por tal aquella enfermedad que conforme los conocimientos científicos y los medios terapéuticos disponibles para el paciente, no pueda interrumpirse o involucionarse y que, de acuerdo a la experiencia clínica, lo lleve al deceso.
- 3) Cuando se trate de una persona discapacitada y la privación de la libertad en el establecimiento carcelario resulte inadecuada por su condición, implicando un trato indigno, inhumano o cruel.
- 4) Si se trata de una persona mayor de setenta (70) años.
- 5) Si se trata de una mujer embarazada, cualquiera sea la etapa de desarrollo del embarazo y siendo acreditado con la certificación médica correspondiente.
- 6) Si se trata del padre o madre de una persona menor de cinco (5) años, siempre atendiendo al interés superior del niño o niña y conforme las circunstancias del caso.
- 7) Si la persona privada de libertad tuviere que asistir a una persona con discapacidad física o mental, cualquiera sea su edad, que no pueda valerse por sí misma y atendiendo a las circunstancias del caso.

En los supuestos 1), 2) y 3), la decisión debe fundarse en informe médico, psicológico y social.

En el supuesto 6), previo a resolver, se da intervención al asesor de menores y al juez de Familia, quien, con asistencia del Equipo Técnico Interdisciplinario de la Oficina Judicial de Familia, se debe expedir sobre la conveniencia del otorgamiento del beneficio, priorizando el interés superior del niño o niña.

En todos los casos, se debe notificar a la víctima de la petición incoada quien, si lo desea, es oída por el juez antes de resolver la cuestión.

ARTÍCULO 58.- Delitos contra la Integridad Sexual. En los casos de las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual, el Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal debe evaluar el efecto de la concesión de la prisión domiciliaria para el futuro personal y familiar de la persona privada de la libertad. Al disponer la concesión de la prisión domiciliaria el juez de Ejecución, debe, previo informe de factibilidad técnica emitido por la autoridad penitenciaria, exigir la colocación de un dispositivo electrónico de control.

ARTÍCULO 59.- Revocación. El juez interviniente debe revocar la prisión domiciliaria cuando:

- 1) La persona privada de la libertad quebrante injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado.
- 2) Los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejen.
- 3) Se modifique cualquiera de las condiciones y circunstancias que dieron lugar a la medida.

CAPÍTULO IV

EDUCACIÓN

ARTÍCULO 60.- Derecho a la Educación. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a acceder a la educación pública, en todos sus niveles y modalidades. El Estado tiene la responsabilidad indelegable de proveer prioritariamente una educación integral, permanente y de calidad para las personas privadas de libertad, garantizando la igualdad en el ejercicio de este derecho. Las personas privadas de la libertad deben completar la escolaridad obligatoria fijada en la ley de educación, y conforme al Programa de tratamiento individual en cada caso.

La negativa a desarrollar actividades educativas no constituye falta disciplinaria alguna.

ARTÍCULO 61.- Restricciones Prohibidas al Derecho a la Educación. La Autoridad Penitenciaria garantiza el efectivo acceso de todas las personas privadas de libertad al derecho a la educación, formación profesional o equivalente sin ningún tipo de restricciones. Este derecho no admite limitación alguna por motivos discriminatorios, tales como edad, género, identidad de género, orientación sexual, condición de salud, discapacidad, etnia, nacionalidad, lengua o idioma, religión o creencias, condición de embarazo, responsabilidad familiar, trabajo, situación procesal, modalidad de encierro, nivel de seguridad, avance en la progresividad del

régimen penitenciario, calificaciones de conducta o concepto, sanciones disciplinarias, ni por ninguna otra circunstancia.

ARTÍCULO 62.- Ausencia Justificada. En los casos que la persona privada de la libertad se ausente por maternidad, por enfermedad prolongada, por gozar de una visita extraordinaria, por comparecer a requerimiento de la autoridad judicial o se encuentre transitando cualquier otra situación de ausencia justificada, la autoridad penitenciaria, debe implementar alternativas pedagógicas para que no pierda la regularidad escolar, como así tampoco los contenidos desarrollados durante su ausencia a clase.

Salvo situaciones excepcionales, por razones de seguridad, el aislamiento o cualquier otra medida disciplinaria no puede afectar la asistencia a clases de las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 63.- Maternidad. La mujer privada de libertad es especialmente asistida en cuanto a su formación educativa durante el embarazo y la maternidad en contexto de encierro, garantizándose el acceso y la permanencia en la educación, así como la continuidad y finalización de sus estudios luego de la maternidad.

ARTÍCULO 64.- Documentación y Certificados. A los efectos de garantizar el acceso a la educación y la continuidad de los estudios, se deben documentar tanto en el legajo individual de la persona privada de libertad como en los registros de la institución educativa interviniente, los logros alcanzados de manera total o parcial. Los certificados de estudios y diplomas extendidos por la autoridad educativa competente durante la permanencia de la persona privada de libertad en un establecimiento penitenciario no deben contener indicación alguna que permita advertir tal circunstancia.

CAPÍTULO V

TRABAJO

ARTÍCULO 65.- Características del trabajo en contexto de encierro. El trabajo es un derecho y un deber de la persona privada de libertad. Incumbe a la administración penitenciaria garantizar el acceso pleno y efectivo a todas las personas privadas de libertad que soliciten ser incluidas en actividades laborales en los establecimientos.

ARTÍCULO 66.- Objetivo. El trabajo tiene como finalidad la adquisición, conservación e incremento de las aptitudes, habilidades y experiencias de las personas para desarrollar actividades laborales con miras a favorecer sus posibilidades de reinserción al momento de retornar al medio libre.

ARTÍCULO 67.- Obligatoriedad de labores de mantenimiento. El trabajo solo es obligatorio para la persona privada de libertad en lo que concierne a las labores generales de mantenimiento, higiene y conservación del establecimiento, que sean originadas por el uso normal de las instalaciones.

ARTÍCULO 68.- Prohibición de empleo coercitivo. Consecuencias de la negativa. Sin perjuicio de la obligación de trabajar, no se coacciona a la persona privada de libertad a hacerlo. La omisión de cumplir con la actividad obligatoria puede ser considerada a los efectos de evaluar los avances o retrocesos en las fases del régimen progresivo y el acceso a los mecanismos de libertad anticipada o permisos de salida según las formas previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 69.- Formación profesional. La administración penitenciaria debe promover la capacitación laboral de las personas privadas de libertad. La oferta de cursos de formación profesional y el régimen de aprendizaje debe tener en cuenta las aptitudes y preferencias de las personas y su potencial desempeño en el medio libre.

Los procesos de capacitación que impliquen la realización de una actividad productiva siempre deben ser remunerados y su cumplimiento no puede ser exigido de manera compulsiva.

ARTÍCULO 70.- Participación institucional en los programas de formación profesional. La oferta de programas de formación profesional puede realizarse con la participación concertada

de las autoridades administrativas, universidades, agrupaciones sindicales, empresariales y otras entidades no gubernamentales y sociales vinculadas al trabajo y a la producción.

CAPÍTULO VI

ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES y ARTÍSTICAS

ARTÍCULO 71.- Actividades Deportivas. La autoridad penitenciaria debe facilitar y fomentar las actividades deportivas, debe garantizar la disposición de espacios, instalaciones, recursos y equipos necesarios.

Se prioriza la participación de las personas privadas de libertad en actividades deportivas que se desarrollen de forma colectiva o por equipos, con el fin de fomentar la integración y cooperación. Se permite la organización de actividades deportivas en conjunto.

ARTÍCULO 72.- Ejercicio físico al aire libre. Las personas privadas de libertad tienen derecho a realizar, como mínimo, dos (2) horas diarias de ejercicio físico al aire libre. Cuando las condiciones climáticas no lo permitan, debe proponer actividades alternativas para quienes deseen hacer ejercicio.

ARTÍCULO 73.- Actividades culturales y artísticas. La administración penitenciaria debe llevar adelante acciones que favorezcan y permitan promover el desarrollo cultural y artístico de las personas privadas de libertad con base en el respeto a la pluralidad y diversidad de las tradiciones, lenguas y culturas existentes. En particular se diseñan programas orientados a desarrollar actividades que expresen las distintas manifestaciones artísticas tales como artes visuales, plásticas, escénicas, musicales, literarias, gráficas y talleres artesanales.

ARTÍCULO 74.- Convenios. La Administración Penitenciaria impulsa la celebración de convenios con órganos, entidades e instituciones públicas y privadas para realizar acciones que tengan por objeto fomentar las prácticas deportivas entre las personas privadas de libertad, y la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura y las artes.

CAPÍTULO VII

ASISTENCIA ESPIRITUAL

ARTÍCULO 75.- Derecho. La libertad de conciencia y de religión de las personas privadas de libertad deben ser respetadas y garantizadas por la administración penitenciaria. Ello incluye el derecho a profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar de religión según sus creencias, el derecho a participar de actividades religiosas y espirituales, ejercer sus prácticas tradicionales, poseer objetos y libros relacionados con su credo, así como el derecho de recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales.

ARTÍCULO 76.- Diversidad y Voluntariedad. En los establecimientos penitenciarios se reconoce la diversidad y pluralidad religiosa y espiritual, respetando los límites estrictamente necesarios para garantizar los derechos de los demás y para preservar la seguridad y disciplina interna. La participación de las personas privadas de libertad en las actividades religiosas es absolutamente voluntaria.

CAPÍTULO VIII

CONDICIONES DE ALOJAMIENTO

ARTÍCULO 77.- Condiciones de Alojamiento. Las personas privadas de libertad son alojadas en establecimientos penitenciarios con sectores diferenciados que garanticen el orden, la seguridad, protección y resguardo de la vida e integridad física, posibilitando el desarrollo de los Programas de Tratamiento Individual.

ARTÍCULO 78.- Criterios generales. Los criterios para el alojamiento de las personas privadas de libertad deben tener en cuenta su sexo biológico y orientación sexual, edad, estado de salud física y mental, antecedentes penales, privaciones de la libertad anteriores, situación procesal, la índole del delito que motive la privación de libertad, los aspectos de su historia de vida que

pudieren afectar su seguridad en el establecimiento, así como cualquier otra característica específica que genere una necesidad de protección especial de su vida e integridad.

Se debe tener particularmente en cuenta la situación de las personas que integren el colectivo LGBTIQ+, las personas con discapacidad y los mayores de 60 años. La distribución y asignación de los lugares de detención es de competencia de la administración penitenciaria, sujeta al control de legalidad del juez interviniente.

ARTÍCULO 79.- Reglas básicas de separación. Sin perjuicio de las decisiones que en particular se adopten con base en los criterios previstos en el artículo anterior, en todos los establecimientos penitenciarios se deben observar las siguientes reglas:

- a) Las mujeres y los varones deberán alojarse separadamente
- b) Las personas de entre dieciocho (18) a veinticinco (25) años de edad, primarios en condena cuyas penas de prisión no superen los 3 años se alojan en sectores diferenciados.
- c) Se debe separar a las personas que transitan su primera privación de libertad de las que registren antecedentes de encierro carcelario, cuyas penas no superen los 3 años de condena.
- d) Las personas privadas de libertad sujetas a proceso con prisión preventiva deben ser alojadas en lugares o sectores diferenciados de las personas condenadas.

ARTÍCULO 80.- Establecimiento para Mujeres. Las mujeres privadas de la libertad deben estar a cargo exclusivamente de personal femenino.

ARTÍCULO 81.- Prohibición de Ingreso. Todo funcionario penitenciario de sexo masculino puede ingresar a dependencias de un establecimiento o sección de mujeres siempre acompañado por un miembro del personal femenino, autorizado por la Jefa del Sector.

ARTÍCULO 82.- Condiciones especiales. Las mujeres y las personas pertenecientes al colectivo LGTBIQ+, tienen derecho a acceder a condiciones de alojamiento, sanitarios y atención médica especializada de acuerdo con sus características físicas, biológicas, de identidad o expresión de género.

ARTÍCULO 83.- Notificación de Embarazo. Inmediatamente de tomado conocimiento por personal del Establecimiento sobre el estado de embarazo de las mujeres privadas de la libertad se debe comunicar esta situación al juez interviniente.

ARTÍCULO 84.- Exención para la Mujer Embarazada. La interna embarazada queda eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento y actividad incompatible con su estado.

ARTÍCULO 85.- Condiciones en las que se cumple el encierro. Los espacios destinados a albergar a las personas privadas de libertad, especialmente aquellos asignados para el alojamiento nocturno, deben estar diseñados de forma tal que respeten la intimidad y la dignidad humana. Deben también satisfacer las exigencias mínimas previstas en esta Ley y las reglamentaciones en materia de salud e higiene, teniendo en cuenta las condiciones climáticas y especialmente superficie mínima, volumen de aire, iluminación, calefacción y ventilación.

ARTÍCULO 86.- Servicios sanitarios. Servicios de bajío y ducha. Las instalaciones sanitarias deben tener duchas de agua fría y caliente adecuadas, diseñadas de modo de garantizar la seguridad de las personas sin desatender su intimidad.

ARTÍCULO 87.- Alojamiento Individual. Se considera alojamiento individual a la superficie que posibilita el alojamiento de una única persona, y que usualmente se denomina celda.

ARTÍCULO 88.- Camas y equipamiento. Toda celda debe contar con una (1) cama por persona privada de libertad, adecuadamente aislada del suelo, con las dimensiones necesarias para un descanso apropiado, colchón y almohada de material ignífugo. También se debe proveer la correspondiente ropa de cama, regularmente aseada y adecuada al clima. Debe proveerse del mobiliario suficiente para el resguardo de las pertenencias que reglamentariamente se autorice a cada persona a conservar consigo, que debe incluir un plano de apoyo para material de lectoescritura y un asiento.

ARTÍCULO 89.- Higiene. Deber de mantenimiento. Las autoridades penitenciarias deben garantizar que todos los espacios del Establecimiento se conserven en buen estado y se mantengan siempre limpios. Se debe llevar a cabo la desinfección y desinsectación periódica, como mínimo, una vez cada (3) tres meses.

Los depósitos de desechos y residuos deben estar aislados, bien ventilados y separados de los sectores de dormitorio. La recolección de residuos se debe cumplir, como mínimo, una (1) vez al día.

ARTÍCULO 90.- Higiene personal y de espacios comunes. Es obligación de las personas privadas de libertad el mantenimiento de su higiene personal, como así también de la limpieza de su ropa y de los espacios de alojamiento y uso común. A tal fin, las autoridades penitenciarias les deben proporcionar artículos de aseo personal, utensilios y productos de limpieza y mantenimiento. Los artículos de higiene personal deben encontrarse a disposición de quien los requiera, sin mediación alguna, y las instalaciones sanitarias deben contar con dispositivos para la adecuada eliminación de los desechos.

ARTÍCULO 91.- Alimentación. Calidad de los alimentos. La alimentación de las personas privadas de libertad está a cargo de la Administración Penitenciaria.

Las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir una alimentación nutricional adecuada. Se debe tomar en consideración las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. La comida debe prepararse y servirse en condiciones higiénicas adecuadas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, las personas privadas de libertad pueden recibir alimentos de sus familiares o visitantes, o adquirirlos en locales habilitados a tal fin en el establecimiento, conforme lo estipule la reglamentación.

ARTÍCULO 92.- Agua potable. Se debe garantizar el suministro de agua potable a todas las personas privadas de libertad en condiciones; acceso y temperatura adecuada.

ARTÍCULO 93.- Derecho a la vestimenta. La persona privada de libertad tiene derecho vestir su propia ropa, respetando las reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 94.- Provisión. A toda persona privada de libertad que no cuente con ropa propia adecuada se le debe proporcionar y reemplazar en caso de ser necesario. Debe ser adecuada a la identidad y/o expresión de género, sexo biológico, orientación sexual, cultural y religiosa.

De igual forma, se le debe hacer entrega de indumentaria de trabajo cuando sea necesario para la actividad que desarrolle.

ARTÍCULO 95.- Medidas de sujeción. Queda prohibido el empleo de esposas de cualquier otro medio de sujeción como castigo.

Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- a. Como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno interna.
- b. Por orden expresa de la Dirección del Establecimiento, si otros métodos de seguridad hubieran fracasado y con el único propósito de que la persona privada de libertad no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso la Dirección, da de inmediato intervención al servicio médico y remite un informe detallado al juez interviniente.

El empleo de medios de sujeción no puede prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondan al personal penitenciario responsable.

SECCIÓN I

VISITAS

ARTÍCULO 96.- Visitas de Familiares y otras Personas Allegadas. Las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir visitas de su familia o de otras personas con quienes mantengan vínculos afectivos o sociales, en un contexto de intimidad y privacidad.

Los Establecimientos Penitenciarios deben contar con espacios adecuados para garantizar este derecho. La reglamentación establece la frecuencia, duración y demás características y recaudos exigibles para la realización de las visitas ordinarias, extraordinarias, de reunión

familiar en fechas significativas, de niñas, niños y adolescentes y entre personas privadas de libertad.

Queda prohibido el acceso de niños, niñas y adolescentes a espacios destinados a alojamiento. La Administración Penitenciaria debe garantizar sectores apropiados para que se lleven a cabo las visitas de menores.

ARTÍCULO 97.- Requisas a visitantes. Por razones de seguridad, las personas visitantes y sus pertenencias deben ser requisadas. Los reglamentos fijan las características y formas de estos procedimientos respetando la dignidad de la persona humana. Dicho registro debe hacerse de manera individual y, como regla, mediante la utilización de sistemas tecnológicos de detección lo menos invasivo posible.

ARTÍCULO 98.- Visitas íntimas. Las personas privadas de libertad tienen derecho a mantener visitas íntimas, bajo los recaudos de admisión y demás exigencias que disponga la reglamentación, respetando el principio de igualdad y no discriminación. La Autoridad Penitenciaria debe garantizar la existencia de espacios apropiados para la realización de las visitas íntimas, las que deben ser consentidas, privadas e ininterrumpidas, y reunir las condiciones de aseo e higiene necesarias. Se debe informar a las personas visitantes sobre pautas básicas de salud reproductiva y de prevención de enfermedades de transmisión sexual. Se garantiza el suministro de preservativos y otros métodos anticonceptivos para el mantenimiento de relaciones sexuales, con respeto de las elecciones personales de la población destinataria y garantizando la protección de su intimidad.

En ningún caso está permitido el acompañamiento de niñas, niños o adolescentes en las visitas íntimas.

SECCIÓN II

TRASLADOS

ARTÍCULO 99.- Disposiciones Generales. El transporte de personas privadas de libertad hacia un establecimiento penitenciario, de salud, sede judicial o entre establecimientos penitenciarios, se efectúa procurando evitar la exposición pública.

No se debe obligar a las personas privadas de libertad a llevar una indumentaria que las identifique como tales.

Los vehículos deben contar con medidas de seguridad adecuadas para prevenir evasiones, con un botiquín de primeros auxilios pero en ningún caso los traslados se producen en condiciones que impongan a las personas sufrimientos físicos evitables, vejaciones o cualquier otra forma de trato humillante. Los vehículos deben estar ventilados e iluminados y contar con condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas.

ARTÍCULO 100.- Traslados de mujeres y personas LGBTIQ+. En todos los casos se trasladan a las mujeres y a los varones por separado.

El transporte de mujeres privadas de libertad esta íntegramente a cargo de personal penitenciario femenino. De no ser posible, se debe contar al menos con (1) una mujer entre el personal penitenciario asignado.

Los traslados de personas LGBTIQ± deben realizarse con especial consideración y respeto de su identidad, expresión de género u orientación sexual.

ARTÍCULO 101.- Información sobre traslados. La Autoridad Penitenciaria debe contar con un registro actualizado de los nombres y contactos de las personas allegadas o familiares a las que la persona privada de libertad designe para que les sean informadas las decisiones sobre su traslado.

ARTÍCULO 102.- Preparación del traslado. El periodo para la preparación de la persona en miras a su traslado no puede exceder de seis (6) horas. Los recintos de espera deben contar con servicios sanitarios y artículos de higiene personal suficientes.

ARTÍCULO 103.- Traslados involuntarios excepcionales. La Dirección del Establecimiento puede disponer por sí, excepcionalmente, el traslado de una persona privada de libertad, cuando razones motivadas por la naturaleza y gravedad del delito sugieran la adopción de medidas de seguridad inmediatas o exista sospecha fundada de posibilidad de fuga, se ponga

en riesgo grave la seguridad o gobernabilidad del Establecimiento Penitenciario, o en casos de riesgo objetivo para la vida, la integridad física o la salud de la persona privada de libertad. En estos casos, se debe notificar previo al traslado, por la vía más rápida disponible, al juez Interviniente, a la defensa técnica y a los familiares o personas designadas por la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 104.- Alimentación, higiene y atención médica durante el traslado. En el caso de que se disponga el traslado de una persona privada de la libertad de un establecimiento penitenciario a otro, o bien el traslado hacia otra jurisdicción, durante el transporte se debe suministrar a las personas trasladadas bebida y alimentación suficiente y acorde con la duración del trayecto que se va a realizar.

La logística del transporte debe incluir las paradas suficientes para que las personas trasladadas puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas.

La comisión que efectúa el traslado debe contar con artículos para satisfacer las necesidades de higiene, sin discriminación y atendiendo a la identidad, expresión de género y sexo biológico de las personas.

Si en el transcurso del viaje la persona privada de libertad presenta dolencias que requieran una inmediata atención médica, se deben arbitrar los medios para conducirla al centro asistencial más próximo.

ARTÍCULO 105.- Convenios. La autoridad provincial debe promover la celebración de acuerdos de reciprocidad con otras provincias y con la Nación destinados a recibir o transferir personas condenadas de sus respectivas jurisdicciones cuando resulte conveniente para una mejor individualización de la pena o a fin de asegurar el vínculo familiar.

CAPÍTULO IX.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 106.- Finalidad. El régimen disciplinario tiene como finalidad garantizar la seguridad, el orden y la adecuada convivencia en los establecimientos penitenciarios. Todas las personas privadas de libertad deben observar y acatar las normas de conducta determinadas en esta Ley y en los reglamentos respectivos, los que no imponen restricciones más allá de las estrictamente necesarias para cumplir con la finalidad enunciada.

Las obligaciones y limitaciones que se impongan a las personas privadas de libertad como consecuencia de la aplicación del régimen disciplinario se seleccionan de tal forma que correspondan a su propósito y restrinjan lo menos posible sus derechos.

ARTÍCULO 107.- Ámbito de aplicación. El régimen disciplinario se aplica a todas las personas privadas de libertad, tanto dentro de los establecimientos de detención, como durante los traslados o cualquier egreso transitorio que se produzca en el ámbito de custodia de la Administración Penitenciaria.

ARTÍCULO 108.- Notificación del régimen disciplinario. Al ingreso de la persona privada de la libertad al establecimiento, la Autoridad Penitenciaria debe informarle las normas de conducta que debe observar y el sistema disciplinario vigente.

Si la persona privada de la libertad es analfabeta, extranjera o presenta una discapacidad que dificulte su comprensión, la Autoridad del Establecimiento debe arbitrar los medios necesarios para favorecer el acceso a dicha información.

Debe agregarse constancia escrita de dicha notificación en el legajo personal de la persona privada de la libertad.

ARTÍCULO 109.- Reglas. La potestad disciplinaria se ejerce bajo las siguientes reglas:

- a) Ninguna persona privada de libertad es sancionada por una infracción que al momento de su comisión no se encuentre expresamente prevista en la presente Ley o en la reglamentación que en su consecuencia se dicte.
- b) El procedimiento de comprobación de las infracciones y la determinación de sus correspondientes sanciones debe observar estrictamente los principios de lesividad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; propendiendo a la aplicación de criterios de justicia restaurativa.

- c) Salvo en los casos de infracciones graves, se recurre al ejercicio de la potestad disciplinaria como último recurso ante el fracaso de la aplicación de mecanismos compositivos.
- d) Ninguna persona privada de libertad es sancionada sin la previa comprobación de la infracción imputada mediante el debido procedimiento. Se debe asegurar el ejercicio de sus derechos con la intervención de la defensa técnica durante el procedimiento disciplinario, desde el inicio de las actuaciones investigativas.
- e) En caso de duda se debe estar a la solución más favorable para la persona privada de libertad imputada de haber cometido una infracción.
- f) Las sanciones disciplinarias se imponen de forma tal que no afecten la salud y la dignidad de las personas. Están prohibidas las sanciones corporales y el encierro en celdas sin acceso a sanitarios, celdas de confinamiento acolchadas o cualquier otra de naturaleza cruel, inhumana o degradante;
- g) Ninguna persona privada de libertad es sancionada disciplinariamente más de una vez por el mismo hecho;
- h) En ningún caso se aplican sanciones colectivas;
- i) Está prohibido que las personas privadas de libertad tengan a su cargo la imposición o ejecución de medidas disciplinarias o la realización de actividades de custodia y vigilancia;
- j) En ningún caso la imposición de una sanción disciplinaria importa la suspensión o limitación del suministro de alimentos en los horarios regulares ni del acceso, en todo momento, a agua potable y adecuada para el consumo;
- k) Está prohibida la aplicación de medidas de aislamiento a mujeres embarazadas, alojadas con sus hijos o en el período de lactancia, así como la imposición de otras sanciones que afecten el ejercicio de una maternidad digna y humana.
- l) Cuando la falta disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor o autora, la persona que lleva adelante la investigación debe solicitar un dictamen médico psiquiátrico, previo a la decisión del caso, el que es incorporado al expediente disciplinario.

ARTÍCULO 110.- Derechos. La persona privada de libertad, imputada en un proceso disciplinario tiene derecho a:

- a) Ser informada inmediatamente del inicio de actuaciones investigativas que la involucren.
- b) Ser oída y contar de manera efectiva con una defensa técnica durante todo el curso del proceso, bajo pena de nulidad.
- c) Contar con la asistencia gratuita de un intérprete si no entiende o no habla el idioma que se utilice en las audiencias.
- d) Contar con la asistencia de personas y medios idóneos en caso de presentar alguna discapacidad.
- e) Negarse a declarar, sin que ello cree presunción de culpabilidad en su contra.
- f) Que la resolución administrativa sea adoptada dentro de un plazo razonable.

SECCIÓN I

INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 111.- Clasificación. Las infracciones disciplinarias, conforme a su naturaleza, se clasifican en graves y comunes.

ARTÍCULO 112.- Infracciones comunes. Se consideran infracciones comunes, conforme la reglamentación que al efecto se dicte:

- a) Las conductas relacionadas con el incumplimiento pasivo de los procedimientos de registro personal o de pertenencias, recuentos, requisas, encierros o el acceso o permanencia a los diversos sectores del Establecimiento.
- b) La resistencia pasiva al cumplimiento de órdenes lícitas recibidas.
- c) Otras conductas que, sin implicar infracciones de gravedad, tengan aptitud para alterar el orden y la adecuada convivencia en el establecimiento.

ARTÍCULO 113.- Procedimiento Compositivo. Ante la presunta comisión de una infracción común, la administración penitenciaria debe proporcionar mecanismos de mediación, basados en principios restaurativos Y compositivos, a través de los Comités de Prevención y Solución de Conflictos. Los reglamentos establecen su modo de funcionamiento y actuación.

El fracaso en la utilización de los métodos alternativos habilita, como último recurso, la eventual aplicación de una sanción disciplinaria conforme el procedimiento previsto para las infracciones graves. El personal penitenciario que haya intervenido en la modalidad alternativa implementada no puede cumplir ninguna función investigativa

ARTÍCULO 114.- Comités de Prevención y Solución de Conflictos. La Autoridad Penitenciaria debe implementar Comités de Prevención y Solución de Conflictos, de naturaleza interdisciplinaria y plural, con participación de organizaciones involucradas en la vida cotidiana del Establecimiento. Su composición debe ser dinámica a fin de adaptarse a los propósitos y actividades que se proyecten, debiendo garantizarse los espacios físicos y demás recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Para desarrollar su doble función, preventiva y de actuación posterior al conflicto, los Comités deben trabajar en la aplicación de métodos alternativos de solución, procurando pacificar la coexistencia dentro del ámbito carcelario, recomponer la comunicación, promover la cultura del respeto y permitir la transformación de las relaciones a partir de la gestión positiva del conflicto, lo cual propicia la disminución de las infracciones disciplinarias y fomenta el aprendizaje para la vida en el medio libre.

Los Comités están facultados también para generar procesos de diálogo facilitados con personas privadas de libertad, sus familiares y el personal penitenciario con el objeto de prevenir situaciones de conflicto, de contribuir a una sana convivencia y de proporcionar herramientas para propiciar el éxito en la reinserción social.

De manera periódica se deben llevar a cabo dinámicas de encuentro, escucha y trabajo con grupos reducidos provenientes de los distintos lugares de alojamiento, en las que se interiorizan sobre las problemáticas internas del Establecimiento y las de los colectivos con los que interactúe. Se evalúan los resultados alcanzados procurando fomentar el compromiso y la responsabilidad de todos los actores del sistema en la consecución de los objetivos propuestos. Los Comités están facultados para elevar propuestas a la Administración Penitenciaria vinculadas a las temáticas abordadas.

ARTÍCULO 115.- Infracciones graves. Enumeración. Son infracciones graves:

- a) Instigar, organizar o participar activamente en motines o desórdenes colectivos que atenten gravemente contra la seguridad del Establecimiento.
- b) Evadirse o intentar hacerlo, colaborar con la evasión de otras personas privadas de libertad o poseer elementos que inequívocamente sean aptos para facilitarla.
- c) Agredir gravemente a otra persona tanto psíquica como físicamente.
- d) Agredir sexualmente a otra persona.
- e) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios, autoridades u otras personas, tanto dentro del establecimiento como fuera de él.
- f) Tener, ocultar, facilitar o traficar dinero, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas, objetos punzocortantes, armas, explosivos y todo instrumento con aptitud para poner en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario y de las personas que en él se encuentren.
- g) Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes lícitas recibidas de la Autoridad en el ejercicio legítimo de sus funciones.
- h) Intentar introducir, mantener o sacar del establecimiento objetos de uso prohibido por la ley o los reglamentos, eludiendo los controles.
- i) La comisión de daños a las dependencias, materiales, mobiliarios y a cualquier objeto perteneciente al establecimiento, a la administración o a terceras personas;
- j) Incurrir en otras conductas previstas como delito doloso, sin perjuicio del sometimiento a un proceso penal.
- k) Acumular tres infracciones comunes.

ARTÍCULO 116.- Obligación de resarcir. La persona privada de libertad está obligada a resarcir los daños o deterioros materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometida al eventual proceso penal.

ARTÍCULO 117.- Sanciones aplicables. Las sanciones deben graduarse conforme la importancia de la falta cometida y las particularidades del caso, pudiendo aplicarse alguna de las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) La realización de actividades recreativas o deportivas de manera diferenciada por un período de hasta diez (10) días.

- c) Exclusión de las actividades grupales por un periodo de hasta quince (15) días.
- d) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por un periodo de hasta diez (10) días ininterrumpidos.
- e) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete (7) fines de semana sucesivos o alternados.
- f) Traslado a otra sección del establecimiento.
- g) Traslado a otro establecimiento.

En casos de infracciones comunes, frente al fracaso de los métodos alternativos, solo se puede imponer amonestación o alguna de las sanciones previstas en los incisos b), c) y d) por un periodo de hasta cinco (5) días y e), por un fin de semana. La imposición de sanciones por este tipo de faltas no afecta el avance en la progresividad del tratamiento de la persona privada de libertad.

La ejecución de las sanciones no implica la suspensión total de los derechos de recibir visita, de comunicarse telefónicamente y de enviar o recibir correspondencia de familiares y allegados de la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 118.- Recaudes durante la permanencia en celda individual. Toda persona sancionada con permanencia continua en su celda debe ser examinada antes de su ingreso a la misma y diariamente por personal médico, quien debe dejar constancia en el expediente disciplinario de las novedades que pudieran presentarse e informar por escrito a la máxima autoridad del Establecimiento, si la medida debe suspenderse o atenuarse por razones de salud. En el último caso, la Dirección del Establecimiento Penitenciario debe informar inmediatamente al juez de Ejecución quien debe poner en conocimiento de lo acontecido, a la defensa y al ministerio público fiscal.

La persona es visitada diariamente por personal jerárquico del Establecimiento y, si lo solicita, por representantes del culto que profese.

Se le facilita material de lectura y no se limita el contacto con su defensa técnica, los organismos de protección de los derechos humanos y el representante del Ministerio Público Fiscal.

A toda persona privada de libertad sancionada según lo dispuesto en este artículo se le garantiza la posibilidad de disponer de una (1) hora al día de ejercicio individual al aire libre.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 119.- Inicio del Trámite. El inicio de las actuaciones investigativas ante una posible infracción disciplinaria debe ser notificado dentro de las veinticuatro (24) horas y por medio fehaciente a la persona imputada de la infracción, a su defensa técnica y al juez a cuya disposición se encontrara la persona. Las notificaciones están a cargo del personal penitenciario que integre la Oficina de Actuaciones Disciplinarias.

ARTÍCULO 120.- Notificación. Emplazamiento. Las actuaciones investigativas, son notificadas al abogado que la persona privada de libertad haya designado para la defensa de sus derechos durante la ejecución de la pena.

En dicha notificación se le hace saber que en el plazo de veinticuatro (24) horas debe comunicar si continua con la defensa de la persona privada de libertad.

Ante la negativa expresa o en caso de silencio, se requiere al interno que designe un nuevo defensor particular o manifieste su voluntad de que la Defensa Oficial asuma su representación. La defensa toma intervención dentro de las veinticuatro (24) horas.

Si la persona privada de libertad prefiere defenderse personalmente, puede hacerlo en aquellos casos que cuente con título de abogado debidamente acreditado y siempre que su autodefensa no perjudique sus intereses en el proceso.

ARTÍCULO 121.- Intervención de la Defensa Oficial. En los casos en que intervenga la Defensa Oficial, notificada del inicio de las actuaciones, debe designar un defensor, dentro de las (24) horas, para que actúe en resguardo de los derechos de la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 122.- Oficina de Actuaciones Disciplinarias. Las actuaciones investigativas se llevan adelante en la Oficina de Actuaciones Disciplinarias y están a cargo de personal penitenciario con título de abogado, que actúa con sujeción a criterios de objetividad e imparcialidad, observando las reglas del debido proceso.

El personal penitenciario que esté vinculado al hecho no puede intervenir en la investigación.

ARTICULO 123.- Prueba. Investigación. Notificación. En la averiguación de los hechos rige el principio de amplitud de prueba.

En la etapa investigativa, el funcionario procede en el plazo de cuatro (4) días a recabar la prueba conducente, pudiendo recibir declaraciones testimoniales. Si encuentra mérito suficiente para acreditar la infracción, produce un informe fundado dando cuenta de los hechos y el material probatorio reunido.

Dicho informe, con copia de la prueba colectada, es notificado a la persona privada de libertad, a su defensa técnica, al juez interviniente y al director del Establecimiento. Este último fija audiencia en el plazo de cinco (5) días de recibido el informe.

ARTÍCULO 124.- Descargo. Dentro del plazo de tres (3) días de notificado el informe a la persona privada de libertad y a su defensa técnica, podrán formular descargo por escrito y aportar prueba.

Para el caso que la defensa ofrezca prueba testimonial, la citación está a su cargo, debiendo denunciar ante el personal a cargo de la investigación, los datos personales de los testigos. El testimonio se rendirá en oportunidad de la audiencia oral.

ARTÍCULO 125.- Audiencia. Durante la audiencia debe estar presente la persona privada de libertad imputada, su defensa técnica, el funcionario que lleve adelante la investigación del hecho y el director del Establecimiento Penitenciario.

Se da lectura a la acusación, así como al descargo de la defensa y se reciben las testimoniales que esta hubiera ofrecido.

Las impugnaciones o incidentes que se susciten durante la audiencia se deciden en la resolución definitiva.

Escuchadas las partes, la Autoridad penitenciaria da por terminado el acto debiendo dictar resolución en plazo que no puede exceder de tres (3) días.

ARTÍCULO 126.- Cuarto Intermedio. La audiencia se lleva adelante en un acto único, pudiendo la Autoridad Penitenciaria, por razones excepcionales y por única vez pasar a un cuarto intermedio para el día siguiente.

ARTÍCULO 127.- Resolución. La resolución debe ser fundada y debe contener:

- a) Lugar, fecha y datos personales de la persona imputada y de la defensa técnica que la asiste,
- b) La determinación clara y precisa de los hechos,
- c) La valoración de la prueba conducente para fundar la resolución,
- d) El tipo de sanción dispuesta, su graduación y la norma aplicada,
- e) Plazo en el que la resolución puede ser impugnada,
- f) La firma del director del establecimiento.

La resolución debe ponerse en conocimiento del juez interviniente en el plazo de seis (6) horas y notificarse a la persona privada de libertad y a su defensa técnica, en el plazo de veinticuatro (24) horas de dictada.

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el director del establecimiento puede, fundadamente, en la misma resolución que impone la sanción o con posterioridad, suspender su ejecución, dar por cumplida su aplicación o sustituirla por una más leve a la que, en principio, debería aplicarse.

Si resolviera dejar en suspenso la ejecución de la sanción y la persona privada de libertad comete otra falta dentro de un plazo de dos (2) meses, se debe cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

ARTÍCULO 128.- Impugnación. La resolución sancionatoria es recurrible ante el juez a cuya disposición esté la persona privada de libertad dentro de los cinco (5) días siguientes al de su notificación.

La interposición del recurso tiene efecto suspensivo. La autoridad judicial puede excepcionalmente resolver lo contrario, siempre que medie una solicitud expresa del director del establecimiento que señale fundadamente que, por la naturaleza y gravedad de la infracción imputada, la ejecución de la sanción resulta indispensable para restablecer el orden y la seguridad del establecimiento. La solicitud debe ser notificada a la defensa técnica de la persona imputada.

ARTÍCULO 129.- Registro. En cada establecimiento se debe llevar un registro de sanciones, en el que se anotan, por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión dejándose constancia de todo ello en el legajo personal.

Si como consecuencia del control judicial la decisión adoptada por la Dirección del Establecimiento resulta modificada, tal circunstancia debe ser consignada en los registros pertinentes.

ARTÍCULO 130.- Aislamiento provisorio. Procedencia. Excepcionalmente, cuando se impute una infracción de carácter grave consistente en una seria alteración del orden o las características de los hechos bajo investigación permitan prever la existencia de un peligro cierto para la integridad física o la vida de alguna de las personas privadas de libertad o del personal penitenciario, la autoridad a cargo de la dirección del establecimiento, puede ordenar fundadamente el aislamiento provisorio de una (1) o más personas involucradas en el hecho.

Para ello se debe evaluar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida y descartar que no exista una opción menos restrictiva de derechos para la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 131.- Recaudos. La disposición de una medida de aislamiento provisional debe contener, además de sus fundamentos, su plazo de duración, la descripción breve de los hechos que la originan y la normativa aplicable. Debe ser comunicada por medio fehaciente, en las siguientes seis (6) horas, al imputado, a su defensa técnica y al juez interviniente.

La medida de aislamiento provisional en ningún caso puede exceder de veinticuatro (24) horas. Si antes del vencimiento de ese plazo desaparecieran los motivos por los que fue impuesta, se procede al inmediato levantamiento de la medida, con aviso al juez, a la persona imputada y a su defensa técnica. Cumplido ese plazo, si razones excepcionales exigieran su mantenimiento, la autoridad a cargo de la dirección del establecimiento debe comunicar dicha circunstancia al juez interviniente, solicitando autorización para prorrogar el aislamiento provisorio por un lapso de hasta veinticuatro (24) horas. El juez procede de inmediato a realizar el control de legalidad y razonabilidad de los motivos de la prórroga propuesta y la autoriza o rechaza, notificando a la persona imputada y a su defensa técnica.

Vencido el nuevo plazo, la Administración Penitenciaria dispone la cesación inmediata de la medida provisoria y debe informar a la autoridad judicial y a la defensa técnica de la persona imputada las acciones que se adoptan para garantizar la seguridad de las personas y del Establecimiento Penitenciario, de acuerdo con las circunstancias excepcionales que motivaron el pedido de prórroga.

El aislamiento de la persona privada de libertad no puede impedir el contacto con su defensa técnica.

CAPÍTULO X

ASISTENCIA POST PENITENCIARIA

ARTÍCULO 132.- Asistencia Post Penitenciaria. Los tutelados gozan de protección y asistencia social, material, espiritual, educativa y sanitaria post penitenciaria, teniendo en cuenta la situación personal de cada individuo, a cargo del Patronato de Presos, Liberados y Excarcelados, dependiente del Ministerio de Gobierno a través de la Secretaria de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de la provincia de San Juan.

ARTÍCULO 133.- Autoridades. El Patronato de Presos Liberados y Excarcelados es conducido por un Director y cuenta con dos (2) Áreas, una Administrativa y una Social.

Lo referido a su organización y demás aspectos necesarios para su funcionamiento, es establecido mediante la reglamentación que dicte la Secretaría Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

ARTÍCULO 134: Tutelados y Supervisados. Se encuentran bajo la supervisión y tutela del Patronato, las personas condenadas con:

- a) Penas de ejecución condicional.
- b) Prisión Domiciliaria.
- c) Libertad Condicional.
- d) Libertad Asistida.

ARTÍCULO 135.- Funciones y Objetivos. Corresponde al Patronato:

- a) Contribuir a la disminución de la criminalidad y reincidencia.
- b) Dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13, inciso 5) del Código Penal.
- c) Visitar a las personas privadas de libertad en condiciones de ser beneficiadas por la presente Ley.
- d) Informar a las autoridades judiciales correspondientes sobre la oportunidad o conveniencia de otorgar a determinadas personas privadas de la libertad, los beneficios de la libertad condicional y sobre el incumplimiento, por parte de los liberados que estén bajo su cuidado y vigilancia, de los requisitos mediante los cuales les fueron concedidos aquellos beneficios.
- e) Procurar la asistencia social post-penitenciaria de los liberados, a los efectos de una reinserción positiva al medio social.

El Patronato debe disponer de programas específicos para alcanzar los objetivos propuestos, los que se llevan adelante por sí o a través de instituciones públicas o privadas con las que se vincule.

ARTÍCULO 136.- Obligaciones. El Patronato debe informar semanalmente al juez interviniente, los ingresos y dar cuenta de la supervisión sobre las condiciones ordenadas o reglas de conducta impuestas.

El Patronato debe llevar un legajo tutelar en el que debe constar toda documentación y datos de interés sobre la asistencia, tratamiento y control.

ARTÍCULO 137.- Deber de Comunicación Policial. La Autoridad Policial debe comunicar al Patronato de Presos Liberados y Excarcelados, todos los casos de delitos o contravenciones cometidos por quienes se encuentren en las condiciones previstas por el artículo 13 del Código Penal y a disposición del Patronato.

ARTÍCULO 138.- Acuerdos. El Patronato debe celebrar convenios con Organismos Públicos y Privados a fin de desarrollar y ejecutar programas de resocialización y prevención de reincidencia, que posibiliten la concreción de su función.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 139.- Supletoriedad. En todas las cuestiones no previstas en forma expresa, es de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Nacional 24660 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 140.- Organismos Jurisdiccionales. Deber de Comunicación. Los jueces de cualquier fuero deben comunicar inmediatamente a los jueces de Ejecución Penal intervinientes, toda resolución que involucre a personas privadas de la libertad que se encuentren a su disposición.

ARTÍCULO 141.- Organismos de la Administración Pública. El Poder Ejecutivo dispone lo necesario a fin de que los organismos competentes de desarrollo social, del sistema de salud pública, educación, deportes y demás bajo su dependencia cumplan eficazmente las obligaciones que les competen conforme los propósitos de la Ley.

ARTÍCULO 142.- Lenguaje Inclusivo. A los efectos de esta Ley, los términos que refieren a la individualización de personas deben ser entendidos y aplicados con criterio inclusivo.

ARTÍCULO 143.- Vigencia. La fecha de la efectiva implementación de esta Ley, será dispuesta en conjunto por el Poder Ejecutivo y la Corte de Justicia de la provincia de San Juan.

ARTICULO 144.- Se abroga la Ley N° 204-A.

ARTÍCULO 145.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO IX - 2881-2023

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones Legislación y Asuntos Constitucionales y de Hacienda y Presupuesto estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 96, por el que se aprueba el Convenio entre la Secretaría de Política Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y el Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social de la provincia de San Juan. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1º.- Se aprueba el Convenio celebrado entre el Gobierno de la Nación, a través de la Secretaría de Política Social del Ministerio de Desarrollo Social y el Gobierno de la provincia de San Juan, a través del Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social, suscripto el 27 de septiembre de 2023, que tiene por objeto el otorgamiento de un subsidio institucional con carácter de no reintegrable para la implementación del proyecto de Fortalecimiento Alimentario San Juan, cuyo fin es brindar asistencia a la población de la provincia de San Juan, que se encuentre en situación de emergencia social por su condición de vulnerabilidad, ratificado por Decreto Provincial N° 1897-MDHyPS-2023 de 31 de octubre de 2023.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO X - 2884-2023

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Justicia y Seguridad en el proyecto de Ley presentado por el Poder Judicial por el que se modifica la Ley N° 754-O, Código Procesal Penal de la Provincia de San Juan. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1º.- Se incorpora el artículo 525 BIS a la Ley N° 754-O, que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 525 BIS: En los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas, amenazas y en los delitos de lesiones, salvo cuando éstas resultaren gravísimas o fueren cometidas en un contexto de violencia intrafamiliar o de género, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios o propuestas de reparación integral del perjuicio, hasta la oportunidad prevista en el artículo 450”.

ARTÍCULO 2º.- Se incorpora el artículo 525 TER a la Ley 754-0, que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 525 TER: El acuerdo de conciliación o la propuesta de reparación integral se debe presentar ante el tribunal que corresponda, quien da vista del acuerdo o propuesta al Ministerio Público Fiscal. Si no existe oposición fundada de éste, el juez dispone sin más trámite una audiencia para su homologación.

La homologación del acuerdo o propuesta extingue la acción penal. La ejecución en caso de incumplimiento se rige por el procedimiento previsto en el Libro IV - Título I de la ley 2415-O”.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO XI - 2923-2023

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Familia y Desarrollo Humano estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 98, por el que se aprueba el convenio marco de colaboración suscripto entre la provincia de San Juan y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1º.- Se aprueba el Convenio Marco de Colaboración celebrado el 20 de julio de 2023 entre el Gobierno de la provincia de San Juan, a través de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, con el objeto de que las partes en el ámbito de sus facultades y competencias, acuerden y planifiquen visitas guiadas en el Centro de Educación e Investigación Ambiental Anchipurac y Parque de la Biodiversidad, eximiendo de aranceles a jubilados y pensionados provinciales, ratificado por Decreto N° 1988-SEAyDS-2023 de 10 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO XII - 3040-2023

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Hacienda y Presupuesto y de Salud y Deporte en el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 101, por el que se aprueba el Convenio Programa Nacional de Salud para los Pueblos Indígenas de la provincia de San Juan. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1º.- Se aprueba el Convenio Programa Nacional de Salud para los Pueblos Indígenas de la provincia de San Juan, suscripto el 02 de mayo del 2023 entre el Ministerio de Salud Pública de la provincia de San Juan y el Ministerio de Salud de la Nación, sujeto a las cláusulas y condiciones que se establecen en el mismo, a través de las cuales las partes se comprometen a asegurar el fortalecimiento del Primer Nivel de Atención, mejorando la accesibilidad de los miembros de comunidades indígenas al sistema jurisdiccional de salud, a través del otorgamiento de becas otorgadas por el Ministerio de Salud de la Nación, ratificado por Decreto N° 2032-MSP-2023 de 15 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO XIII - 149-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Salud y Deporte estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Bloque Justicialista, por el que se promueve el derecho de acceso a la salud de las personas con albinismo. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTÍCULO 1°.- Objetivo Promover y asegurar el ejercicio y goce pleno, efectivo, permanente e igualitario del derecho de acceso a la salud de las personas con albinismo.

ARTÍCULO 2°: Albinismo. Es la alteración genética, congénita, autosómica y recesiva que, en función de la variabilidad de sus tipologías, originan la disminución total o parcial de pigmentación en piel, ojos o cabello, dando lugar a afecciones de distintos grados.

ARTÍCULO 3°: Autoridad de aplicación. Es el Ministerio de Salud, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 4°: Funciones. La autoridad de aplicación puede:

- a) Implementar en todos los sistemas de salud de la Provincia, un protocolo de detección temprana del albinismo, con profesionales especializados en la temática, destinado a brindar asistencia, información, apoyo y contención a los familiares de la niña o el niño con albinismo.
- b) Promover el cuidado integral de la salud de las personas con albinismo, mejorando su calidad de vida y la de su entorno, incluyendo las acciones destinadas a la detección precoz, diagnóstico, tratamiento y recuperación de afecciones derivadas del albinismo.
- c) Capacitar al personal sanitario para lograr su especialización.
- d) Coordinar con el Ministerio de Educación, la capacitación al personal de las instituciones educativas, en todos sus niveles, tanto públicas como privadas para la correcta contención, estimulación, acompañamiento y adaptación del lugar físico para el completo desarrollo de la persona con albinismo en dicho establecimiento.
- e) Promover y desarrollar proyectos de investigación científicas en todas sus variantes, en centros de investigación e instituciones públicas y privadas vinculadas a la temática.
- f) Fomentar la participación de organización no gubernamental en las acciones previstas en la presente Ley.
- g) Promover y articular campañas informativas respecto a las características, derechos, aspectos clínicos, psicológicos y sociales y formas de tratamiento del albinismo.
- h) Promover campañas de visibilización y concientización para toda la población a fin de mejorar la calidad de vida de las personas que padecen ésta condición, durante la semana de los días 13 de junio de cada año.
- i) Proponer y promover acciones que tiendan a eliminar la discriminación y estigmatización en los ámbitos educativos, social y laboral.
- j) Crear un Registro de datos estadísticos de las personas afectadas con esta condición genética.

ARTÍCULO 5°: Adhesión. Se invita a los Municipios a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO XIV - 565-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Obras y Servicios Públicos y de Hacienda y Presupuesto estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Bloque Producción y Trabajo por el que autoriza al IPV a donar a la Asociación Civil "Asociación Civil Barrio Docentes Sanjuaninos" un inmueble. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Se autoriza al Instituto Provincial de la Vivienda a donar a la Asociación Civil denominada *Asociación Civil Barrio Docentes Sanjuaninos* el inmueble identificado con inscripción de dominio N° 1353, F° 53, T° 14 DPP, Año 1987, F1, Nomenclatura Catastral N° 0238-590030, superficie según título y mensura 2202,02 m2, Plano de mensura N°02-4158-91.

ARTÍCULO 2°.- Condición. La fracción de terreno descripta precedentemente, es transferida a la Asociación Civil denominada "Asociación Civil Barrio Docentes Sanjuaninos", bajo las siguientes condiciones: El inmueble cedido debe pertenecer a la citada institución, sin que esta pueda enajenarlo, o cederlo, transferirlo o hipotecarlo, salvo al Banco Hipotecario Nacional o Instituciones Oficiales, Nacionales o Provinciales, al solo y único efecto de obtención de préstamos para la construcción de la sede. En caso de disolución de la Unión Vecinal Asociación Civil Barrio Docentes Sanjuaninos, el terreno cedido en virtud de esta ley, como así también sus instalaciones, se recuperaran sin cargo por el Estado.

ARTÍCULO 3°.- Cargo. La presente donación se efectúa en los términos de los Artículos 9°, 10, 12 e Incisos b) d) y e) del artículo 13 de la Ley N° 672 - A y con cargo de afectar la cosa donada para la construcción de la sede de la Unión Vecinal y dependencias afines

ARTÍCULO 4°.- Valor del cargo. Se establece como cargo de la donación que el valor de las obras a ejecutar en el terreno donado, debe alcanzar, el duplo del valor del inmueble libre de mejoras, según tasación del Tribunal de Tasaciones de la Provincia.

ARTÍCULO 5°.- Revocación. La inejecución del cargo impuesto a la donataria y el solo vencimiento del plazo acordado, da lugar a la revocación automática de dicha donación debiendo anotarse en su publicidad registral el cargo impuesto y el plazo de ejecución, conforme lo dispuesto por el inciso d) del Artículo 13 de la Ley N° 672-A.

ARTÍCULO 6°.- Cambio de destino. Constituye causal de revocación el cambio de destino de afectación, sin que previamente haya sido debidamente autorizado por ley, sin que implique alterar el plazo originario para el cumplimiento del cargo.

ARTÍCULO 7°.- Transferencia de dominio. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, a través de la Escribanía Mayor de Gobierno, instrumente la escritura traslativa de dominio del inmueble a favor del donatario, en la forma que prescribe la Ley N° 672-A.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO XV - 3037-2023

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Salud y Deporte estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Bloque Justicialista por el que se modifica la Ley N° 1831-A, creación del colegio de médicos veterinarios de la provincia de San Juan. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Se sustituye el artículo 3° de la Ley N° 1831-A, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- Para ejercer la actividad los profesionales deben inscribir su título habilitante en el Registro de Matrículas del Ministerio de Salud Pública.

El ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria se realizará de acuerdo a las incumbencias que fija el Ministerio de Educación de la Nación u organismo que en el futuro lo reemplace.

Para ejercer las actividades profesionales previstas en el ámbito privado deben estar matriculados en el Ministerio de Salud Pública de San Juan y colegiados en el Colegio Médicos Veterinarios de la Provincia de San Juan.

Quedan exceptuados los profesionales que se desempeñen profesionalmente solamente en el ámbito estatal (municipal, provincial).”

ARTICULO 2º - Se incorpora el artículo 83, a la Ley N°1831-A, que queda redactado de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 83.-** A los efectos de la presente Ley, se entiende por producto veterinario, toda sustancia química, biológica, biotecnológica o preparación manufacturada cuya administración sea individual o colectiva, directamente suministrado o mezclado con los alimentos, con destino a la prevención, diagnóstico, curación o tratamiento de las enfermedades de los animales incluyendo en ellos a aditivos, suplementos (no alimenticios), promotores, mejoradores de la producción animal, antisépticos desinfectantes de uso ambiental o en equipamiento, y pesticidas (ectoparaciticidas) y todo otro producto que, utilizado en los animales y su hábitat, proteja restaure o modifique sus funciones orgánicas y fisiológicas.”

ARTICULO 3º - Se incorpora el artículo 84, a la Ley N°1831-A, que queda redactado de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 84.-** Todo establecimiento veterinario en el que se expendan productos veterinarios detallados en el artículo 83, debe contar con un director técnico matriculado en el Ministerio de Salud Pública de San Juan, Colegiado en el Colegio de Médicos Veterinarios de la provincia de San Juan e inscripto en el Registro de Direcciones Técnicas que lleva dicha entidad.”

ARTICULO 4º - Se incorpora el artículo 85, a la Ley N°1831-A, que queda redactado de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 85.-** El cargo de director técnico es indelegable y no puede llevarse a cabo en más de un establecimiento. Debe ser ejercido por un Médico Veterinario con domicilio real en la localidad de asiento del establecimiento donde desempeñe sus funciones. El director técnico debe cumplir un mínimo de (6) seis horas diarias, continuas o discontinuas. Dicho horario debe constar en el Registro de Direcciones Técnicas.”

ARTICULO 5º - Se incorpora el artículo 86, a la Ley N°1831-A, que queda redactados de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 86.-** En todos los establecimientos donde cumpla funciones un director técnico debe colocarse a la vista del público una placa donde conste su nombre y apellido, así como el título habilitante sin abreviaturas. Debe también exhibirse el diploma profesional correspondiente o una copia certificada del mismo, así como la habilitación de Dirección Técnica expedida por el Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia de San Juan.”

ARTICULO 6º - Se incorpora el artículo 87 a la Ley N°1831-A, que queda redactados de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 87.-** Sólo pueden expendirse con Receta Veterinaria Oficial 4 Archivada los Productos Veterinarios clasificados en la Resolución N° 1642/19 del 5 de diciembre de 2019 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria que contengan en su formulación principios activos incluidos en alguna de las siguientes categorías:

a) Productos eutanásicos (para uso profesional).

b) Productos que contengan en su formulación principios activos incluidos en la Lista II de la Ley N° 19.303, y sus modificatorias, y en la Resolución N° 979 del 22 de septiembre de 1993 del entonces Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Queda exceptuada de esta norma el Ministerio de Salud de la provincia de San Juan, la secretaria de Medio Ambiente y municipios, en el caso de estos últimos siempre y cuando tengan un veterinario matriculado quien es el Director Técnico y responsable.”

ARTICULO 7º - Se incorpora el artículo 88 a la Ley N°1831-A, que queda redactados de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 88.-** Las recetas requeridas para el expendio de Productos Veterinarios encuadrados en el artículo precedente deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Los Recetarios Veterinarios Oficiales pueden ser provistos exclusivamente a los afiliados del Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia de San Juan, el que debe llevar un Registro de los profesionales que han solicitado tales recetas, identificando nombre, apellido, número de matrícula profesional y domicilio, y detallando la cantidad otorgada a cada uno de ellos a los fines de poder realizar la trazabilidad de los productos incluidos en la Lista II de la Ley N° 19.303, y sus modificatorias, y en la Resolución N° 979 del 22 de septiembre de 1993 del entonces Servicio Nacional de Sanidad Animal.
- b) Las Recetas Oficiales deben estar numeradas en forma correlativa, presentarse por triplicado, impresas de forma tal que impidan su duplicación o falsificación y al momento de su confección, el profesional debe consignar como mínimo, la siguiente información:
 - 1) Fecha.
 - 2) Nombre del Producto Veterinario expendido y número del Certificado de Uso y Comercialización de Productos Veterinarios.
 - 3) Denominación del principio activo.
 - 4) Especie animal y datos del propietario.
 - 5) Nombre o razón social del expendedor y domicilio.
 - 6) Nombre o razón social del adquirente y domicilio.
 - 7) Firma, aclaración, número de matrícula y número de afiliado del profesional actuante.

A cada copia se le da el siguiente destino:

- a. El original debe ser remitido conjuntamente con los psicotrópicos y archivado por el adquirente.
- b. El duplicado debe ser remitido por el vendedor al Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia de San Juan.
- c. El triplicado debe quedar en poder del vendedor y éste debe archivarlo.
- d. Las recetas emitidas deben mantenerse en archivo y a disposición del Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia de San Juan, o de quien éste autorice, por un plazo de dos (2) años, contados desde la fecha de venta.”

ARTICULO 8° - Se incorporan el artículo 89 a la Ley N°1831-A, que queda redactados de la siguiente forma:

“**ARTICULO 89.-** Los establecimientos tienen un plazo de 90 días corridos para cumplimentar dicha ley.”

ARTICULO 9° - Se incorpora el artículo 90 a la Ley N°1831-A, que queda redactados de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 90.-** El control de lo establecido en los artículos 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 puede ser realizado por inspectores del colegio de Veterinarios de la provincia de San Juan o del Ministerio de Salud de la Provincia de San Juan.

Remitiendo las acciones correspondientes al juzgado de faltas de la Provincia de San Juan.

Los valores de multas son establecidas por los organismos pertinentes.”

ARTICULO 10.- Se debe reenumerar el artículo 83 del texto original, correlativamente a las incorporaciones efectuadas por esta ley.

ARTICULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

ASUNTO XVI - 273-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión de Peticiones y Poderes estudió el proyecto de Resolución presentado por el Bloque Justicialista por el que se sustituye íntegramente el Reglamento Interno de la Cámara de Diputados. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

Por su gran extensión, se acompaña Anexo II al Orden del Día

ASUNTO XVII - 2812-2023

CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión de Justicia y Seguridad abordó la Comunicación Oficial remitida por el Consejo de la Magistratura por la que se remiten las ternas a cubrir cargos en el Poder Judicial. Manifiesta que, habiendo sido entrevistados los postulantes, las ternas están en condiciones de ser tratadas en la próxima sesión, por este Cuerpo.

Las ternas son:

Un (1) Cargo de Juez de Cámara (Cámara de Apelación Civil Sala II):

- a) ESCOBAR, ERNESTO
- b) NAVAS BACA, MARCELO MIGUEL
- c) PASTOR, CARLOS DANIEL

Un (1) cargo de Juez de Cámara Tribunal de Impugnación:

- a) CASTRO, FERNANDO ROBERTO
- b) MOINE, RICARDO ESTEBAN
- c) ROCA, RENATO DARIO

Un (1) cargo de Juez de Primera Instancia (Juzgado de Ejecución Penal):

- a) DE LA FUENTE, GUSTAVO ANTONIO
- b) ZAPATA, FEDERICO EMILIO
- c) ZOGBE, SILVINA

Cuatro (4) cargos de Juez de Primera Instancia - Colegio de Jueces (fuero penal):

Primera Terna:

- a) LEON, PABLO LEONARDO
- b) SALAS, IVANA DEL CARMEN
- c) VILLALBA, LEONARDO NELSON

Segunda Terna:

- a) ALLENDE, FLAVIA GABRIELA
- b) BONOMO, FERNANDO JOSÉ
- c) GARCIA CASTRILLÓN, JUAN MANUEL

Tercera Terna:

- a) BAIGORRIA, EMMA CAROLINA
- b) FARRAN, MARIA DEL VALLE
- c) FERNÁNDEZ CAUSSI, GERARDO JAVIER

Cuarta Terna:

- a) LOPEZ MARTI, SERGIO FABIO
- b) RECIO CORREA, MARIA VERONICA
- c) RODRÍGUEZ, IVANA ESTER

Un (1) cargo de Juez de Paz Letrado (Tercer Juzgado de Paz Letrado Capital):

- a) CONCA, MARIA ALEJANDRA
- b) DOÑA, ANA GRACIELA
- c) LLOVERAS, RUBEN EDUARDO

Un (1) cargo de Fiscal de Primera Instancia:

- a) GINESTAR, ADRIANA ELIZABETH
- b) POBLETE, FABRICIO ANGEL
- c) VARGAS CHIRINO, ROMINA VALERIA

Tres (3) cargos Defensor Oficial:

Primera Terna:

- a) MATTAR, EDUARDO MARIO
- b) ROMERO MEGLIOLI, SILVANA LORENA

c) SOLERA, ROMINA GUADALUPE

Segunda Terna:

- a) ANZORENA, FABIANA BEATRIZ
- b) GONZALEZ RIUTORT, JUAN CARLOS
- c) MONSERRAT, NELIDA ELIZABETH

Tercera Terna:

- a) EJARQUE, MARIO HERRERO
- b) PALACIOS, ANA VICTORIA
- c) TURON, JORGE DANIEL

Un (1) cargo de Fiscal de Primera Instancia - Segunda Circunscripción Judicial:

- a) GERARDUZZI, CRISTIAN ALBERTO
- b) CHIFFEL, GABRIELA MELISA
- c) TORCIVIA, MARTIN GUSTAVO

Un (1) cargo de Asesor Oficial - Segunda Circunscripción Judicial:

- a) ABALLAY, CINTIA DEL VALLE
- b) ROMAN BARON, MARIA BELEN
- c) ZALLIO, JUAN RAMÓN

ASUNTO XVIII - 2868-2023

CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión de Salud y Deporte estudió el proyecto de Resolución presentado por el Bloque Justicialista por el que se declara de interés la competencia de crossfit "West Born Game 2023. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Se declara de interés Deportivo, Turístico y Social a la competencia de crossfit, West Born Game 2023, que se realiza el 2 y 3 de diciembre en la provincia de San Juan.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, insértese en el Libro de Resoluciones de la Cámara de Diputados y archívese.

ASUNTO XIX - 2883-2023

CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica en el proyecto de Resolución presentado por el Bloque Justicialista por el que se declara de interés el proyecto Memoria desde la Escuela. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Se declara de interés educativo y cultural el proyecto institucional Memoria desde la Escuela, elaborado por los alumnos y alumnas de 2º año de la Escuela Secundaria Prof. Marcelo Yacante, Departamento Chimbass, con el propósito de conocer la historia del servicio penitenciario en la época de la dictadura militar.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, insértese en el Libro de Resoluciones de la Cámara de Diputados y archívese.

ASUNTO XX - 2887-2023

CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión de Salud y Deporte estudió el proyecto de Resolución presentado por el Bloque Producción y Trabajo por el que se declara de interés la 3° edición del campeonato de Hockey sobre patines. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Se declara de interés Social y Deportivo la 3° edición del campeonato de Hockey sobre patines en las categorías sub-13 masculino y sub -15 masculino y femenino, a realizarse en el mes de diciembre de 2023 en las instalaciones de la unión vecinal Richet Zapata, departamento Santa Lucía.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, insértese en el Libro de Resoluciones de la Cámara de Diputados y archívese.

SOBRE TABLAS

PUNTO 7

Expediente N° 3100-2023

PROYECTO DE RESOLUCION

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar de interés cultural, social y educativo el taller “Caravana Legüera” cuyo objeto es brindar un espacio de reconocimiento e interpretación de ritmos folklóricos argentinos en bombo legüero para la niñez, juventud y adultez, como también promover el acercamiento al acervo cultural regional y en particular a la obra de artistas locales a través de interpretación musical, escuchas y lecturas grupales en su vínculo con la danza y el canto.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, insértese en el Libro de Resoluciones de la Cámara de Diputados y archívese.

PUNTO 8

Expediente N° 3112-2023

PROYECTO DE RESOLUCION

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar de interés EDUCATIVO Y CULTURAL AL Proyecto de Intercambio Estudiantil “Construyendo Puentes Interculturales” – “Building Intercultural Bridges” desarrollado entre los Institutos Preuniversitarios: Escuela Comercio Libertador General San Martín, Escuela Industrial Domingo Faustino Sarmiento, Colegio Central Universitario Mariano Moreno, de la Universidad Nacional de San Juan, Argentina y “Mountain Kingston Bilingual School Suzhou”, Jiangsu, China.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, insértese en el Libro de Resoluciones de la Cámara de Diputados y archívese.

ANEXO II
ASUNTO XVI - 273-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión de Peticiones y Poderes estudió el proyecto de Resolución presentado por el Bloque Justicialista por el que se sustituye íntegramente el Reglamento Interno de la Cámara de Diputados. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

TÍTULO 1
DIPUTADAS Y DIPUTADOS

CAPÍTULO 1º
DERECHOS

ARTÍCULO 1º.- Derechos de las diputadas y diputados: Toda diputada y diputado tiene derecho, entre otros, a:

- 1) Asistir a las sesiones.
- 2) Presentar proyectos, conforme a este reglamento.
- 3) Integrar comisiones.
- 4) Votar en cada una de las cuestiones sometidas a la decisión del cuerpo.
- 5) Hacer uso de la palabra de acuerdo al orden y precedencia establecidos en este reglamento.
- 6) No ser interrumpido en el uso de la palabra salvo en los casos y por los motivos dispuestos en este reglamento.
- 7) Participar en las comisiones de las que no son miembros, previa autorización de la Presidencia de la Comisión.
- 8) Requerir y recibir información de todos los organismos de la administración pública, a fin de ejercer las funciones de gestión o control, o para facilitar su labor legislativa.
- 9) Que se utilice la fórmula “Señora Diputada” o “Señor Diputado” cuando la Presidencia o las demás diputadas y diputados se dirijan hacia ella o él.
- 10) Contar, como dotación de planta política, con una persona asesora y otra como secretaria. Debe proponer la designación y remoción de ambas a Secretaría Administrativa.
- 11) Gozar de Licencia.
- 12) Recibir una retribución llamada “Dieta”, por las funciones y servicios que la función implica, que se percibe desde el día de su incorporación y fija Presidencia de la Cámara.

ARTÍCULO 2º.- Licencia: Las diputadas y diputados pueden solicitar licencia a la Presidencia de la Cámara. De otorgarse, se debe establecer el plazo con precisión exacta de la cantidad de días y si la concede con o sin goce de dieta.

ARTÍCULO 3º.- Licencia con goce de dieta: La licencia con goce de dieta se puede otorgar:

- 1) Por no más de treinta días corridos en el periodo legislativo y puede ser fraccionada. No se puede conceder cuando ya se ha otorgado para estar ausente a diez sesiones en el periodo legislativo vigente.
- 2) Por maternidad, por un plazo de noventa días corridos, que se van a distribuir a elección de la persona que la solicita.
- 3) Por paternidad, por un plazo de veinte días corridos, que se van a distribuir a elección de la persona que la solicita.
- 4) Excepcionalmente, por más de treinta días corridos o para no asistir a más de diez sesiones en el año, en casos especiales de enfermedad o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 4º.- Licencia sin goce de dieta por docencia: En caso que se solicite licencia para el ejercicio de la docencia, la licencia se debe conceder sin goce de dieta.

ARTÍCULO 5°.- Vencimiento de la licencia: La licencia otorgada a una diputada o diputado vence automáticamente con la sola presentación de aquel o aquella en su despacho, en el recinto, en sesión o en la reunión de comisión legislativa a la cual pertenece. Así mismo puede interrumpir el uso de la licencia otorgada, por medio de notificación fehaciente a Secretaría Legislativa.

La reincorporación de la diputada o diputado se debe notificar a la Secretaría Legislativa de la Cámara. Secretaría Legislativa debe dar cuenta a Presidencia al solo efecto de comunicarle a la Cámara sobre la reincorporación, en la sesión inmediata siguiente.

En todos los casos, llegado el término del plazo de licencia concedido, se pierde automáticamente el derecho a la dieta si la diputada o diputado no se presenta el día hábil siguiente al término de aquel.

CAPÍTULO 2° DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 6°.- Asistencia a sesiones: Es obligación de las diputadas y diputados concurrir a todas las sesiones, desde el día de su incorporación hasta el de su cese.

Si por razones de fuerza mayor se encuentra con impedimento de asistir a una sesión, debe dar aviso en forma inmediata a Secretaría Legislativa. Ésta debe dar cuenta a Presidencia antes de dar inicio a la sesión.

Si la inasistencia se prolonga por más de dos sesiones consecutivas, debe requerir el permiso a la Cámara.

ARTÍCULO 7°.- Espera para la sesión: La diputada o diputado que concurre en la fecha y a la hora de citación para sesión, debe esperar media hora para el inicio de ésta, a contar desde la hora de citación. Transcurrido ese plazo, cuenta con justificación para retirarse.

ARTÍCULO 8°.- Permiso para retirarse de la sesión: La diputada o diputado debe pedir permiso a Presidencia para retirarse de la sesión si ésta no ha finalizado.

El abandono de la sesión sin el permiso de Presidencia, que deje sin quórum para resolver a la Cámara se considera falta grave.

ARTÍCULO 9°.- Ausencia de la Provincia: La diputada o diputado que se vaya a ausentar de la Provincia, debe dar aviso de modo fehaciente a Secretaría Legislativa.

ARTÍCULO 10.- Deber de guardar decoro: Todas las diputadas y diputados tienen el deber de guardar el decoro que su función legislativa demanda.

ARTÍCULO 11.- Voto: Es obligación de cada diputada y diputado participar de toda votación que sea sometida a consideración de la Cámara, mientras se encuentre presente en sesión, salvo en los casos que este reglamento exime de hacerlo.

ARTÍCULO 12.- Asistencia a comisiones: Es obligación de las diputadas y diputados concurrir a las reuniones de las Comisiones que integran.

En caso de impedimento para asistir, debe dar aviso a Presidencia de la Comisión.

La Comisión puede otorgar permiso para que la inasistencia se prolongue por más de dos reuniones consecutivas. Este permiso no se requiere cuando las inasistencias se deben al goce de licencia acordada por la Cámara.

ARTÍCULO 13.- Prohibición de constituirse en Cámara: Fuera del recinto, las diputadas y diputados tienen prohibido constituirse en Cámara. No pueden reunirse ni actuar en su nombre, salvo los casos de causas graves o insalvables que les impidan constituirse en el recinto.

La Cámara debe determinar el lugar de sesiones.

ARTÍCULO 14.- Bancas vacantes: En caso de vacancia de una banca, Presidencia de la Cámara debe comunicar inmediatamente al Tribunal Electoral de la Provincia.

El Tribunal Electoral debe comunicar a la Cámara el nombre de la persona que debe suplir la vacante, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución de la provincia de San Juan.

La diputada o diputado electo debe presentar inmediatamente su diploma para que la Cámara juzgue la validez en la misma sesión. En el caso, debe incorporarse inmediatamente a la Cámara.

CAPÍTULO 3° SANCIONES

ARTÍCULO 15.- Tipos de sanciones: En los casos expresamente previstos por la Constitución de la provincia de San Juan y en el modo que determine este reglamento, las diputadas y diputados pueden ser pasibles, únicamente, de las siguientes sanciones:

- 1) Llamado de atención o llamado al orden.
- 2) Suspensión en el uso de la palabra.
- 3) Corrección por desorden de conducta.
- 4) Descuento de porcentaje de la dieta.
- 5) Suspensión en el cargo.
- 6) Remoción.
- 7) Exclusión.

ARTÍCULO 16.- Remisión para su aplicación: Las sanciones de llamado de atención o al orden y la suspensión en el uso de la palabra deben ser impuestas conforme lo dispuesto por los artículos 214 y 215 de éste reglamento.

ARTÍCULO 17.- Derecho a ser oído: La sanción de corrección por desorden de conducta, remoción y exclusión se imponen en el modo y forma que dispone el artículo 154 de la Constitución Provincial. La diputada o diputado afectado tiene el derecho de ser escuchado previo a votar por la sanción que se le pretenda imponer. Para ello, posee no más de veinte minutos para ejercer su derecho de defensa.

ARTÍCULO 18.- Llamado de atención: Sin perjuicio de otros motivos dispuestos en este reglamento, una diputada o diputado que incurra en dos ausencias injustificadas a las Comisiones que integra, puede ser pasible de la sanción de llamado de atención.

La Presidencia de la Comisión, luego de la segunda ausencia injustificada, debe dar aviso de modo inmediato a Secretaría Legislativa.

Luego de la segunda inasistencia injustificada, la Cámara debe evaluar la aplicación de sanciones conforme lo establece el artículo 154 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 19.- Suspensión en el cargo: Si una diputada o diputado incurre en falta que amerite la aplicación de sanción de corrección por desorden de conducta, remoción o exclusión, la Cámara puede disponer, como medida de advertencia, la suspensión temporal de la diputada o diputado.

Para ello la Cámara debe designar, por votación nominal, una comisión especial de cinco miembros para que reúna los antecedentes y formule dictamen.

El dictamen debe ser fundado y aconsejar o no la aplicación de la sanción de suspensión en el cargo y, en su caso, los días en que se suspende a la diputada o diputado.

La suspensión en el cargo causa la pérdida de la dieta durante todo el plazo de sanción.

ARTÍCULO 20.- Descuento en la dieta: La sanción de descuento del porcentaje de la dieta se puede aplicar a toda diputada o diputado que:

- 1) Falte, sin dar aviso, a una sesión y que la Cámara no pueda sesionar por falta de quórum. El descuento consiste en un siete por ciento de la dieta por cada inasistencia injustificada.
- 2) Se retire sin permiso de una sesión y deje sin quórum para continuar sesionando a la Cámara. El descuento consiste en el siete por ciento de la dieta por cada vez que incurre en esta falta.
- 3) Falte a más de dos sesiones consecutivas sin permiso de la Cámara, aunque no se hubiere sesionado por falta de quórum. El descuento consiste en el cinco por ciento de la dieta por cada vez que incurre en esta falta.
- 4) Incurra en más de dos inasistencias consecutivas injustificadas a las Comisiones que integra. El descuento consiste en el cinco por ciento de la dieta por cada vez que incurre en esta falta.

- 5) No cumpla debidamente la representación popular que inviste, por su inacción, falta de espíritu de trabajo, incumplimiento de las tareas que le encomiende la Cámara o ausencia prolongada de la Provincia, en épocas de sesiones ordinarias o extraordinarias. La Cámara debe aplicar la sanción y Secretaría Legislativa debe realizar la comunicación correspondiente.

Para hacer efectiva la sanción, Secretaría Legislativa debe comunicar a Secretaría Administrativa la nómina de las diputadas o diputados, y la causa que la justifica.

CAPÍTULO 4° BLOQUES LEGISLATIVOS

ARTÍCULO 21.- Constitución en bloque: Las diputadas y diputados deben constituirse en bloques legislativos.

Constituidos, deben comunicar a Presidencia la nómina de los integrantes y las diputadas o diputados que asumirán la presidencia y secretaria del bloque respectivo.

ARTÍCULO 22.- Organización: Los bloques legislativos pueden ser de dos tipos:

- a) Bloques Legislativos originarios: Integrados por uno o más diputados o diputadas. Representan a los partidos políticos provinciales o municipales, que hayan participado individualmente o integrando alianzas o frentes electorales reconocidas y habilitadas por el tribunal electoral provincial en la elección general inmediata por la cual hayan logrado obtener bancas en la Cámara.
- b) Bloques Legislativos escindidos: Integrados por uno o más diputadas o diputados que se hayan separado del bloque legislativo originario al que pertenecen.

Los bloques legislativos originarios tienen derecho a contar con personal de apoyo legislativo.

Los bloques legislativos escindidos no tienen derecho a contar con personal de apoyo legislativo.

Dos o más bloques políticos pueden constituir un interbloque. La conformación de un interbloque no implica asignación de personal de apoyo legislativo, ni incide en la representatividad legislativa de cada bloque en la integración de las Comisiones.

ARTÍCULO 23.- Personal de apoyo legislativo: Todo bloque legislativo originario tiene derecho a contar con una Secretaría y una Dirección de bloque.

Las personas que se propongan para ocupar la Secretaría y la Dirección del bloque, revisten en la planta del personal político una vez que han sido designadas, a excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Duran en sus funciones hasta que el Presidente o Presidenta del bloque proponga su remoción a Presidencia de la Cámara. La remoción, junto al nombre de la persona que se propone en sustitución, debe ser comunicada a la Presidencia de la Cámara para su baja y designación, respectivamente.

ARTÍCULO 24.- Personal de planta permanente: Las personas de planta permanente de la Cámara pueden ser designadas en los cargos de apoyo legislativo de los bloques.

Para ello se requiere la solicitud de la Presidencia del Bloque y la autorización de la Presidencia la Cámara.

Las personas así designadas, mantienen su situación de revista.

TITULO 2 AUTORIDADES DE LA CÁMARA

CAPÍTULO 1° PRESIDENCIA

ARTÍCULO 25.- Presidencia de la Cámara: El Vicegobernador o Vicegobernadora preside la Cámara con el título de Sr. Vicegobernador, o Sra. Vicegobernadora, y Presidente Nato o Presidenta Nata de la Cámara de Diputados de la provincia de San Juan.

En el recinto debe ser tratada como Señora Presidenta o Señor Presidente.

ARTÍCULO 26.- Vicepresidencias de la Cámara: En ausencia de la persona que ejerza la Presidencia, ejerce sus funciones la Vicepresidencia 1º o, en su caso, la Vicepresidencia 2º de acuerdo con el artículo 145 de la Constitución de la Provincia, o la Vicepresidencia Alterna.

ARTÍCULO 27.- Presidencia especial: Cuando, por cualquier causa, no se encuentren presentes en la sesión ninguna de las autoridades mencionadas en los artículos anteriores, debe presidir la diputada o el diputado de mayor edad, sólo a los efectos de presidir la sesión, hasta tanto cese la vacancia de las autoridades.

ARTÍCULO 28.- Representación de la Cámara: Sólo quien ejerce la Presidencia habla en nombre de la Cámara, dirige comunicaciones y responde por ella, salvo que por la importancia del asunto deba consultar previamente a la Cámara.

Cuando la Cámara es invitada a concurrir institucionalmente a actos o ceremonias oficiales, debe ser representada por su Presidencia. Puede hacerlo por sí o conjuntamente con una comisión del cuerpo de diputadas o diputados.

ARTÍCULO 29.- Participación de la Presidencia en las sesiones: La Presidencia de la Cámara no puede tomar parte ni emitir opinión en la discusión de los proyectos. Solo opina en cuestiones de procedimiento parlamentario y debe votar en caso de empate.

ARTÍCULO 30.- Atribuciones y deberes de la Presidencia: Son atribuciones y deberes de quien ejerce la Presidencia, entre otras, las siguientes:

- 1) Citar a las diputadas o diputados a las sesiones.
- 2) Llamar a las diputadas o diputados al recinto y abrir las sesiones desde su sitial.
- 3) Dar cuenta de los asuntos entrados e incluidos en el orden del día con el orden y prelación que establece este reglamento y comunicar el destino de los proyectos a las Comisiones que corresponda.
- 4) Dirigir la discusión en la sesión, en el modo previsto en este reglamento.
- 5) Llamar a las diputadas o diputados a la cuestión y al orden por sí o cuando se haga moción al efecto.
- 6) Proponer que se vote e informar el resultado.
- 7) Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos de la Cámara y proclamar y hacer efectiva todas sus decisiones.
- 8) Recibir y enterarse de todas las comunicaciones dirigidas a la Cámara, para ponerlas en conocimiento de ésta.
- 9) Nombrar, asignar funciones y remover con causa justificada a los empleados de la Cámara.
- 10) Poner en conocimiento de la Cámara la inasistencia de las diputadas o diputados a los efectos que establece el reglamento.
- 11) Exigir por sí o por resolución de la Cámara el despacho de los asuntos a las comisiones que estén retrasadas en la emisión de los mismos.
- 12) Fijar el precio de toda publicación que realice la Cámara y determinar la cantidad de ejemplares a editarse.
- 13) Establecer el régimen de contrataciones que posibilite realizar todas las adquisiciones, gastos y contrataciones que deba hacer la Cámara, vigilar y hacer vigilar en ellas la fiel observancia de la leyes y disposiciones sobre la materia.
- 14) Desempeñar todas las funciones y ejercer los demás actos que establece la Ley y este reglamento.
- 15) Fijar la dieta y retribución de las diputadas y diputados, como también del personal de la Cámara.

ARTÍCULO 31.- Diploma: La Cámara debe entregar a la persona que cumple la función de Presidente o Presidenta de la Cámara un diploma.

CAPÍTULO 2º VICEPRESIDENCIAS

ARTÍCULO 32.- Designación: La Vicepresidencia 1º, 2º y Alterna deben ser ocupadas por diputadas o diputados designados por votación nominal y a simple mayoría de votos de entre los presentes en la primera sesión ordinaria de cada año.

Excepcionalmente deben ser designados, por el mismo procedimiento, en la sesión en que se renuevan totalmente las bancas de la Cámara de Diputados.

En caso de empate se debe repetir la votación pero solo de los dos candidatos o candidatas que recibieron más votos. Si el empate subsiste, debe decidir la Presidencia de la Cámara.

Presidencia de la Cámara debe comunicar al Poder Ejecutivo, dentro de los cinco días siguientes, los nombres y cargos de las Vicepresidencias designadas.

ARTÍCULO 33.- Duración en el cargo: Las funciones de la Vicepresidencia 1º, 2º y Alterna duran hasta el inicio del próximo periodo ordinario.

ARTÍCULO 34.- Reelección: Pueden ser reelegidos en sus cargos.

ARTÍCULO 35.- Atribuciones de la Vicepresidencia: La Vicepresidencia 1º, 2º y Alterna sustituyen, en este orden, a la Presidencia de la Cámara cuando ésta se encuentre impedida de ejercerla, en caso de ausencia o cuando se encuentre en ejercicio del Poder Ejecutivo.

En las sesiones y en ejercicio de la Presidencia, conservan, como diputadas o diputados, el derecho de voto y también deciden en caso de empate.

ARTÍCULO 36.- Intervención en la discusión: La diputada o diputado que ejerza la Presidencia en sesión puede tomar parte en el debate. Para participar en el debate, debe hacerlo y exponer desde su banca y, concluida su intervención, debe volver al lugar que ocupa la Presidencia en el recinto, desde el cual debe tomar la votación y emitir su voto.

Mientras la diputada o diputado esté en el uso de la palabra, la Presidencia debe ser reemplazada por la persona que corresponda, conforme las normas de este reglamento.

CAPÍTULO 3º SECRETARÍAS

ARTÍCULO 37.- Clases: La Cámara de Diputados debe tener dos secretarías que se denominan:

- 1) Secretaría Legislativa.
- 2) Secretaría Administrativa.

ARTÍCULO 38.- Designación: Las personas a designar en las secretarías deben ser designadas por la Cámara a propuesta de Presidencia. No pueden ser diputadas o diputados en ejercicio. Para la designación se debe contar con la simple mayoría de votos de diputadas y diputados presentes en la sesión.

ARTÍCULO 39.- Cualidades: Para ser designadas en las Secretarías, las personas deben ser argentinas y contar con las mismas cualidades exigidas para ser diputada o diputado.

ARTÍCULO 40.- Juramento: Las personas designadas en las Secretarías deben prestar inmediatamente juramento para comprometerse a desempeñar fiel y debidamente sus funciones, y a guardar secreto siempre que lo disponga la Cámara.

El juramento debe ser tomado por quien ejerza la Presidencia, en la sesión en que asumen.

ARTÍCULO 41.- Asistencia a las sesiones: Las Secretarías tienen la obligación de asistir a todas las sesiones y de hacerlo puntualmente.

La inasistencia injustificada a más de dos sesiones consecutivas se debe comunicar inmediatamente a Presidencia de la Cámara. Presidencia debe dar noticia a la Cámara en caso de ausencia de ambas Secretarías.

ARTÍCULO 42.- Suplencia en sesión: En caso de ausencia temporal de alguna de las Secretarías, las funciones deben ser cumplidas por la otra Secretaría que se encuentra en funciones.

En caso de ausencia de ambas Secretarías la Cámara debe designar, de las diputadas o diputados presentes y sólo para esa ocasión, las personas reemplazantes. La elección y designación temporal se debe efectuar a simple mayorías de votos de diputadas y diputados presentes en la sesión.

ARTÍCULO 43.- Superintendencia sobre el personal: Las Secretarías son los jefes inmediatos y ejercen superintendencia sobre todo el personal de la Cámara. Deben asignar funciones al personal por Decreto de Presidencia de la Cámara.

Las Secretarías son las encargadas de cuidar el orden y el régimen de cada Secretaría, de hacer cumplir el presente reglamento, las decisiones de la Cámara y las órdenes de Presidencia de la Cámara.

Deben poner en conocimiento de Presidencia de la Cámara las faltas que cometan las personas que integran el personal de la Cámara. Deben proponer a la Presidencia según corresponda, las medidas disciplinarias.

ARTÍCULO 44.- Colaboración mutua: Las Secretarías deben auxiliarse mutuamente en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 45.- Diploma: Presidencia de la Cámara debe disponer la entrega de un diploma, con inscripción del nombre y cargo que desempeñan las personas que ocupan las Secretarías.

ARTÍCULO 46.- Permanencia en el cargo y remoción: Las personas designadas en las Secretarías permanecen en sus funciones hasta la finalización del mandato de la Cámara que la designó.

Pueden ser removidos únicamente cuando mediare causa grave y se requiere la mayoría simple de diputadas y diputados presentes en la sesión.

Sección 1º SECRETARÍA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 47.- Obligaciones: Las obligaciones de la Secretaría Legislativa son:

- 1) Redactar todo lo sancionado por la Cámara y ponerlo a la firma de la Presidencia o de quien haya presidido la sesión correspondiente.
- 2) Llevar a cabo el escrutinio de las votaciones nominales y asistir, en sesión, a Presidencia en cuestiones de procedimiento parlamentario.
- 3) Computar y verificar el resultado de las votaciones por signos y anunciar, en voz alta, el número de votos a favor y en contra.
- 4) Llevar un libro de actas de las sesiones secretas, en el que debe relatar sucintamente el desarrollo y lo resuelto por la Cámara.
- 5) Autenticar las versiones taquigráficas correspondientes a cada una de las sesiones públicas que realice la Cámara.
- 6) Certificar con su firma el destino que se dé en sesión a todos los asuntos entrados.
- 7) Llevar el libro o registro digital de leyes, de resoluciones, de comunicaciones y de declaraciones en los que se deje constancia de lo sancionado por la Cámara.
- 8) Debe llevar el libro o registro digital de asistencia de diputadas o diputados a sesiones, en el que deben firmar o hacer constar su asistencia cada vez que la Cámara sesiona, salvo que por caso fortuito o circunstancias fundadas, impidan realizar el registro.
- 9) Hacer confeccionar el orden del día y disponer su distribución, que puede ser por medios electrónicos o digitales, a diputadas o diputados, al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial, con un mínimo de antelación de veinticuatro horas respecto del inicio de la sesión.
- 10) Entregar a las diputadas o diputados una nómina de los asuntos pendientes de resolución de las Comisiones o de la Cámara.
- 11) Conformar la nómina de diputados y diputadas presentes y ausentes inmediatamente abierta la sesión. Debe indicar, con relación a las personas ausentes, cuáles se encuentran con licencia y cuáles faltan con aviso o sin aviso.
- 12) Refrendar mediante su firma, conjuntamente con Presidencia de la Cámara, o con quien la ejerza, las leyes, resoluciones, declaraciones y comunicaciones sancionadas por la Cámara.
- 13) Supervisar la tarea de consolidación legislativa que la Cámara debe sancionar anualmente y elaborar el informe técnico sobre el tema.

- 14) Emitir las resoluciones que resulten menester para el ejercicio de la superintendencia sobre el área de su competencia y refrendar los decretos que se dicten bajo su órbita de competencia.

Sección 2º

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 48.- Obligaciones: Las obligaciones de Secretaría Administrativa son:

- 1) Supervisar la contabilidad y las finanzas de la Cámara. Es responsable de las funciones de tesorería, realización de compras, liquidación de sueldos, entre otras.
- 2) Redactar y someter a la firma de Presidencia de la Cámara los decretos referentes al trámite administrativo, así como refrendarlos.
- 3) Suscribir, conjuntamente con los funcionarios que corresponda, las órdenes de pago y transferencias de fondos.
- 4) Disponer de los fondos, por orden o por delegación de Presidencia de la Cámara, o de quien la ejerza.
- 5) Ordenar adquisiciones, gastos y contrataciones que deba hacer la Cámara, según los límites impuestos por el régimen de contrataciones dispuesto por Presidencia de la Cámara.
- 6) Firmar contratos con proveedores de bienes y servicios en representación de la Cámara de Diputados, en la medida que la contratación sea efectuada según los límites impuestos por el régimen de contrataciones dispuesto por Presidencia de la Cámara.
- 7) Llevar los registros contables exigidos por las leyes vigentes.
- 8) Llevar el inventario de los bienes de la Cámara de Diputados.
- 9) Disponer de la documentación necesaria para llevar al día la rendición de cuentas de los fondos gastados, según las disposiciones legales vigentes.
- 10) Llevar el manejo de los fondos bajo la supervisión directa de Presidencia de la Cámara.
- 11) Proponer la estructura organizacional de la Cámara de Diputados y la distribución del personal en las distintas dependencias y oficinas.
- 12) Poner en conocimiento de Presidencia de la Cámara las faltas que se cometan por los empleados en el servicio y sugerir las sanciones que correspondan.
- 13) Garantizar y supervisar el funcionamiento de la Cámara y sus servicios generales a través de las áreas competentes.
- 14) Llevar el archivo de legajos del personal, de las Secretarías, diputadas y diputados.
- 15) Llevar el registro de asistencia, de licencias ordinarias y permisos extraordinarios del personal de la Cámara.
- 16) Otorgar las credenciales que acrediten la pertenencia a la Cámara y controlar la entrega de acreditaciones a legisladores y funcionarios del Poder Legislativo.
- 17) Proponer a Presidencia de la Cámara los presupuestos de recursos y gastos de la Cámara.
- 18) Llevar el libro de Decretos emitidos por Presidencia de la Cámara.
- 19) Supervisar y coordinar sistemas de gestión de calidad de procesos en la Cámara, en caso de implementarse.
- 20) Emitir las resoluciones que hagan al mejor cumplimiento de sus funciones.
- 21) Desempeñar las funciones que la Presidencia de la Cámara le delegue.

TÍTULO 3

FUNCIONAMIENTO DE LA CÁMARA

CAPÍTULO 1º

COMISIONES Y SALAS

ARTÍCULO 49.- Clases: Las comisiones que deben integrar las diputadas y diputados son únicamente:

- 1) Comisiones Internas: permanentes o especiales.
- 2) Comisiones Auditoras.
- 3) Comisión de Labor Parlamentaria.

- 4) Comisión Permanente durante el receso legislativo.
- 5) Salas para el Juicio Político.
- 6) Comisión Ad Hoc de Poderes.
- 7) Comisión de Exterior e Interior.

Sección 1° COMISIONES INTERNAS

ARTÍCULO 50.- Clases de Comisiones Internas: Las Comisiones internas pueden ser permanentes o especiales.

Sub Sección 1° COMISIONES INTERNAS PERMANENTES

ARTÍCULO 51.- Integración: Las Comisiones Internas Permanentes se deben integrar por diputadas y diputados en un número impar de entre siete y once miembros cada una.

Para su integración debe respetarse la proporción de la representación política que guarda el plenario de la Cámara. La escisión que se produzca en un bloque no puede alterar esta proporcionalidad en la integración.

Se deben integrar al comenzar las sesiones ordinarias de cada año o, inmediatamente de renovada la totalidad de las bancas.

La Presidencia de la Cámara debe designar los miembros de las Comisiones Internas Permanentes por medio de Decreto, previa consulta a los bloques.

ARTÍCULO 52.- Nombre de las Comisiones: Las Comisiones Internas Permanentes son, únicamente:

- 1) Legislación y Asuntos Constitucionales.
- 2) Hacienda y Presupuesto.
- 3) Justicia y Seguridad.
- 4) Educación, Ciencia, Técnica y Cultura.
- 5) Desarrollo Humano y Laboral.
- 6) Obras y Servicios Públicos.
- 7) Minería y Energía.
- 8) Economía y Defensa de Consumidores.
- 9) Agricultura y Ganadería.
- 10) Peticiones y Poderes.
- 11) Sistema Municipal.
- 12) Salud y Discapacidad.
- 13) Deporte y Turismo.
- 14) Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 15) Control y Seguimiento Legislativo.
- 16) Relaciones Interlegislativas e Internacionales.
- 17) Derechos Humanos y Garantías.
- 18) Mujer, Género y Diversidad.

ARTÍCULO 53.- Competencia de las Comisiones: Las Comisiones Internas Permanentes tienen a su cargo el estudio y despacho de todo proyecto que le sea girado para su consideración, y demás competencias que este reglamento dispone.

ARTÍCULO 54.- Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales: Corresponde a la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales analizar y dictaminar, mediante el despacho correspondiente, sobre todo asunto o proyecto relativo a:

- 1) Principios, derechos y garantías constitucionales de la Provincia o de la Nación.
- 2) Conflicto entre leyes provinciales o entre éstas y otras normas.
- 3) Atribuciones de los poderes públicos.
- 4) Tratados y negocios interprovinciales que involucren a la Provincia, o celebrados entre la Provincia y la Nación, o entre la Provincia y Organismos extranjeros públicos o privados.
- 5) Organización administrativa.
- 6) Organización y competencia constitucional de los municipios.
- 7) Fueros del cuerpo legislativo.
- 8) Acuerdos celebrados por el Poder Ejecutivo.

9) Consolidación legislativa anual.

ARTÍCULO 55.- Comisión de Hacienda y Presupuesto: Corresponde a la Comisión de Hacienda y Presupuesto analizar y dictaminar, mediante el despacho correspondiente, sobre todo asunto o proyecto relativo a:

- 1) Empréstitos, créditos, bancos.
- 2) Subsidios, subvenciones, pensiones.
- 3) Deuda pública.
- 4) Cesión o donación de terrenos fiscales.
- 5) Expropiaciones.
- 6) Presupuesto general de la administración provincial y municipal.
- 7) Leyes de impuesto y presupuestos de reparticiones autárquicas.
- 8) Gastos de la administración pública centralizada y descentralizada, empresas del estado y demás organismos oficiales.
- 9) Proyectos que de cualquier forma involucren fondos provinciales.

ARTÍCULO 56.- Comisión de Justicia y Seguridad: Corresponde a la Comisión de Justicia y Seguridad, analizar y dictaminar, mediante el despacho correspondiente, sobre todo asunto o proyecto referente a:

- 1) Legislación procesal de la Provincia.
- 2) Organización y funcionamiento del servicio de justicia.
- 3) Seguridad ciudadana, fuerzas de seguridad provinciales y sistema penitenciario.
- 4) Designaciones de funcionarios judiciales o del Ministerio Público.
- 5) Códigos o leyes de faltas de la Provincia.

ARTÍCULO 57.- Comisión de Educación, Ciencia, Técnica y Cultura: Corresponde a la Comisión de Educación, Ciencia, Técnica y Cultura, analizar y dictaminar, mediante el despacho correspondiente, sobre todo asunto o proyecto relativo a:

- 1) Legislación educativa, tanto en lo pedagógico como en lo organizativo del gobierno escolar.
- 2) Todo asunto atinente a los docentes de los diversos niveles.
- 3) Toda actividad que comprenda el desarrollo de la investigación científica y tecnología.
- 4) Todo asunto o proyecto relativo a la actividad cultural individual y grupal en todas sus expresiones, su difusión y promoción.
- 5) Todo asunto o proyecto relativo a la preservación del patrimonio cultural.

ARTÍCULO 58.- Comisión de Desarrollo Humano y Laboral: Corresponde a la Comisión Desarrollo Humano y Laboral, analizar y dictaminar, mediante el despacho correspondiente, sobre:

- 1) Todo asunto o proyecto relativo al desarrollo, crecimiento, organización, consolidación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas humanas.
- 2) Orientación, prevención, protección y garantía del goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de los adultos y adultas mayores.
- 3) Asistencia y acción social.
- 4) Promoción y desarrollo integral de la persona individual o agrupada.
- 5) Actividad comunitaria en todas sus formas.
- 6) Legislación jurisdiccional del trabajo y acción social.

ARTÍCULO 59.- Comisión de Obras y Servicios Públicos: Corresponde a la Comisión de Obras y Servicios Públicos analizar y dictaminar, mediante el despacho correspondiente, sobre todo asunto relativo a concesión, autorización por cualquiera de las formas de participación de la actividad privada, reglamentación y ejecución de obras y servicios públicos en general y de obras de irrigación e hidráulica.

ARTÍCULO 60.- Comisión de Minería y Energía: Corresponde a la Comisión de Minería y Energía analizar y dictaminar, mediante el despacho correspondiente, sobre todo asunto o proyecto relacionado con:

- 1) La actividad minera e hidrocarburífera, su exploración, su explotación, concesiones, permisos y cualquier forma de desarrollo de la actividad por el Estado o particulares y su fomento.

- 2) La exploración, generación, explotación, uso y concesión de los recursos energéticos naturales, no naturales, convencionales, no convencionales y el desarrollo de nuevos recursos.

ARTÍCULO 61.- Comisión de Economía y Defensa de Consumidores: Corresponde a la Comisión de Economía y Defensa de Consumidores analizar y dictaminar, mediante el despacho correspondiente, sobre:

- 1) Todo asunto o proyecto relacionado con la economía, producción, comercio, industria, promoción de actividades económicas y productivas y el desarrollo de la producción en todas sus formas.
- 2) Legislación relacionada con la protección y defensa del usuario y consumidor, tanto en lo referente a:
 - a) Política de precios.
 - b) Defensa de la competencia.
 - c) Observancia de las normas que regulan la garantía de calidad, la responsabilidad frente al consumidor por parte de fabricantes e intermediarios.
 - d) En general, todo aquello que tienda a la transparencia de la comercialización de productos y/o servicios, en resguardo del bienestar y los intereses de la población.

ARTÍCULO 62.- Comisión de Agricultura y Ganadería: Corresponde a la Comisión de Agricultura y Ganadería analizar y dictaminar, mediante el despacho correspondiente, sobre todo asunto relacionado al:

- 1) Fomento, promoción, desarrollo, protección y regulación de la agricultura, la viticultura y olivicultura, sus nuevas formas de cultivo y producción.
- 2) Fomento, desarrollo y regulación del cultivo de verduras, frutas y hortalizas.
- 3) Desarrollo y promoción de la ganadería en general, piscicultura, fauna y pesca.

ARTÍCULO 63.- Comisión de Peticiones y Poderes: Corresponde a la Comisión de Peticiones y Poderes analizar y dictaminar, mediante el despacho correspondiente sobre:

- 1) Elección de los diputados y diputadas.
- 2) Reformas e interpretación del presente reglamento.
- 3) Todo asunto o proyecto que no corresponda específicamente a otra comisión.

ARTÍCULO 64.- Comisión de Sistema Municipal: Corresponde a la Comisión de Sistema Municipal analizar y dictaminar, mediante el despacho correspondiente, sobre todo asunto o proyecto relacionado con el régimen municipal y comisiones vecinales.

ARTÍCULO 65.- Comisión de Salud y Discapacidad: Corresponde a la Comisión de Salud y Discapacidad analizar y dictaminar, mediante el despacho correspondiente, sobre:

- 1) Todo asunto relacionado con el servicio público de salud, sea por gestión pública o privada.
- 2) La prevención, protección, rehabilitación e inclusión de las personas con discapacidad.
- 3) Desarrollo, crecimiento, promoción, participación, organización, consolidación y mejoramiento de su calidad de vida y todo proyecto, legislación especial o investigación sobre éstas.

ARTÍCULO 66.- Comisión de Deporte y Turismo: Corresponde a la Comisión de Deporte y Turismo analizar y dictaminar, mediante el despacho correspondiente, sobre:

- 1) Todo asunto relacionado con deportes y actividades afines.
- 2) Todo asunto y proyecto concerniente a la actividad turística, promoción, fomento, explotación y desarrollo de infraestructura y todo aquello vinculado a la formulación de normas que regulen su funcionamiento.
- 3) Las actividades de enseñanza y divulgación relacionadas con estos temas y todo otro asunto que tenga relación con las materias especificadas.

ARTÍCULO 67.- Comisión de Ambiente y Desarrollo Sostenible: Corresponde a la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sostenible analizar y dictaminar, mediante el despacho correspondiente, todo asunto referente a:

- 1) Todo asunto relacionado con el relevamiento, preservación, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables de la Provincia, que no correspondan primariamente a la Comisión de Minería y Energía.
- 2) Sobre los aspectos de tales actividades que puedan incidir sobre la contaminación ambiental.
- 3) Sobre la planificación de asentamientos y actividades humanas en general capaces de modificar total o parcialmente el sistema ecológico cuyos recursos utilice, así como de aquellos en los que indirectamente inciden.

ARTÍCULO 68.- Comisión de Control y Seguimiento Legislativo: Corresponde a la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo:

- 1) Verificar la aplicación de las leyes sancionadas.
- 2) Controlar la publicación oportuna en el Boletín Oficial.
- 3) Pedir informes al Poder Ejecutivo sobre su reglamentación y aplicación en el caso que fuere pertinente.
- 4) Verificar el principio de congruencia legislativa.

En caso de observaciones o reservas sobre los asuntos considerados lo debe hacer conocer al plenario de la Cámara a los efectos que hubiere lugar.

ARTÍCULO 69.- Comisión de Relaciones Interlegislativas e Internacionales: Corresponde a la Comisión de Relaciones Interlegislativas e Internacionales analizar y dictaminar, mediante el despacho correspondiente, sobre:

- 1) Todo asunto relacionado con el desarrollo, organización, mejoramiento o consolidación de las relaciones legislativas a nivel regional, nacional e internacional.
- 2) Todo asunto relacionado con la legislación provincial, referente a relaciones políticas, económicas, científicas y culturales de la provincia de San Juan con otros Estados Extranjeros, bloques regionales, organismos internacionales y todo otro sujeto de derecho que actúe con personería propia en el ámbito internacional.

ARTÍCULO 70.- Comisión de Derechos Humanos y Garantías: Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos y Garantías, analizar y dictaminar, mediante el despacho correspondiente, todo asunto relativo a la vigencia, promoción, defensa y difusión de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

ARTÍCULO 71.- Comisión de Mujer, Género y Diversidad: Corresponde a la Comisión de Mujer, Género y Diversidad dictaminar sobre todo asunto o proyecto relativo a la igualdad de oportunidades y trato; reconocimiento y accesibilidad al goce de derechos con atención a las situaciones específicas de las mujeres y la diversidad; discriminación de cualquier tipo en ámbitos públicos o privados en razón del género; condición e integración de las mujeres y hombres en el conjunto de la sociedad, así como proyectos vinculados a la adopción y aplicación de políticas públicas con perspectiva de género, que propendan a generar un cambio en la sociedad que garantice la equidad entre los géneros, el respeto a la diversidad sexual y la participación democrática con igualdad de oportunidades, eliminando toda forma de discriminación, desigualdad o injusticia por razones de género, y elimine toda forma de violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 72.- Dudas sobre el destino de un asunto: En caso de duda sobre la Comisión a la que se debe destinar un asunto, la Cámara lo debe decidir de modo inmediato en la misma sesión en que se anuncia el ingreso del proyecto o asunto.

ARTÍCULO 73.- Estudio de un asunto por dos o más comisiones: Un asunto puede ser destinado a estudio de dos o más comisiones.

En este caso, sea por mandato de la Cámara o por resolución de las presidencias de comisiones, se pueden reunir en conjunto para considerarlo y emitir un solo despacho.

Dispuesto o resuelto tratarlo en conjunto, según el caso, se debe designar a una persona a cargo de la presidencia ad-hoc.

En caso de reunión conjunta de dos o más comisiones, la citación a las personas miembros de cada una, debe ser realizada por quien ejerce la presidencia ad-hoc o la autoridad que lo supla. Para dar inicio a la reunión se debe contar con la presencia de la mayoría de los miembros de cada una de las comisiones.

Cuando el proyecto sea analizado en conjunto por dos o más comisiones, o por separado por cada una de ellas, se debe emitir un solo despacho en conjunto, salvo que exista diferencias entre lo despachado por una y el resto. Cuando el proyecto que se sugiere que se apruebe por la Cámara, sea exactamente el mismo, se debe acompañar un solo despacho con las planillas de firmas correspondiente a los integrantes de cada una de las Comisiones, por cada Comisión.

ARTÍCULO 74.- Aumento excepcional de sus integrantes: Toda comisión puede decidir, cuando la gravedad del asunto o algún motivo especial lo demande, el aumento transitorio de sus miembros que supere el límite establecido en este reglamento o bien, que el asunto se estudie conjuntamente con otra comisión que haya sido destinada a estudio o no.

ARTÍCULO 75.- Constitución: La presidencia de la comisión debe citar a las personas que la integran y éstas se deben constituir inmediatamente. La citación se puede efectuar por medios electrónicos o digitales.

ARTÍCULO 76.- Duración de sus miembros: Los miembros de las comisiones permanentes duran un año legislativo como integrantes de las mismas.

ARTÍCULO 77.- Autoridades de la comisión: Cada Comisión debe elegir a sus autoridades.

Las autoridades ejercen las funciones de: presidencia, vicepresidencia y secretaría.

Se deben designar en la primera reunión y por mayoría simple de votos de los miembros presentes.

La vicepresidencia ejerce las funciones de la presidencia en caso de ausencia de ésta.

La Presidencia de Comisión debe llevar un registro de asistencia en el que debe dejar constancia de la presencia y ausencia de los miembros a las reuniones.

ARTÍCULO 78.- Días de reunión: El mismo día de su constitución, las Comisiones deben fijar día y hora de reunión, todo lo cual debe ser comunicado inmediatamente a la Secretaría Legislativa.

ARTÍCULO 79.- Quórum - Impedimento de la mayoría de los miembros para concurrir: Para comenzar la reunión, la Comisión debe contar con la presencia de la simple mayoría de sus miembros. Esa misma mayoría se requiere para emitir despacho.

Si la mayoría de sus miembros estuvieran impedidos o se rehúsan a concurrir a las reuniones, la minoría tiene el deber de ponerlo en conocimiento a Presidencia de la Cámara para que proceda a integrarla, conforme lo dispuesto por el artículo 51.

ARTÍCULO 80.- Integración de las comisiones por Presidencia y Vicepresidencias de la Cámara: La persona que ejerce la Presidencia de la Cámara se considera miembro nato de las comisiones permanentes y especiales, con excepción de las Salas de Juicio Político a que se refiere el artículo 220 de la Constitución de la Provincia. La Presidencia de la Cámara no tiene derecho a voto como integrante de las comisiones.

La diputada o diputado que pasa a cumplir la función de Presidencia de la Cámara en forma permanente no pierde el derecho a voto en las comisiones que integra, mientras supe a la autoridad.

La diputada o diputado que ejerza alguna de las Vicepresidencias, conserva los derechos de voz y voto que como tal posee.

ARTÍCULO 81.- Asistencia a comisiones sin ser miembro: Las diputadas y diputados que no sean miembros de una Comisión Permanente pueden solicitar asistir a sus reuniones.

No se cuentan para el quórum necesario para llevar a cabo la reunión, como tampoco para el requerido para emitir despacho.

Pueden tomar parte en las deliberaciones, con el permiso de la Presidencia de la Comisión.

ARTÍCULO 82.- Lugar de las reuniones: Las comisiones deben reunirse y emitir despacho en la sede de la Cámara, sobre los asuntos sometidos a su estudio. Excepcionalmente, en caso de fuerza mayor, la reunión se puede llevar a cabo en forma virtual.

ARTÍCULO 83.- Reuniones ordinarias – fracaso: La comisión debe reunirse el día y hora que se ha fijado.

Si transcurren treinta minutos desde la hora fijada para reunirse y no se cuenta con el quórum requerido, la reunión se debe dar por fracasada. La presidencia de la comisión o alguna de las autoridades, en ausencia de aquella, debe labrar el acta en la que se debe dejar constancia del fracaso y de los miembros presentes. En el acta se debe indicar el día, la hora en que se labra, la hora en que debió comenzar la reunión, nombre y firma de cada uno de los miembros presentes.

En caso que no se encuentre presente ninguna de las autoridades de la comisión, el acta debe ser labrada por los miembros presentes.

ARTÍCULO 84.- Reuniones especiales: Las comisiones pueden realizar, por resolución de su presidencia o de la mayoría de sus miembros, todas las reuniones especiales que consideren necesarias para el análisis de un asunto o para acelerar el trabajo.

ARTÍCULO 85.- Reemplazo de los miembros: Se puede reemplazar con otra diputada o diputado a uno o más miembros de una Comisión a pedido de la presidencia de la misma, conforme lo dispuesto por el artículo 51.

El pedido de reemplazo se debe motivar en ausencias a las reuniones de Comisión o en negligencia notable en el cumplimiento de sus obligaciones. Las ausencias que dan motivo a esta sanción son tres justificadas o dos injustificadas en el año legislativo.

La sanción de reemplazo no excluye la imposición de otras sanciones.

Se puede relevar a todos los miembros de una Comisión cuando se considere que, sin causa debidamente justificada, no despachan en tiempo razonable los asuntos sometidos a su consideración. Resuelto el reemplazo total, Presidencia debe designar a los nuevos miembros conforme lo dispuesto por el artículo 51.

ARTÍCULO 86.- Deber de emitir despacho: Considerado un asunto por la comisión, los miembros presentes deben convenir los puntos del despacho y redactarlo.

Cada miembro tiene la obligación de expresar su opinión en cuanto al asunto que se analiza. Puede expresar su opinión disidente para lo cual debe formular un despacho en minoría.

La falta de participación en la expresión de voluntad de la Comisión manifestada en el despacho se considera falta a los deberes de las diputadas y diputados, en los términos del Capítulo 3° del Título 1° de este reglamento.

Los miembros presentes deben suscribir el despacho y no se pueden abstener, salvo que la presidencia de la comisión lo autorice luego de apreciar las circunstancias del caso, lo que debe certificar y dejar constancia en el despacho.

ARTÍCULO 87.- Contenido del despacho: El contenido del despacho debe aconsejar la aprobación, con o sin modificación, o el rechazo total del proyecto o iniciativa analizada. El despacho debe ser motivado y fundado.

En todos los casos la comisión debe emitir despacho con transcripción íntegra del proyecto o asunto, incluidas las modificaciones aconsejadas.

ARTÍCULO 88.- Envío de los despachos: Los despachos de mayoría y de minoría, si este último se emitió, deben ser remitidos a la Secretaría Legislativa, con una antelación de veinticuatro horas a la fijada para la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria para que ésta resuelva la inclusión en el Orden del Día.

ARTÍCULO 89.- Informe del despacho: La comisión, al despachar un asunto, debe designar a uno de sus miembros como miembro informante para que dé cuenta del contenido del despacho en la sesión de la Cámara en que se trate el asunto.

En caso de existir despacho de minoría, quienes lo suscriben tienen el deber de informarlo en la sesión de la Cámara en que se trate el de la mayoría.

ARTÍCULO 90.- Solicitud de informes e invitación a autoridades: Las Comisiones pueden solicitar a las autoridades del Poder Ejecutivo, entidades dependientes de aquel, órganos creados constitucionalmente, del Poder Judicial, o especialistas o expertos en el tema en análisis, del ámbito público o privado, los informes que crean necesarios para el cumplimiento de su labor legislativa.

Pueden ser invitadas para recabar información necesaria para el asunto en análisis.

ARTÍCULO 91.- Vigencia de los despachos: Los despachos formulados y remitidos por las Comisiones a la Secretaría Legislativa conservan su vigencia conjuntamente con la vigencia del proyecto o asunto.

Sub Sección 2° COMISIONES INTERNAS ESPECIALES

ARTÍCULO 92.- Objeto y regulación: El cometido de la Comisión Interna Especial es el estudio y análisis de un tema especial respecto del cual debe emitir dictamen o despacho.

Se aplican a la Comisión Interna Especial. todas las normas que regulan las comisiones permanentes internas, salvo lo dispuesto en esta sección.

ARTÍCULO 93.- Constitución e integración: La Cámara, en los casos que estime oportuno, puede constituir Comisiones Internas Especiales. Para ello se requiere el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

La comisión especial debe estar integrada por siete o nueve miembros. La integración se debe realizar por el procedimiento establecido en el artículo 51.

ARTÍCULO 94.- Transitoriedad: Las Comisiones Internas Especiales son transitorias y duran hasta que se cumple el cometido para el cual fueron creadas.

ARTÍCULO 95.- Duración de los miembros: Los miembros de las Comisiones Internas Especiales duran, como integrantes de las mismas, hasta que se finalice con el cometido para el cual fueron creadas. La duración no puede exceder el término de la función como diputada o diputado.

Sección 2° COMISIONES AUDITORAS

ARTÍCULO 96.- Constitución: La Cámara puede crear comisiones auditoras para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 de la Constitución de la provincia de San Juan.

La resolución que lo disponga debe expresar el objeto de la misma, que está limitado a la materia descrita en el citado artículo constitucional.

Para ello se requiere una solicitud firmada por un tercio de los miembros, y para su aprobación se necesita el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Cámara. La integración se debe realizar conforme al procedimiento establecido en el artículo 51.

ARTÍCULO 97.- Comunicación de Integrantes: Creada la Comisión Auditora Presidencia debe comunicar su constitución a los Poderes Ejecutivo y Judicial.

ARTÍCULO 98.- Obligaciones: Las diputadas y diputados miembros de las comisiones auditoras deben ajustar su actuación a las disposiciones que regulan las comisiones internas permanentes.

No pueden actuar por su cuenta ni aisladamente. No pueden ocultar a la comisión ningún documento o informe que procuren o reciban por su actuación como miembro de la misma.

ARTÍCULO 99.- Dictamen final: Concluida la investigación, la Comisión debe elaborar un dictamen o despacho final con todos los detalles y las conclusiones documentadas alcanzadas.

El dictamen o despacho debe ser considerado y tratado en sesión ordinaria por el plenario. En caso de ser aprobado, debe ser difundido y, cuando corresponda, puesto en conocimiento de los órganos pertinentes.

ARTÍCULO 100.- Disolución: Tratado el despacho por la Cámara en plenario, la misma debe resolver si la Comisión continúa en sus funciones o se disuelve.

Sección 3° COMISIÓN DE LABOR PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 101.- Citación: La Presidencia de la Cámara debe citar, en la primera sesión ordinaria de cada año, la Comisión de Labor Parlamentaria.

ARTÍCULO 102.- Integración: Integran la Comisión de Labor Parlamentaria Presidencia de la Cámara, Vicepresidencia 1º, 2º y Alterna, y presidencia o vicepresidencia de cada uno de los bloques legislativos acreditados.

ARTÍCULO 103.- Presidencia: La comisión es presidida por quien ejerce la Presidencia de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 104.- Reuniones: La comisión se debe reunir durante el periodo ordinario de sesiones, en fecha y hora que propone Presidencia de la Cámara o los integrantes de la misma Comisión.

ARTÍCULO 105.- Funciones: Corresponde a la Comisión de Labor Parlamentaria:

- 1) Definir la labor legislativa que se va a proponer a la Cámara. Para ello debe elaborar el Orden del Día de la sesión ordinaria inmediata con los asuntos que Secretaría Legislativa debe informar como ingresados a la Cámara hasta la fecha de reunión, y establecer el orden de los despachos emitidos por las comisiones, a tratar.
- 2) Propone las comisiones a las que se destinan los proyectos o asuntos ingresados.
- 3) Propone el tratamiento que se dará a los asuntos y despachos.

La Comisión de Labor Parlamentaria puede interesarse por el estado de los asuntos destinados a las Comisiones Permanentes Internas y promover medidas prácticas para la agilización de los debates.

ARTÍCULO 106.- Transcripción al Decreto de convocatoria: El Orden del Día elaborado por la Comisión de Labor Parlamentaria debe ser incluido y transcrito en el decreto que emite Presidencia de la Cámara por el que convoca a celebrar sesión a las diputadas y diputados.

Sección 4º

COMISIÓN PERMANENTE DURANTE EL RECESO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 107.- Momento de constitución e integración: La Cámara debe designar todos los años, antes de la finalización del periodo ordinario de sesiones, los miembros de la Comisión Permanente Durante el Receso.

La comisión se integra por las diputadas y diputados propuestos por la Cámara.

ARTÍCULO 108.- Convocatoria de Presidencia: Durante el periodo de receso legislativo la Comisión Permanente puede ser convocada por quien ejerza la Presidencia de la Cámara cuando sea urgente y necesario.

ARTÍCULO 109.- Funciones: La Comisión Permanente puede solicitar a Presidencia de la Cámara que se convoque a sesiones extraordinarias en caso de necesidad y urgencia.

La petición debe ser requerida por la tercera parte de las diputadas y diputados de la Comisión. En la solicitud a Presidencia de la Cámara se debe incluir el temario de asuntos que van a formar el Orden del Día.

La Comisión entiende cuando la iniciativa de sesión extraordinaria es promovida por el Poder Ejecutivo, en ejercicio de la prerrogativa dispuesta por el artículo 153 de la Constitución Provincial. Coordina la fecha y la hora de sesión con Presidencia de la Cámara. Ésta debe disponer las citaciones a las diputadas y diputados.

Puede emitir despacho exclusivamente en el caso que las comisiones permanentes internas no estuvieren todavía constituidas.

Prepara, con la Presidencia de la Cámara, la apertura del próximo periodo ordinario de sesiones legislativas.

Se le aplica a la comisión permanente todas las normas que regulan las comisiones permanentes internas, salvo lo dispuesto en este capítulo.

Sección 5º

SALAS PARA JUICIO POLÍTICO

ARTÍCULO 110.- Constitución: La Cámara se debe dividir en dos salas para dar cumplimiento a los artículos 220 y 221 de la Constitución de la provincia de San Juan.

ARTÍCULO 111.- Funciones y denominación: La Sala Primera tiene a su cargo la acusación y la Sala Segunda el juzgamiento. Conforme a esto, la Sala Primera se denomina Sala Acusadora, y la segunda, Sala Juzgadora.

ARTÍCULO 112.- Integración: La división en dos salas se debe hacer por sorteo en la primera sesión ordinaria de cada año.

Cada sala debe integrarse con la mitad de los miembros de la Cámara. En caso de que la composición de la Cámara fuese impar, la Sala Segunda se debe integrar con una diputada o diputado más que la primera.

Cuando se renueve íntegramente la Cámara, el sorteo se debe practicar en la primera sesión extraordinaria constitutiva. Las integraciones de las salas tienen carácter transitorio, y permanecen así integradas hasta el inicio del próximo periodo legislativo ordinario.

ARTÍCULO 113.- Autoridades: Practicado el sorteo se debe pasar a un cuarto intermedio para que, en él, cada Sala elija a sus autoridades y se integre la Comisión de Investigación de la Sala Acusadora.

Cada Sala es presidida por una diputada o diputado a elección de la simple mayoría de quienes integran la Sala.

La Comisión de Investigación de la Sala Acusadora se debe integrar con cinco miembros de su seno. No puede ser miembro de la comisión la persona que ejerza la presidencia de la Sala Acusadora.

ARTÍCULO 114.- Juramento: Una vez integradas las Salas, en la misma sesión, las diputadas y diputados miembros de cada una de ellas deben prestar juramento ante el pleno del cuerpo de desempeñar fielmente la función que les ha sido asignada.

ARTÍCULO 115.- Secretarías: Las Secretarías Administrativa y Legislativa de la Cámara actúan como Secretaría de la Sala Acusadora y de la Sala Juzgadora, respectivamente. Deben prestar juramento para dicha función. En caso de ausencia temporal o permanente de las Secretarías, la Cámara debe designar entre sus miembros quién ejercerá la secretaría de la sala cuya vacante se produjo.

ARTÍCULO 116.- Trámite: Las Salas deben observar el procedimiento establecido en la Constitución de la provincia de San Juan y, en lo pertinente, en la legislación regulada para Juicio Político y supletoriamente lo regulado en materia procesal penal.

Sección 6° COMISIÓN DE EXTERIOR E INTERIOR

ARTÍCULO 117.- Comisión de Exterior- Integración: La Comisión de Exterior se debe integrar con ocho diputadas o diputados designados por la Cámara en plenario a simple mayoría de votos. Su función es acompañar a quien ejerce la gobernación de la Provincia, o al Gobernador o Gobernadora electa, hasta el ingreso del edificio de la Cámara de Diputados en la apertura del periodo ordinario legislativo o para que tome juramento por haber accedido al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 118.- Comisión de Interior- Integración: La Comisión de Interior está integrada por quienes presiden los bloques legislativos constituidos. Su función es acompañar a quien ejerce la gobernación de la Provincia, o al Gobernador o Gobernadora electa, hasta el recinto en la apertura del periodo ordinario legislativo o para que tome juramento por haber accedido al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO 2° PERIODOS

ARTÍCULO 119.- Año Legislativo: Se establece como año legislativo el que transcurre entre el primer día de abril de cada año y el último día de marzo del año siguiente.

El año legislativo comprende el periodo legislativo ordinario, periodo restante y periodo de receso.

ARTÍCULO 120.- Periodo Legislativo Ordinario: Se establece como periodo legislativo ordinario, conforme lo dispuesto por el artículo 152 de la Constitución de la provincia de San Juan, el que transcurre entre el primer día hábil de abril y el último día hábil de noviembre de cada año. Comprende también la prórroga, en caso que se disponga por resolución.

La Cámara no puede prorrogar el período legislativo ordinario cuando, en ese mismo año calendario, se deben renovar totalmente las bancas.

ARTÍCULO 121.- Período restante: Periodo restante es el que transcurre desde que finaliza el periodo legislativo, prorrogado o no, hasta el día anterior al inicio del año legislativo. Durante este periodo las Comisiones Internas Permanentes deben continuar analizando, debatiendo y, en su caso, emitiendo despachos de asuntos que cuenten con estado legislativo.

ARTÍCULO 122.- Período de receso: Periodo de receso es el que transcurre dentro del periodo restante y en el que se dispensa a las Comisiones Internas Permanentes de lo dispuesto en el artículo 121.

El receso legislativo pleno lo determina Presidencia de la Cámara en consulta con las presidencias de bloque.

CAPÍTULO 3° PROYECTOS

Sección 1° Tipos y Formalidades

ARTÍCULO 123.- Tipos de proyectos: El asunto que inicie una diputada o diputado en la Cámara debe presentarse como proyecto de ley, de resolución, de declaración o de comunicación.

ARTÍCULO 124.- Proyecto de ley: Se debe presentar como proyecto de ley toda proposición de norma de carácter general, abstracta y obligatoria, que deba seguir la tramitación establecida por la Constitución de la provincia de San Juan para la sanción de las leyes.

ARTÍCULO 125.- Proyecto de resolución: Se debe presentar como proyecto de resolución entre otro, toda proposición que tenga por objeto:

- 1) Una disposición de carácter imperativo que no necesite la intervención del Poder Ejecutivo.
- 2) Prestar acuerdo a las designaciones que realiza el Poder Ejecutivo y que requieren de aquel.
- 3) La aprobación o rechazo de tratados, convenios, acuerdos que celebre el Poder Ejecutivo, y sus modificaciones o adendas, conforme al artículo 150 de la Constitución Provincial.
- 4) Las designaciones de magistrados y miembros del Ministerio Público y del Poder Judicial.
- 5) Las restantes designaciones que deba hacer la Cámara conforme a la atribución asignada por la Constitución de la provincia de San Juan, leyes vigentes y este reglamento.
- 6) La ratificación y veto de Leyes de Necesidad y Urgencia.
- 7) La aceptación del veto ejercido por el Poder Ejecutivo.
- 8) Las declaraciones de interés a favor de un acontecimiento, foro, conferencia, jornada, certamen, que por su importancia o trascendencia merezca ser destacado por este Poder del Estado Provincial.
- 9) El rechazo de solicitudes particulares.
- 10) La adopción de medidas relativas a la organización legislativa.
- 11) La adopción de reglas generales referentes a sus procedimientos.
- 12) Las modificaciones al reglamento de la Cámara de Diputados.
- 13) Y toda otra distinción o proposición que por ley se establezca que deba ser emitida por Resolución de la Cámara de Diputados.

Los proyectos de Ley presentados por el Poder Ejecutivo cuya materia sea la mencionada en el inciso 3, deben ser aprobados o rechazados por Resolución.

ARTÍCULO 126.- Proyecto de declaración: Se debe presentar como proyecto de declaración toda proposición que tenga por objeto expresar públicamente la opinión de la Cámara sobre un asunto de carácter público o privado.

ARTÍCULO 127.- Proyecto de comunicación: Se debe presentar como proyecto de comunicación toda proposición que tenga por objeto recomendar, peticionar, contestar o exponer sobre un asunto determinado.

ARTÍCULO 128.- Suscripción de proyectos: Cada proyecto debe ser firmado por su autor o autora, bajo pena de tenerlo por no presentado.

ARTÍCULO 129.- Formato de proyectos: Cada proyecto debe presentarse en soporte papel y en soporte digital.

Secretaría Legislativa es la responsable de informar a las diputadas y diputados respecto a los recursos técnicos, sus actualizaciones y cambios.

Las normas que regulan la presentación, formato y técnica legislativa que deben observarse para la presentación de los proyectos, se encuentran reguladas en el Anexo II de este Reglamento.

ARTÍCULO 130.- Determinación de recursos: Todo proyecto que disponga gastos debe determinar la fuente de recursos con que va a ser atendido o financiado.

En caso que se omita, Secretaría Legislativa debe retirar el expediente del Registro de Mesa de Entradas y proveer la devolución al autor o autora.

ARTÍCULO 131.- Disponibilidad de los proyectos: Cada proyecto presentado, debe ser puesto inmediatamente a disposición en forma digital, por Secretaría Legislativa, al resto de las diputadas o diputados.

ARTÍCULO 132.- Estado legislativo: Un proyecto adquiere estado legislativo cuando se incorpora al Orden del Día, es anunciado en sesión y aquel es aprobado.

ARTÍCULO 133.- Duración del estado legislativo: El estado legislativo de todo proyecto se conserva por el plazo de dos periodos legislativos ordinarios.

El plazo se cuenta desde el inicio del periodo legislativo en que adquirió estado hasta el último día del segundo periodo legislativo ordinario.

ARTÍCULO 134.- Caducidad del estado legislativo: Vencido el plazo sin que el proyecto haya sido votado afirmativamente o rechazado, el estado legislativo caduca automáticamente.

Se exceptúan del plazo establecido en el artículo anterior, los proyectos presentados en el año calendario en que se deben renovar todas las bancas. En este caso, los proyectos caducan al cierre del período ordinario de sesiones.

ARTÍCULO 135.- Certificación y archivo: La Secretaría Legislativa debe certificar la caducidad automática de todos los proyectos que hayan perdido el estado legislativo y enviarlos al archivo de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 136.- Asistencia técnica: La Cámara, por intermedio de la Secretaría Legislativa debe poner a disposición de las diputadas y diputados la asistencia profesional y técnica para la formulación y presentación de proyectos normativos.

Todo proyecto de ley que ingrese a la Secretaría Legislativa, debe ser puesto por ésta, a disposición de la Dirección de Asuntos Legislativos para que, a través de los Departamentos correspondientes, se elabore un informe sobre técnica y dinámica legislativa.

En el informe sólo se pueden efectuar sugerencias que se estimen pertinentes en cuanto a coherencia y congruencia normativa, redacción de la norma proyectada y demás aspectos que crea oportunos. El informe no es vinculante.

El informe debe ser puesto a disposición de las Comisiones Internas Permanentes designadas para el análisis. Queda exceptuada de emitir informe cuando los proyectos son

presentados entre los diez días hábiles antes de su tratamiento, o incorporados y tratados sobre tablas en sesión.

Sección 2° Trámite de los proyectos

ARTÍCULO 137.- Trámite: Todo proyecto se debe anunciar en la sesión inmediatamente siguiente a la fecha en que se presentó, salvo que la siguiente se trate de una sesión especial.

ARTÍCULO 138.- Informe de proyecto: Todo proyecto que se presente, puede ser informado al cuerpo en forma verbal por su autor o autora en la sesión en que se trate.

Puede dar a conocer brevemente, por un término no mayor de cinco minutos, su contenido y finalidad.

ARTÍCULO 139.- Destino a comisión: Todo proyecto debe ser destinado a la o a las Comisiones Internas Permanentes que corresponda, conforme a la materia del proyecto y a la competencia de estudio de aquella o aquellas, salvo que sea tratado sobre tablas.

ARTÍCULO 140.- Retiro de los proyectos: Un proyecto puede ser retirado por el autor o autora por simple petición, siempre que la Comisión de Labor Parlamentaria no lo haya incorporado en los asuntos a ingresar en el Orden del Día.

Un proyecto que ya fue incorporado en los asuntos a ingresar en el Orden del Día o que ya tomó estado parlamentario, sólo puede ser retirado de la Comisión o Comisiones Internas Permanentes a pedido unánime de los integrantes de la Comisión de Labor Parlamentaria o por Resolución de la Cámara.

ARTÍCULO 141.- Tratamiento sobre tablas: Un proyecto puede ser tratado sobre tablas. Para ello, es necesario que la moción sea aprobada por simple mayoría de diputadas y diputados presentes, o que se disponga en el Orden del Día.

ARTÍCULO 142.- Reconsideración de nombramientos y acuerdos: No pueden ser reconsiderados los nombramientos hechos por la Cámara ni los acuerdos prestados al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO 4° MOCIONES

ARTÍCULO 143.- Concepto: Es moción toda proposición formulada verbalmente, desde su banca, por una diputada o diputado.

ARTÍCULO 144.- Tipos: Las mociones pueden ser, únicamente:

- 1) De Orden.
- 2) De Preferencia.
- 3) De Sobre tablas.
- 4) De Reconsideración.

ARTÍCULO 145.- Mociones de orden: Es moción de orden toda proposición que tiene alguno de los siguientes objetos:

- 1) Que se levante la sesión.
- 2) Que se pase a cuarto intermedio.
- 3) Que se declare libre el debate.
- 4) Que se cierre el debate.
- 5) Que se pase al orden del día.
- 6) Que se trate una cuestión de privilegio.
- 7) Que se aplaze la discusión de un asunto por tiempo determinado o indeterminado.
- 8) Que un asunto se envíe o vuelva a comisión.
- 9) Que la Cámara se constituya en comisión.
- 10) Que la Cámara se constituya en sesión permanente.
- 11) Que se clausure la sesión.

ARTÍCULO 146.- Trámite: Las mociones de orden se deben considerar con preferencia a todo otro asunto, aún al que esté en debate.

Se deben considerar y ser sometidas a votación en el orden cardinal de preferencia establecido en el artículo anterior, con excepción de la moción de privilegio, que se trata del modo dispuesto en el artículo siguiente.

Las mociones de orden, con excepción de las enumeradas en los incisos 1 a 6 del artículo anterior, deben ser puestas a votación sin discusión.

ARTÍCULO 147.- Cuestión de privilegio: Las cuestiones a que se refiere el inciso 6) del artículo 145, son exclusivamente aquellas que se vinculan con los privilegios que la Constitución otorga a la Cámara y a cada uno de sus miembros para asegurar su normal funcionamiento y resguardar su decoro y deben ser consideradas con desplazamiento de cualquier otro asunto.

ARTÍCULO 148.- Motivos de la cuestión de privilegio: La cuestión de privilegio sólo se puede fundar en:

- 1) Las afirmaciones o acciones que afecten los derechos de la Cámara colectivamente, su seguridad, dignidad y la integridad de su actuación considerados desde la perspectiva de órgano representativo de los ciudadanos de la Provincia.
- 2) Las afirmaciones o acciones que afecten los derechos y prerrogativas de las diputadas o diputados individualmente en lo que respecta a su integridad representativa y cuya afectación podría inhabilitar su desempeño.
- 3) Los dichos y excesos verbales, alusiones irrespetuosas o imputaciones maliciosas o móviles ilegítimos formuladas por una diputada o diputado en la discusión de un asunto que afecte a la Cámara, a otras diputadas o diputados, o a miembros de los Poderes Ejecutivo o Judicial.

ARTÍCULO 149.- Planteo de la cuestión de privilegio: Para plantear la cuestión de privilegio, las diputadas y diputados solo disponen de cinco minutos, debe hacerse conocer en forma concreta y con una sucinta relación del hecho o de los dichos que la motivan.

ARTÍCULO 150.- Procedimiento para tratar la cuestión de privilegio: La cuestión de privilegio se debe tratar y resolver por la Cámara en la misma sesión en que se plantea.

La Cámara debe decidir por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, si se le acuerda trato preferente. En caso afirmativo, se debe iniciar con la consideración del fondo de la cuestión de acuerdo con las reglas establecidas en los capítulos relacionados con la discusión y se debe tratar sobre tablas.

En caso contrario se debe girar la cuestión de privilegio a la Comisión de Peticiones y Poderes para su consideración y despacho.

Aprobada la cuestión de privilegio, la Cámara debe resolver lo que corresponda en uso de las facultades disciplinarias que le acuerda la Constitución de la provincia de San Juan y este reglamento.

En el supuesto previsto por el inciso 3) del artículo 148, quien ejerza la Presidencia de la Cámara debe solicitar a la diputada o diputado que emitió el agravio, retirar sus dichos. En el mismo caso se debe testar de la versión taquigráfica las expresiones inadecuadas, con lo cual finaliza el incidente.

ARTÍCULO 151.- Aprobación: La moción de orden requiere de la simple mayoría de los votos presentes para su aprobación.

Pueden repetirse en la misma sesión sin que ello signifique reconsideración.

ARTÍCULO 152.- Moción de preferencia: Es moción de preferencia toda proposición que tiene por objeto anticipar el momento en que, de acuerdo con el reglamento, corresponde tratar un asunto, tenga o no despacho de comisión.

ARTÍCULO 153.- Preferencias sin fecha determinada - Orden de preferencias: El asunto para cuya consideración se hubiere fijado preferencia sin determinación de fecha, debe ser tratado en la sesión de modo inmediato y con anterioridad a otro tema, o sesiones subsiguientes que la Cámara celebre, como el primero del orden del día.

Las preferencias restantes que se hubieren aprobado se deben considerar a continuación por su orden de postulación.

ARTÍCULO 154.- Preferencias con fecha determinada: El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia con fijación de fecha, se debe tratar en la sesión como el primero del Orden del Día.

ARTÍCULO 155.- Turno para las mociones de preferencia: Las mociones de preferencia con o sin fijación de fecha no pueden formularse antes de que haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados y deben ser consideradas en el orden en que fueron propuestas.

ARTÍCULO 156.- Moción de sobre tablas: Es moción de sobre tablas toda proposición que tiene por objeto considerar inmediatamente un asunto con o sin despacho de comisión.

La moción de sobre tablas no puede formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados, a menos que lo sea en favor de uno de ellos. En este último caso la moción sólo puede ser considerada por la Cámara una vez terminada la enunciación de todos los asuntos entrados.

Las mociones de sobre tablas deben ser consideradas en el orden en que fueron propuestas.

ARTÍCULO 157.- Moción de reconsideración: Es moción de reconsideración toda proposición que tiene por objeto rever el Orden del Día aprobado o un proyecto ya sancionado.

La moción de reconsideración se debe formular en la misma sesión en que ha sido sancionado el proyecto o fracción, cuya revisión se pretende o en la siguiente y mientras lo sancionado no se haya comunicado al Poder Ejecutivo.

Para su aprobación se requiere el voto favorable de dos tercios de las diputadas o diputados presentes.

Deben ser tratadas inmediatamente de ser formuladas.

La moción de reconsideración no puede formularse más de una vez sobre el mismo tema.

CAPÍTULO 5° SESIONES

ARTÍCULO 158.- Lugar: La Cámara debe realizar las sesiones en la provincia de San Juan, en su recinto.

En caso de inseguridad o fuerza mayor, se pueden realizar en otra sede de la Provincia. Para esto, la decisión debe ser dispuesta por Decreto de Presidencia, a pedido de la Comisión de Labor Parlamentaria.

ARTÍCULO 159.- Quórum requerido: El quórum requerido para sesión es:

- 1) Quórum de inicio: La Cámara debe contar, en sus bancas, con la presencia de la mayoría simple de sus miembros para poder dar inicio a la sesión, bajo pena de invalidez.
- 2) Quórum durante la sesión: Durante la sesión debe contar con la presencia de la cuarta parte de sus miembros.
- 3) Quórum para votar: Para votar y tomar resoluciones debe contar con la presencia de la mayoría simple de sus miembros.

Se considera mayoría simple, a la mitad más uno de los miembros.

ARTÍCULO 160.- Falta de quórum: En caso que en sesión el quórum sea menor al dispuesto para sesionar, Presidencia de la Cámara debe informar la situación a las diputadas y diputados presentes a los fines de cumplir con el quórum. En caso que persista la falta de quórum, la sesión se debe dar por finalizada.

Finalizada la sesión, por la causa expuesta en el párrafo anterior, Secretaría Legislativa puede hacer público y nombrar a las diputadas y diputados presentes y ausentes, sea que hayan dado o no aviso para que conste en la versión taquigráfica.

Cuando las diputadas y diputados incurran en inasistencias reiteradas y con ello obstruyan el normal funcionamiento de la Cámara, el resto se debe reunir en el recinto con el fin de acordar las medidas para compeler a los ausentes.

ARTÍCULO 161.- Días y horas de sesión: Las sesiones se deben llevar a cabo los días y en la hora que fija Presidencia en conjunto con la Comisión de Labor Parlamentaria.

A la hora fijada por la Comisión, Presidencia de la Cámara, o quien la ejerza, debe constatar, por medio de Secretaría Legislativa, la cantidad de diputadas o diputados presentes y hacer el primer llamado para iniciar.

En caso que no se reúna el quórum de inicio, se debe esperar treinta minutos a contar desde el llamado. Cumplido este plazo de espera sin que el quórum para dar inicio se hubiere logrado, Presidencia debe dar por fracasada la sesión por falta de quórum, salvo que la cuarta parte de los miembros presentes dispongan la prórroga de la espera. No logrado tampoco el quórum necesario para iniciar la sesión, sin más trámite, Presidencia de la Cámara la debe dar por fracasada, y dejar constancia en actas.

ARTÍCULO 162.- Apertura - Izamiento de banderas: Con quórum para dar inicio a la sesión, Presidencia de la Cámara, o quien la ejerza, debe declarar abierta la sesión anunciando la hora en que comienza.

Debe anunciar el número de diputadas y diputados presentes.

Inmediatamente debe invitar a la diputada o diputado que corresponda a izar las banderas del recinto. El orden de izamiento se hace por orden alfabético teniendo en cuenta la letra con la que comienza el primer apellido de la diputada o diputado.

Cuando la Cámara resuelva pasar a cuarto intermedio, las banderas deben permanecer izadas hasta que finalice la sesión.

ARTÍCULO 163.- Finalización y arrió de banderas: Finalizada la sesión, o levantada por falta de quórum, Presidencia de la Cámara debe anunciar la hora y arriar las banderas.

ARTÍCULO 164.- Carácter: Las sesiones de la Cámara son públicas, salvo que se disponga que sean secretas.

ARTÍCULO 165.- Sesiones secretas: Cualquier diputada o diputado puede pedir que la sesión sea secreta. Para ello el pedido se debe fundar en la gravedad o el interés de los asuntos a tratar. La fundamentación debe ser breve.

Presidencia de la Cámara debe poner inmediatamente a consideración del cuerpo la petición y éste debe resolverlo. Se requiere la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes para declararla como tal.

Resuelto el carácter secreto de la sesión solo deben quedar en el recinto Presidencia de la Cámara, diputadas y diputados, miembros del Poder Ejecutivo que fueren llamados o invitados especialmente, ambas Secretarías y las personas que Presidencia nombre.

Se debe pasar a un cuarto intermedio con el objeto de que las personas que no sean nombradas, abandonen el recinto.

Si la Cámara considera necesario contar con taquígrafos a los efectos de tomar registro correspondiente, la Presidencia les debe tomar solemne juramento de guardar estricta reserva de lo que se trate. Si la Cámara considera que la participación de aquellos no es necesaria, la Secretaría Legislativa debe labrar un acta con relación sucinta del desarrollo y de lo resuelto por la Cámara.

La diputada o diputado, autoridades del cuerpo o el personal presente que divulgue los debates producidos en sesión secreta incurre en falta grave y se le deben aplicar las sanciones que juzgue pertinente la Cámara.

En las sesiones secretas el debate es libre y el asunto a tratar debe ser considerado y resuelto en una sola sesión, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio en su tratamiento.

En el transcurso de la sesión secreta la Cámara puede decidir hacerla pública. Para ello se necesita el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Culminada la sesión secreta, sólo la Cámara, por resolución, puede dar a conocer públicamente lo resuelto. Se requiere la misma mayoría que para declararla como tal.

ARTÍCULO 166.- Clases: La Cámara solo puede realizar las siguientes clases de sesiones:

- 1) Preparatoria de Renovación.
- 2) Extraordinaria Constitutiva.
- 3) Preparatoria de Inicio de Periodo Ordinario.
- 4) Ordinarias.
- 5) Extraordinarias.

6) Especiales.

Sección 1° SESIÓN PREPARATORIA DE RENOVACIÓN

ARTÍCULO 167.- Incorporación y citación: Cuando corresponda la renovación total de las bancas, Presidencia debe convocar a las diputadas y diputados electos, cuyos diplomas hayan sido otorgados por el Tribunal Electoral, a sesión preparatoria.

La sesión debe realizarse con una antelación mayor a cinco días hábiles de la fecha en que deben asumir el cargo.

ARTÍCULO 168.- Quórum: Las diputadas y diputados electos deben concurrir al recinto en la fecha y a la hora en que se les ha citado.

La sesión sólo puede ser iniciada cuando cuente con la simple mayoría de las diputadas y diputados electos.

ARTÍCULO 169.- Comisión Ad Hoc de Poderes: Iniciada la sesión las diputadas y diputados electos deben formar una Comisión Ad Hoc de Poderes para que proceda inmediatamente, en la misma sesión, a examinar las actas y a presentar su dictamen.

Se puede solicitar pasar a un breve cuarto intermedio para que las representaciones políticas decidan a las personas que serán propuestas como integrante de aquella.

La Comisión debe ser presidida por la diputada o diputado electo de mayor edad con la ayuda, como Secretario o Secretaria, del o de la de menor edad.

La Comisión debe ser integrada por un número impar, entre siete y once personas.

Reanudada la sesión, se debe proponer la integración de la Comisión e, inmediatamente, se debe someter a votación.

ARTÍCULO 170.- Aprobación de diplomas: La Comisión debe analizar y aprobar o rechazar la validez de cada diploma.

ARTÍCULO 171.- Impugnación de diplomas: Las diputadas y diputados pueden impugnar los diplomas o títulos de sus pares.

La Comisión Ad Hoc de Poderes debe reunirse y considerar las posibles impugnaciones formuladas.

Las impugnaciones sólo pueden fundarse exclusivamente en las inhabilidades perpetuas previstas en el artículo 127, inhabilidades transitorias previstas en el artículo 136 y por las incompatibilidades previstas en el artículo 137, todos de la Constitución de la provincia de San Juan.

La Comisión debe expedirse, por medio de dictamen, en un plazo máximo de setenta y dos horas corridas razón por la cual, deducida una impugnación, debe pasarse a un cuarto intermedio para su análisis y dictamen.

Al reanudarse la sesión tras el cuarto intermedio, se debe leer el dictamen producido.

En el caso que las impugnaciones sean consideradas válidas y procedentes, en respeto al derecho de defensa, se debe conceder la palabra por orden alfabético, considerando sus apellidos, a cada una de las personas afectadas. Éstas, en su turno y en el término de quince minutos improrrogables pueden responder al cuestionamiento. Inmediatamente se debe abrir el debate sobre la impugnación y la defensa, con la participación restringida de una diputada o diputado por cada representación política.

Cuando el debate se haya agotado, el dictamen de la Comisión se debe someter a votación.

Para la aprobación del dictamen se requiere la mayoría simple de los miembros presentes.

ARTÍCULO 172.- Suspensión de la incorporación del impugnado: En el caso que prospere la impugnación, el diploma se debe reservar para ser nuevamente juzgado en el siguiente e inmediato periodo de sesiones ordinarias.

Hasta que el diploma no sea aprobado, la diputada o diputado no puede prestar juramento. La vacante debe ser cubierta conforme al procedimiento previsto en este reglamento.

Sección 2°

SESIÓN EXTRAORDINARIA CONSTITUTIVA

ARTÍCULO 173.- Juramento de Diputadas y Diputados: Una vez emitido dictamen favorable de la Comisión Ad Hoc de Poderes, Presidencia debe tomar juramento en voz alta a las diputadas y diputados que pasan a integrar la Cámara, siguiendo un orden alfabético, conforme al primer apellido, para lo cual debe utilizar las fórmulas dispuestas en este reglamento.

ARTÍCULO 174.- Fórmulas de Juramento: Cuando una diputada o diputado debe tomar posesión del cargo, debe prestar el juramento o promesa, conforme lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución de la provincia de San Juan.

Para ello se puede elegir una de las siguientes fórmulas:

1) “¿Juras ante Dios, la Patria y sobre estos Santos Evangelios desempeñar fielmente el cargo de Diputado/a, y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Provincial, las leyes y el Reglamento de la Cámara de Diputados?...

Si así lo haces, Dios te ayude; y si no, que Él y la Patria lo demanden.”

2) “¿Juras ante Dios y la Patria desempeñar fielmente el cargo de Diputado/a, y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Provincial, las leyes y el Reglamento de la Cámara de Diputados?...

Si así lo haces, Dios te ayude; y si no, que Él y la Patria lo demanden.”

3) “¿Juras por la Patria desempeñar fielmente el cargo de Diputado/a, y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Provincial, las leyes y el Reglamento de la Cámara de Diputados?...

Si así no lo haces, que la Patria lo demande.”

Con la misma fórmula, a elección de la diputada o diputado, se puede suplir el verbo jurar por prometer, conforme lo establecido por el artículo 144 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 175.- Juramento del Vicegobernador o Vicegobernadora: Constituida la Cámara con las nuevas diputadas y diputados, Presidencia de la Cámara debe invitar al Vicegobernador o Vicegobernadora electa para prestar juramento de ley, conforme artículo 178 de la Constitución Provincial.

Prestado juramento, la nueva Presidencia de la Cámara debe asumir el sitial que le corresponde e invitar al Vicegobernador o Vicegobernadora saliente, a abandonar el Recinto, para lo cual se debe pasar a un cuarto intermedio.

ARTÍCULO 176.- Juramento de las Secretarías y autoridades: Despedido el Vicegobernador o Vicegobernadora saliente, inmediatamente se debe designar y tomar juramento a las personas que deben ocupar la Secretaría Legislativa y Administrativa, la Vicepresidencia 1°, 2° y Alterna.

ARTÍCULO 177.- Integración extraordinaria de Comisión de Exterior e Interior: De modo extraordinario, previo a invitar al Gobernador o Gobernadora electa, se deben integrar la Comisión de Exterior y la Comisión de Interior que regula este reglamento para los fines y por el modo establecido en este reglamento.

ARTÍCULO 178.- Juramento del Gobernador o Gobernadora: Ocupada la mesa de presidencia por Presidencia y Secretarías, se debe invitar al Gobernador o Gobernadora electa a ingresar a la Cámara para tomar el correspondiente juramento de ley, conforme artículo 178 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 179.- Continuación: Una vez que se ha tomado juramento al Gobernador o Gobernadora, se deben aplicar las normas pertinentes sobre Sesión Ordinaria.

Sección 3°

SESIÓN PREPARATORIA DE INICIO DE PERIODO ORDINARIO

ARTÍCULO 180.- Citación: Dentro de los últimos diez días del mes de marzo de cada año, la Cámara de Diputados se debe reunir en Sesión Preparatoria de Inicio de Periodo Ordinario al solo efecto de designar los miembros de la Comisión de Exterior y de Interior y a fijar los días y horas de tablas.

ARTÍCULO 181.- Comisiones de Exterior e Interior: Constituida la Cámara en el recinto se deben conformar las Comisiones de Exterior y de Interior, conforme lo regula este reglamento en el Capítulo destinado a las Comisiones.

La integración se debe hacer a simple mayoría de votos de entre los miembros presentes.

Sección 4° SESIÓN ORDINARIA

ARTÍCULO 182.- Oportunidad: La Cámara se debe reunir en sesiones ordinarias desde el primer día hábil de abril hasta el último día hábil de noviembre de cada año, en los días y horarios de tablas fijados.

ARTÍCULO 183.- Primera sesión ordinaria: Cuando se lleva a cabo la primera sesión ordinaria del periodo legislativo, se deben elegir, designar y tomar juramento a las personas que ejercerán la Vicepresidencia 1°, 2° y Alternas de la Cámara de Diputados.

Una vez designadas como tal, la Comisión de Interior y de Exterior deben cumplir con su fin, conforme lo establece este reglamento, para lo cual se debe pasar a un cuarto intermedio.

Una vez recibido el Señor Gobernador o Señora Gobernadora de la Provincia, se lo debe invitar a emitir el mensaje conforme lo establecido por el artículo 189, inciso 6) de la Constitución Provincial.

Finalizado el mensaje se debe despedir al Señor Gobernador o Señora Gobernadora de la Provincia.

Con posterioridad la Cámara debe designar, entre las diputadas y diputados, a las personas que integran las salas del juicio político, a las que representan a la Cámara en el Consejo de la Magistratura, y a las que integran el Jurado de Enjuiciamiento, otras comisiones creadas por leyes y Comisión Permanente, en los casos de que corresponda.

Luego de ello, se deben dar cuenta de los asuntos entrados, conforme lo establece este reglamento.

ARTÍCULO 184.- Sesiones durante la prórroga del periodo ordinario: Cuando la Cámara resolvió prorrogar el período legislativo ordinario, las sesiones llevadas a cabo durante la prórroga, son sesiones ordinarias.

Durante el plazo de prórroga las sesiones que se lleven a cabo deben observar todas las normas que este reglamento establece para las sesiones ordinarias.

Sección 5° SESIÓN EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 185.- Oportunidad: Son sesiones extraordinarias las que se convocan luego de finalizado el periodo legislativo ordinario, prorrogado o no, durante el periodo restante de la Cámara hasta el inicio del nuevo año legislativo, salvo las denominadas sesiones preparatorias.

ARTÍCULO 186.- Convocatoria: A sesión extraordinaria se convoca cuando lo solicite, como mínimo, la tercera parte de los miembros de la Cámara, o a requerimiento del Poder Ejecutivo.

En ambos casos, Presidencia debe convocar a las diputadas y diputados a sesión, que debe llevarse a cabo dentro de los ocho días corridos en que recibe la petición.

ARTÍCULO 187.- Orden del día: En la sesión extraordinaria se tratan cuestiones extraordinarias por su vigencia o importancia.

En la sesión extraordinaria se deben tratar los asuntos que se incorporaron al orden del día, que son los temas objeto de la convocatoria. Sin embargo se pueden incorporar otros asuntos que no sean los que se fijaron en el orden del día.

Sección 6° SESIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 188.- Oportunidad: Son sesiones especiales las que se realizan durante el periodo legislativo ordinario, fuera de los días de tablas.

ARTÍCULO 189.- Convocatoria: Presidencia de la Cámara debe convocar a sesiones especiales cuando:

- 1) Lo resuelva la Cámara en sesión.
- 2) Por solicitud escrita de al menos la tercera parte de los miembros de la Cámara.
- 3) Cuando lo dispongan las leyes o la Constitución de la provincia de San Juan.

La solicitud efectuada por los miembros de la Cámara debe consignar el objeto de la misma.

Entre la convocatoria por Decreto y la fecha de citación debe mediar, como mínimo, cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 190.- Imposibilidad de tratar otros asuntos: Desde la convocatoria a sesión especial hasta que se lleve a cabo y finalice la misma no puede tratarse otro asunto.

En la sesión especial solo se pueden tratar los asuntos para los que se convocó a la Cámara y no se pueden incorporar otros asuntos o despachos.

Sección 7° SESIONES Y REUNIONES REMOTAS

ARTÍCULO 191.- Carácter excepcional: Cuando se habilite la realización de la sesión legislativa en modo remoto, se deben observar las reglas establecidas en este reglamento, con las excepciones prioritariamente que establece esta sección.

La sesión remota es excepcional y de carácter restrictivo. Se debe priorizar la realización de la sesión en el recinto de la Cámara con la participación de todas las diputadas y diputados.

Las normas que regulan las sesiones remotas, se encuentran reguladas en el Anexo II de este Reglamento.

ARTÍCULO 192.- Procedimiento: La habilitación para llevar a cabo la sesión legislativa en modo remoto debe realizarse por Decreto emitido por Presidencia de la Cámara de Diputados, previo pedido efectuado por la Comisión de Labor Parlamentaria.

El pedido se debe fundar, sin excepción, en motivos de fuerza mayor, hechos graves, catástrofes naturales o sanitarias, todas de carácter general.

Presidencia tiene la facultad de disponer que la sesión se lleve a cabo de modo presencial o remoto parcial o totalmente.

En el mismo Decreto que habilita la sesión remota, Presidencia debe establecer los requisitos y condiciones de admisibilidad que deben cumplir las diputadas y diputados que soliciten su participación en la sesión en modo remoto.

ARTÍCULO 193.- Plataforma: En el modo sesión remota se debe utilizar la plataforma que la Cámara de Diputados pone a disposición.

ARTÍCULO 194.- Recinto: Se considera recinto al espacio físico dispuesto en el edificio de la Cámara de Diputados para llevar a cabo las sesiones y al espacio virtual existente en la plataforma dispuesta para las sesiones remotas.

ARTÍCULO 195.- Citación: La citación que realiza Presidencia para asistir a la sesión, se extiende al recinto dispuesto en el edificio de la Cámara de Diputados para llevar a cabo las sesiones y al espacio virtual existente en la plataforma dispuesta para las sesiones remotas.

ARTÍCULO 196.- Sitial: Se considera sitial de Presidencia y de las Secretarías Legislativa y Administrativa al lugar destinado en el recinto citado en el artículo 194. Se debe aclarar en la versión taquigráfica si el sitial ocupado por aquellas, es remoto.

En el caso del artículo 26 de este reglamento, la banca remota que ocupa la diputada o el diputado que fue designado Vicepresidente 1º, 2º o Alternativo, se transforma, de modo inmediato, en sitial de Presidencia. Deja de serlo en el momento en que la persona que detente la Presidencia retome la dirección de la sesión.

ARTÍCULO 197.- Banca: Se considera banca al espacio físico dispuesto en el recinto de la Cámara y a la sección de la plataforma dispuesta para la sesión remota. A los fines de la versión taquigráfica, esta última se denomina banca remota.

ARTÍCULO 198.- Sesión: Se considera sesión a la llevada a cabo entre las autoridades de la Cámara y las diputadas y los diputados presentes en el recinto, sitial y banca dispuestos en el edificio de la Cámara de Diputados para llevar a cabo las sesiones o en el espacio y sección virtual existente en la plataforma dispuesta para las sesiones remotas.

ARTÍCULO 199.- Presentes: Se consideran presentes las diputadas y diputados que se encuentren en el recinto y en las bancas dispuestas en el edificio de la Cámara de Diputados para llevar a cabo las sesiones y en el espacio y sección virtual existente en la plataforma dispuesta para las sesiones remotas.

ARTÍCULO 200.- Asistencia, inasistencia o ausencia: La asistencia, inasistencia o ausencia a la sesión o durante ésta, se debe certificar sobre las diputadas y los diputados presentes o no, en el modo establecido en este artículo.

Secretaría Legislativa debe dejar constancia de las diputadas y los diputados que se encuentren presentes en el recinto dispuesto en el edificio de la Cámara de Diputados y de quienes lo hacen en el modo de sesión remota.

ARTÍCULO 201.- Quórum: El quórum requerido por la Constitución Provincial y este reglamento se debe contar entre las diputadas y diputados presentes en las bancas del recinto y en las bancas remotas.

ARTÍCULO 202.- Voto remoto: El voto remoto de las diputadas y diputados presentes en la sección de la plataforma, se debe efectuar levantando la mano, o del modo en que establece el protocolo de sesión remota.

Presidencia puede requerir que el voto sea nominal con expresión de la afirmativa o negativa.

El voto de las diputadas y diputados presentes en el recinto del edificio de la Cámara de Diputados se debe efectuar conforme lo prevén los artículos 251 y siguientes de este reglamento.

ARTÍCULO 203.- Petición de sesionar de modo remoto: La diputada o el diputado que opte por participar en la sesión legislativa de modo remoto, debe notificar a Secretaría Legislativa con una antelación de veinticuatro horas previas al comienzo de la sesión.

El pedido se debe fundar en los requisitos y condiciones dispuestos en el Decreto de Presidencia.

Secretaría Legislativa debe notificar a las diputadas y diputados sobre la admisibilidad o no de su petición, con una antelación máxima de doce horas. La falta de contestación por parte de la Secretaría Legislativa importa la aceptación de la petición.

ARTÍCULO 204.- Participación: La diputada o el diputado que fue habilitado a participar de la sesión legislativa de modo remoto, debe estar presente en la banca remota a la hora en que ha sido citado por Presidencia.

ARTÍCULO 205.- Sesión Remota de Comisión: Se considera sesión remota de Comisión a la reunión que llevan a cabo las diputadas y diputados para actuar en las Comisiones que integran.

En las reuniones remotas se aplican las normas que establece el reglamento y esta Subsección con las siguientes excepciones:

- 1) La persona que ocupe la presidencia de la Comisión, o quien la sustituya debe disponer si la reunión se va a llevar en modo remoto o no, como también, si el modo remoto es total o parcial. La presidencia de la Comisión debe notificar, en un plazo de 24 horas, a los miembros integrantes de la comisión sobre modalidad adoptada.
- 2) Las diputadas y diputados deben estar presentes en el lugar físico en que la Comisión se reúne o en la sección de la plataforma dispuesta para la reunión remota.
- 3) La asistencia se valida por el procedimiento dispuesto en el artículo 201, por quien ejerza la Presidencia de la Comisión, o quien la sustituya.
- 4) El quórum se determina con las diputadas y diputados presentes en el modo descrito en el inciso 2 de este artículo.
- 5) En caso de aplicar el artículo 91 de este reglamento, la Presidencia de la Comisión debe notificar en un plazo no mayor de veinticuatro horas si debe comparecer en forma física o remota, dándole los accesos a la plataforma correspondiente.

CAPÍTULO 6° ORDEN DE LA SESIÓN

ARTÍCULO 206.- Distribución del Orden del Día: El orden del día debe ser entregado a todas las diputadas y diputados, a cada Ministerio y Secretaría de Estado del Poder Ejecutivo, con veinticuatro horas de anticipación a la hora y día fijados para la sesión. Es válida la entrega mediante remisión por correo electrónico a las direcciones oficiales o mediante otro medio digital.

ARTÍCULO 207.- Consideración del Orden del Día: El Orden del Día debe ser puesto a consideración del plenario de la Cámara.

Se pueden plantear sobre él observaciones o modificaciones. En esos casos se debe abrir un debate sucinto, en el que cada diputada o diputado tiene derecho a hacer uso de la palabra por cinco minutos en una sola intervención.

Si no se plantean observaciones o modificaciones se debe someter el orden del día a votación de modo inmediato.

ARTÍCULO 208.- Orador: Los miembros de la Cámara, al hacer uso de la palabra, siempre se deben dirigir a Presidencia o a diputadas o diputados en general.

ARTÍCULO 209.- Lectura de los discursos: En la discusión de los asuntos, los discursos no pueden ser leídos, salvo que Presidencia lo autorice expresamente por tratarse de citas o documentos relacionados con el asunto en discusión que por su tecnicismo o complejidad necesiten ser leídos.

ARTÍCULO 210.- Prohibición de alusiones irrespetuosas e imputaciones: Está absolutamente prohibido hacer alusiones irrespetuosas o imputar mala intención o móviles ilegítimos a la Cámara, a sus miembros, o a los integrantes del Poder Ejecutivo o Judicial, so pena de ser pasible de las sanciones dispuestas por este reglamento.

ARTÍCULO 211.- Interrupciones al orador - Prohibición de diálogos: No se puede interrumpir a una diputada o diputado en el uso de la palabra, salvo que se trate de una explicación oportuna. Para interrumpir se debe pedir autorización a Presidencia y ésta requerir el consentimiento del orador u oradora.

En todos los casos quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

ARTÍCULO 212.- Llamamiento a la cuestión - Cese en el uso de la palabra: Cuando una diputada o diputado se aparte notablemente de la cuestión o faltare al orden en el uso de la palabra, Presidencia por sí o a petición de otra diputada o diputado, debe llamar al orador u oradora a la cuestión. Si ésta persona insiste y funda que se refiere a la cuestión que se debate, la Cámara debe decidir inmediatamente por votación sin discusión, si puede continuar en uso de la palabra.

ARTÍCULO 213.- Falta al orden: Una diputada o diputado falta al orden en el uso de la palabra cuando incurre en más de una interrupción sin la autorización de Presidencia y de la diputada o diputado que se encuentre en el uso de la palabra.

Falta al orden también cuando personaliza sus apreciaciones en clara contradicción a lo dispuesto por el artículo 208.

ARTÍCULO 214.- Llamamiento por faltar al orden: Si una diputada o diputado falta al orden en el uso de la palabra, Presidencia, por sí o a petición fundada de otra diputada o diputado debe invitar a aquella persona a cesar en su actitud interruptiva o a explicar y retirar sus palabras.

Si el orador u oradora se niega, o las explicaciones no sean satisfactorias a consideración de la Cámara, Presidencia debe llamar a votación para que se imponga la sanción de llamado al orden, lo que debe hacerse sin debate ni discusión.

Decidida la imposición de la sanción por votación, se debe dejar constancia expresa en la versión taquigráfica.

De igual modo se debe proceder si se trata de un o una Ministra o representante del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 215.- Suspensión del uso de la palabra: Cuando una diputada o diputado es llamado al orden en tres oportunidades en la misma sesión, la Cámara puede prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión conjuntamente con el tercer llamado al orden.

CAPÍTULO 7º ORDEN DE LOS ASUNTOS

ARTÍCULO 216.- Aprobación de versiones taquigráficas: Cumplido con la apertura y el izamiento de bandera, Presidencia, a través de la Secretaría Legislativa, debe poner a consideración de los miembros de la Cámara la versión taquigráfica de la sesión anterior.

Para ser aprobadas deben contar con el voto favorable de la simple mayoría de los miembros presentes. Aprobadas, se deben registrar como acta del cuerpo, y ser firmada por Presidencia de la Cámara, Secretarías Legislativa, y la persona a cargo de la oficina de taquígrafos.

ARTÍCULO 217.- Lectura de asuntos entrados: Presidencia de la Cámara debe dar cuenta de los asuntos entrados, a través de la Secretaría Legislativa.

ARTÍCULO 218.- Orden de los asuntos entrados: Todos los asuntos deben anunciarse respetando el siguiente orden y el año y número de expediente:

- 1) Comunicaciones oficiales.
- 2) Comunicaciones particulares.
- 3) Proyectos presentados.
- 4) Despachos de Comisiones.

Se consideran Comunicaciones oficiales los mensajes, proyectos y comunicaciones del Poder Ejecutivo, proyectos o comunicaciones del Poder Judicial y notas de organismos estatales.

Se consideran Comunicaciones particulares las comunicaciones y notas de personas y entidades no estatales dirigidas a la Cámara.

Se consideran Proyectos presentados todos los proyectos presentados por diputadas y diputados en la forma que este reglamento establece.

Se consideran Despachos a los despachos emitidos por las Comisiones, cuyo tratamiento y orden haya sido dispuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

ARTÍCULO 219.- Lectura del destino de los asuntos entrados: Secretaría Legislativa debe mencionar en sesión el destino asignado a cada asunto al dar cuenta de ellos.

Mientras la Secretaría Legislativa da lectura de los asuntos, las diputadas y diputados pueden solicitar la modificación de los destinos. Las mociones de orden que se efectúan con este objeto deben ser registradas a medida que se efectúen y sometidas a votación al finalizar la lectura.

ARTÍCULO 220.- Incorporación de asuntos sobre tablas: Terminada la lectura del orden del día las diputadas y diputados pueden incorporar proyectos y despachos.

En el caso que se quiera incorporar un proyecto, deben mencionar el número de expediente por el que tramita, el tipo de proyecto, una mención sucinta de su contenido y el destino que se propone o si su tratamiento es sobre tablas.

En el caso que se quiera incorporar un despacho para que sea tratado y votado, debe mencionar el número de expediente y las comisiones que lo trataron y despacharon.

ARTÍCULO 221.- Aprobación del Orden del Día: Una vez concluida la lectura y efectuadas las modificaciones propuestas por las diputadas y diputados, si los hubiera, Presidencia debe someter a votación el orden del día que se va a tratar en la sesión.

Para que se considere aprobado debe obtenerse el voto positivo de la simple mayoría de diputadas y diputados presentes en sesión.

ARTÍCULO 222.- Omisión de la lectura: La Cámara puede omitir la lectura del orden del día. Para ello se debe hacer moción de omisión de lectura del Orden del Día y ser votada. En el caso de voto favorable, se debe continuar con el tratamiento de los puntos en el orden establecido en el mismo.

La Cámara también puede omitir la lectura íntegra de un asunto o proyecto. Para ello se debe leer el enunciado sintético de su contenido y su finalidad.

ARTÍCULO 223.- Notas y peticiones no estatales: Las notas o peticiones provenientes de personas o entidades no estatales, deben ser simplemente enunciadas en sesión.

Exclusivamente, por la notoria importancia, puede una diputada o diputado solicitar la lectura íntegra de su texto, pero no puede debatirse sobre ella. Si corresponde, se le puede asignar destino para estudio.

ARTÍCULO 224.- Orden de discusión de asuntos: Los asuntos se deben tratar, debatir y discutir en el orden en que figuren en el orden del día.

Este orden se puede alterar con motivo de una moción de preferencia resuelta positivamente por la Cámara.

ARTÍCULO 225.- Homenajes: Una diputada o diputado puede realizar un homenaje en la sesión.

Para hacerlo, debe proponerlo antes que el orden del día sea aprobado y la solicitud se debe aprobar conjuntamente con éste.

Si es aprobada la solicitud, el homenaje se debe hacer al finalizar los temas o asuntos del orden del día. La diputada o diputado cuenta con un máximo de diez minutos.

ARTÍCULO 226.- Votación de los asuntos: Cuando se agote o clausure el debate de un asunto, Presidencia debe someterlo a votación.

Secretaría Legislativa debe tomar los votos por el sistema que se disponga y comunicar el resultado a Presidencia.

Presidencia debe comunicar en voz alta la cantidad de votos positivos y el resultado de la votación.

ARTÍCULO 227.- Duración y finalización de la sesión: La sesión no tiene duración determinada.

Puede finalizar o levantarse, únicamente:

- 1) Por resolución de la Cámara, previa moción de orden al efecto.
- 2) Por indicación de Presidencia de la Cámara cuando se haya terminado con el orden del día.
- 3) Cuando la Cámara haya quedado sin quórum para sesionar.
- 4) Cuando la Cámara no cuente con el quórum necesario para votar.
- 5) Cuando la Cámara haya pasado a cuarto intermedio y no reanuda la sesión en el mismo día, salvo que, con el quórum requerido, resuelva pasar a cuarto intermedio hasta otro día determinado.

ARTÍCULO 228.- Asunto no tratado en sesión: Todo asunto incluido en el orden del día que no se llegue a tratar por levantarse la sesión, debe ser tratado con preferencia en la sesión siguiente.

ARTÍCULO 229.- Tratamiento de los asuntos incorporados sobre tablas: Los asuntos no incluidos en el orden del día que son incorporados en la sesión, se deben tratar al final de ésta y en el orden en que fueron incorporados.

CAPÍTULO 8º USO DE LA PALABRA

ARTÍCULO 230.- Asuntos con despacho de comisión: Las diputadas y diputados que quieran hacer uso de la palabra deben observar el siguiente orden:

- 1) Miembro informante de la Comisión o Comisiones que despacharon el asunto.
- 2) Miembro de la minoría de la Comisión, si se emitió despacho en minoría.
- 3) Autor o autora del proyecto.
- 4) Demás diputadas y diputados, en el orden que soliciten la palabra.

Tanto el o la miembro informante de la mayoría como el o la autora del proyecto, pueden hacer uso de la palabra cuantas veces lo consideren necesario para aclarar, refutar o consentir sugerencias surgidas en el debate.

ARTÍCULO 231.- Tipos de discusiones: Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la Cámara debe ser objeto de dos discusiones: la primera en general y la segunda en particular.

ARTÍCULO 232.- Objeto de la discusión en general: La discusión en general de un proyecto versa acerca del mismo, su justificación o su crítica general. No se permite considerar en particular su articulado o contenido.

ARTÍCULO 233.- Uso de la palabra: En la discusión en general, cada diputada o diputado puede hacer uso de la palabra solamente una vez.

Presidencia de la Cámara puede, excepcionalmente, y salvo lo dispuesto en el artículo 230 conceder el uso de la palabra a la diputada o diputado que ya haya hecho uso de la misma. En este caso se debe conceder por un breve lapso de tiempo que no puede superar los cinco minutos y sólo para rectificar las aseveraciones sobre sus palabras que se hubiesen hecho en el curso del debate.

ARTÍCULO 234.- Debate Libre: El debate puede ser declarado libre, previa moción de orden.

En el debate libre las diputadas y diputados pueden hacer uso de la palabra en reiteradas oportunidades con el límite de tiempo, en cada intervención, que fija el artículo siguiente.

ARTÍCULO 235.- Tiempo en el uso de la palabra: Los o las miembros informantes de los despachos de mayoría y minoría, y el autor o autora del proyecto pueden hacer uso de la palabra cada uno por un máximo de veinte minutos, prorrogable, por la misma cantidad de minutos, por resolución de la Cámara.

El resto de las diputadas y diputados disponen de un máximo de diez minutos.

ARTÍCULO 236.- Consideración de un proyecto vuelto a comisión: Si la Cámara decide reenviar un proyecto que fue aprobado en general, nuevamente a Comisión, se lo debe someter al trámite ordinario cuando sea nuevamente considerado.

ARTÍCULO 237.- Omisión de la discusión en general: Se puede omitir la discusión en general de un proyecto cuando fue tratado previamente por la Cámara constituida en comisión. Si se decide de este modo, el proyecto se debe votar inmediatamente.

ARTÍCULO 238.- Cierre del debate y votación en general: Agotado o cerrado el debate se debe proceder a la votación en general del asunto.

Si el asunto es aprobado, se debe pasar a su discusión en particular.

Si la votación en general del asunto no es a favor, concluye toda discusión sobre él y se debe pasar al punto siguiente del Orden del Día.

ARTÍCULO 239.- Discusión en particular: La discusión en particular de todo proyecto o asunto se debe hacer en detalle por su orden, artículo por artículo, inciso por inciso o párrafo por párrafo cuando no posea artículos.

Secretaría Legislativa debe comenzar a mencionar cada artículo, con cada inciso, o cada párrafo, cuando el proyecto no posee artículos, en el orden cardinal en que se presenta en el despacho. Se debe votar sucesivamente sobre cada uno de ellos.

ARTÍCULO 240.- Votación tácita de la cuestión en particular: En la discusión en particular si no se efectúa observación al artículo, inciso o párrafo que menciona Secretaría Legislativa, se considera aprobado por la unanimidad de los presentes, omitiendo, de este modo, la votación por cada artículo, inciso o párrafo.

ARTÍCULO 241.- Discusión libre: La discusión en particular es libre.

Cada diputada o diputado puede hacer uso de la palabra cada vez que la pida a Presidencia y ésta se la conceda. El uso de la palabra no puede durar más de diez minutos en cada oportunidad.

En la discusión en particular se debe guardar la unidad del debate. No se puede formular consideraciones ajenas al punto en discusión.

ARTÍCULO 242.- Modificación de artículos: Durante la discusión en particular de un proyecto pueden presentarse otro u otros artículos o unidades normativas que sustituyan totalmente, modifiquen o supriman al que se considera o discute.

En cualquiera de los casos mencionados, el nuevo artículo o unidad normativa debe presentarse por escrito a Secretaría Legislativa para que ésta de lectura.

Si la mayoría simple de la comisión que emitió despacho acepta la sustitución, modificación o supresión, se considera parte integrante del despacho o proyecto.

Si la Comisión no acepta la sustitución, modificación o supresión, se debe someter a votación en primer término el despacho de comisión y luego la moción de modificación.

ARTÍCULO 243.- Reconsideración de artículos aprobados: Se puede reconsiderar un artículo o unidad normativa aprobada mediante una moción de reconsideración, siempre dentro de la misma sesión en que fue aprobado.

ARTÍCULO 244.- Sanción de un proyecto: Un proyecto o asunto que, sometido a votación en general y particular, alcanza la cantidad de votos requeridos, se lo considera aprobado.

En ese caso Presidencia, o quien la ejerza, debe proclamar la voluntad de la Cámara con la fórmula “Queda sancionado con fuerza de ley”, y “Queda aprobada... la comunicación, resolución o declaración”, según corresponda.

ARTÍCULO 245.- Comunicación de lo sancionado: La Cámara debe comunicar al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial o a los organismos públicos o privados a quienes estén dirigidos, según a quién corresponda, en el plazo de cinco días hábiles con remisión del documento pertinente, lo sancionado.

CAPÍTULO 9º CONSTITUCIÓN DE LA CÁMARA EN COMISIÓN

ARTÍCULO 246.- Oportunidad: La Cámara puede constituirse en comisión para considerar los asuntos que estime convenientes, cuenten o no con despacho de comisión.

Para ello debe efectuarse una moción de orden y resolverse con el voto de la mayoría simple de las diputadas y diputados presentes.

ARTÍCULO 247.- Debate Libre: Constituida la Cámara en comisión, el debate es libre. Cada diputada o diputado puede hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite y Presidencia se la conceda. Puede debatir sobre uno o todos los puntos del asunto que la motiva sin límite de tiempo.

ARTÍCULO 248.- Votación de las cuestiones: Constituida la Cámara en comisión puede resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y aprobar un despacho sobre el asunto tratado.

ARTÍCULO 249.- Clausura del Debate: Por indicación de Presidencia o por moción de una diputada o diputado, se puede dar por finalizada la discusión en comisión y se restablece inmediatamente el debate reglamentario.

CAPÍTULO 10º VOTACIÓN

ARTÍCULO 250.- Lugar de votación: Durante la sesión, las diputadas y diputados deben votar desde sus bancas.

ARTÍCULO 251.- Formas de votación: Hay tres modos distintos de votar:

- 1) Voto nominal: se hace a viva voz por cada diputada o diputado, en orden alfabético teniendo en cuenta su primer apellido.

- 2) Voto por signos: se materializa levantando la mano ante el requerimiento de Presidencia.
- 3) Voto electrónico: se realiza por los medios electrónicos o digitales dispuestos por la Cámara al efecto.

ARTÍCULO 252.- Votación ordinaria: La votación se debe hacer, como regla, por sistema electrónico.

ARTÍCULO 253.- Votación nominal: Procede la votación nominal cuando una diputada o diputado haga moción en tal sentido y la Cámara lo resuelva positivamente, o cuando hay dudas sobre el cómputo de una votación por signos.

En ambos supuestos, para que la moción se considere aprobada, se requiere la simple mayoría de los miembros presentes.

ARTÍCULO 254.- Contenido del voto: El voto se reduce a aprobar o rechazar el asunto o tema.

ARTÍCULO 255.- Mayoría requerida: Para que un asunto se considere aprobado se requiere la mayoría simple de los votos emitidos, salvo en los casos que la Constitución de la provincia de San Juan, la ley o este reglamento, exijan una mayoría diferente.

La mayoría simple es la citada en el artículo 159 de este Reglamento.

ARTÍCULO 256.- Repetición de la votación: Si se suscita duda sobre el resultado de la votación inmediatamente después de proclamado el resultado, cualquier diputada o diputado puede pedir que se vote nuevamente. En este caso sólo pueden intervenir y emitir votos las diputadas y diputados que han votado en la primera.

ARTÍCULO 257.- Abstención en la votación: Cualquier diputada o diputado puede abstenerse de votar siempre que medie justificación suficiente y la Cámara le otorgue el permiso mediante el voto de la mayoría simple de los presentes.

ARTÍCULO 258.- Consignación del voto en versión taquigráfica: Toda diputada o diputado puede pedir que su voto sea consignado en la versión taquigráfica.

ARTÍCULO 259.- Llamado a votación: Antes de una votación Presidencia debe llamar a las diputadas y diputados que se encuentren en la antesala para intervenir en aquella.

ARTÍCULO 260.- Empate en la votación: Si una votación resulta empatada se debe abrir el asunto a una nueva discusión.

En este debate cada diputada o diputado no puede hacer uso de la palabra por más de una oportunidad. Tiene cinco minutos para ello.

Concluido el debate se debe someter a votación nuevamente el asunto.

Si el empate persiste debe decidir Presidencia.

ARTÍCULO 261.- Votación de las Mociones: Cuando se formulen más de una moción sobre un mismo asunto, Presidencia de la Cámara debe poner a consideración en primer término la que expuso el o la miembro informante de la mayoría y luego las restantes en el orden en que fueron formuladas.

CAPÍTULO 11°

ASISTENCIA DE LAS PERSONAS REPRESENTANTES DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 262.- Asistencia del titular del Poder Ejecutivo, Ministros y Ministras: El Gobernador o Gobernadora, Ministros o Ministras, Secretarios o Secretarías de rango ministerial pueden asistir a cualquier sesión de la Cámara. Pueden tomar parte en el debate, pero no tienen derecho a votar.

No tienen derecho a tomar parte en el debate o discusión cuando se consideren cuestiones que competan exclusivamente a la Cámara.

No pueden asistir a las sesiones secretas, salvo que sean invitados en el modo que este reglamento establece.

ARTÍCULO 263.- Interpelación a miembro del Poder Ejecutivo: La Cámara puede llamar a su seno a Ministros o Ministras, Secretarios o Secretarías de rango ministerial del Poder Ejecutivo a los efectos establecidos en el artículo 155 de la Constitución de la provincia de San Juan.

Para ello se requiere la iniciativa de cualquier diputada o diputado y el voto de la mayoría simple de los miembros presentes.

Si se vota en modo favorable, Secretaría Legislativa debe confeccionar la comunicación incorporando los puntos a informar y explicar. Debe entregarla a Presidencia y ésta cursarla de modo inmediato.

ARTÍCULO 264.- Pedidos de informes e interpelación: Cuando se requiera a Ministros o Ministras, Secretarios o Secretarías de rango ministerial, la presentación de informes escritos, la Cámara debe fijar plazo de tiempo prudencial para que sean contestados.

Si, vencido el término, el informe no es remitido, la Cámara puede llamar a Ministros o Ministras, Secretarios o Secretarías de rango ministerial, para que los suministren con arreglo al artículo 155 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 265.- Orden de la palabra: Cuando un Ministro o Ministra, Secretario o Secretaria de rango ministerial sea llamado por la Cámara para dar informe o explicaciones, aquel o aquella tiene derecho a hacer uso de la palabra en primer orden.

A continuación puede ejercer ese derecho la diputada o el diputado autor del pedido. Luego, cualquier diputada o diputado que lo solicite.

Sólo el Ministro o Ministra, Secretario o Secretaria de rango ministerial y la diputada o el diputado autor del pedido de informe, pueden hacer uso de la palabra más de una vez.

CAPÍTULO 12° VERSIONES TAQUIGRÁFICAS

ARTÍCULO 266.- Versiones taquigráficas: Las versiones taquigráficas se consideran actas de las sesiones y constituyen instrumentos públicos.

ARTÍCULO 267.- Prohibición de retiro: No pueden ser retiradas nunca del edificio de la Cámara de Diputados, salvo que, por fuerza mayor o peligro, deban llevarse para su resguardo, a otro sitio.

ARTÍCULO 268.- Corrección de versiones taquigráficas: Las versiones taquigráficas deben ser traducidas por el plantel de taquigrafía de la Cámara.

La traducción debe ser visada e impresa por la persona responsable de la oficina. Debe entregarla a la Secretaría Legislativa. Ésta debe remitir una copia a cada presidente o presidenta de bloque. Éstos tienen tres días, a contar desde su recepción, para efectuar correcciones.

Las correcciones que se hagan deben ser exclusivamente de forma y estilo, no pueden alterar conceptos o expresiones volcadas en sesión.

En caso de dudas, se puede consultar el archivo digital contenedor de la filmación de la sesión y corregir las expresiones volcadas a la traducción.

ARTÍCULO 269.- Publicación de las versiones taquigráficas: Las versiones taquigráficas deben ser aprobadas en la sesión siguiente. Son de pública consulta, en su versión digital, en la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 270.- Archivo: Una vez autenticadas las versiones originales, se deben archivar en legajos ordenados y en archivos digitales, con la fecha correspondiente.

ARTÍCULO 271.- Custodia: Las versiones taquigráficas deben ser custodiadas por la persona encargada del plantel de Taquigrafía de la Cámara.

CAPÍTULO 13° PERSONAL Y GUARDIA POLICIAL

ARTÍCULO 272.- Guardia de servicio: La guardia policial que cumple o esté de servicio en la Cámara sólo recibe órdenes, en cuanto a ese servicio, de Presidencia por sí o por intermedio

de las Secretarías Administrativa o Legislativa o de la persona que cumple funciones como Jefe o Jefa de Seguridad.

ARTÍCULO 273.- Presencia del público en sesión: A las sesiones, salvo que sean secretas, pueden concurrir y presenciarlas cualquier ciudadano. Pueden solamente acceder a la bandeja superior del recinto.

El cupo de asistentes se limita a la capacidad máxima de personas que soporta la bandeja superior. Cumplido con él, no se debe permitir el ingreso de otra persona, salvo que las personas que ingresaron abandonen la bandeja de modo definitivo.

En la sesión el público debe guardar silencio en el recinto y respetar las indicaciones del personal de la Cámara y de la guardia policial.

El personal de la Cámara y la guardia policial pueden llamar la atención o retirar de la bandeja a toda persona que no cumpla con esos deberes. Presidencia puede ordenar que esas personas sean retiradas del edificio de la Cámara.

ARTÍCULO 274.- Desorden generalizado: Si el desorden es generalizado Presidencia debe llamar al orden. Si persiste debe inmediatamente suspender la sesión hasta que se haya hecho desalojar a toda persona que no sea diputada, diputado o personal de planta de la Cámara. Para ello se puede hacer uso de la fuerza pública.

ARTÍCULO 275.- Ingreso al recinto en sesión: Al recinto, cuando se sesiona, pueden ingresar Presidencia, Secretarías, diputadas y diputados, Ministros y Ministras del Poder Ejecutivo, personal de planta permanente y política de la Cámara.

ARTÍCULO 276.- Medios de comunicación: El personal profesional que pertenezca a medios de comunicación se debe acreditar ante la Cámara para poder ingresar al recinto cuando se sesione.

Los profesionales de medios de comunicación que ingresan pueden tomar registro de toda la sesión o parte de ella.

Las entrevistas a diputadas o diputados deben realizarse fuera del recinto mientras la Cámara se encuentra en sesión.

En el recinto deben cumplir con los mismos deberes que el público en general y son pasibles de las mismas sanciones.

ARTÍCULO 277.- Ingreso al recinto fuera de sesión: El ingreso al recinto de cualquier persona fuera de sesión, debe ser autorizado por Secretaría Legislativa.

ARTÍCULO 278.- Derecho de admisión y permanencia: La Cámara se reserva el derecho de admisión al recinto y permanencia en él como también al y en el edificio de la Cámara de Diputados.

TÍTULO 4 DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 279.- Observancia del reglamento: Todo diputado o diputada puede exigir durante la sesión a Presidencia la observancia del reglamento.

Si el autor de la supuesta infracción considera no haber incurrido en ella, el incidente debe ser resuelto de modo inmediato por los miembros presentes en sesión, por votación y sin discusión.

ARTÍCULO 280.- Dudas sobre su interpretación: Toda duda sobre el entendimiento y la interpretación de alguna norma de este reglamento, debe resolverse inmediatamente por votación de la Cámara, previa discusión.

ARTÍCULO 281.- Modificación del reglamento: Este reglamento sólo puede ser modificado por Resolución de la Cámara para lo cual debe respetarse el procedimiento ordinario.

No puede ser considerado en la misma sesión en que se presenta, ni modificado sobre tablas.

ARTÍCULO 282.- Reformas: Secretaría Legislativa debe llevar un libro o registro en el que se anote todas las reformas que se introduzcan al reglamento.

ARTÍCULO 283.- Ejemplar del reglamento: Toda diputada y diputado miembro de la Cámara debe tener un ejemplar oficial de este reglamento. Corresponde a la Secretaría Legislativa la provisión del mismo.

ARTÍCULO 284.- Expediente digital: La Cámara, por resolución, debe disponer el momento a partir del cual la presentación y tramitación de los proyectos se hará exclusivamente mediante expediente digital.

Para ello se debe incorporar, por vía del procedimiento ordinario de modificación del reglamento, el protocolo a cumplir para el inicio y tramitación del expediente electrónico.

ARTÍCULO 285.- Incorporación de anexos: Se incorporan al reglamento Interno de la Cámara de Diputados:

- 1) El Protocolo de Sesión y Reunión Remota, como Anexo I, y
- 2) Las Reglas para la redacción de proyectos, normas y declaraciones de voluntad, como Anexo II.

ARTÍCULO 286.- Abrogación: Se abroga toda norma y resolución que, sancionada con anterioridad a la presente, disponga o regule el reglamento de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 287.- Vigencia: Este Reglamento entra en vigencia el día en que es sancionado.

ANEXO I

PROTOCOLO DE SESIÓN REMOTA

- 1)** Las sesiones remotas se despliegan en una aplicación de la Cámara de Diputados a través de una red telemática privada segura, a la que cada diputada y diputado puede ingresar con un usuario y contraseña privada y exclusiva.
- 2)** Durante toda la sesión remota van a permanecer activas la Mesa de Ayuda Legislativa para asistencia en el proceso legislativo y la Mesa de Ayuda Informática, para asistencia en conectividad y demás características telemáticas.
- 3)** Las diputadas y diputados habilitados a participar en la sesión legislativa de modo remoto, conforme al artículo 202 del reglamento Interno, deben ingresar a la aplicación treinta minutos antes de la hora de citación a sesión dispuesta por Decreto de Presidencia. La comunicación entre las diputadas y diputados, y Secretaría Legislativa se debe realizar mediante correo electrónico y por mensaje de Whatsapp a la casilla y número telefónico que debe poner a disposición la Secretaría Legislativa.
- 4)** Las diputadas y diputados no pueden acceder a la plataforma ni a la sesión remota desde las dependencias o desde el edificio de la Cámara de Diputados.
- 5)** Para garantizar la confidencialidad de los datos y disminuir el riesgo de ingreso de extraños a la sesión remota, el link de ingreso a la sesión se va a enviar exclusivamente por Secretaría Legislativa mediante correo electrónico y Mensaje de Whatsapp, una hora antes a la citada en Decreto de Presidencia.
- 6)** Cada diputada o diputado debe ingresar a la aplicación a través del link: sesion.legsanjuan.gob.ar. Una vez abierta la aplicación, para ingresar a la sesión remota debe registrarse con el usuario, correo electrónico y clave privada y exclusiva.
- 7)** Al ingresar a la plataforma, la Mesa de Ayuda Informática va a realizar el primer control de identidad. Quienes estén a cargo de ella van a requerir a la Diputada o diputado que: Encienda la cámara web y muestre, en ella, su rostro de frente y de perfil. Active el micrófono y diga su nombre completo y Bloque al que pertenece. Finalizado el primer Control de Identidad, la Mesa de Ayuda Informática debe comunicar a Secretaría Legislativa el total de diputadas y diputados que ingresaron a la plataforma y si el proceso resultó satisfactorio o no. En este último caso debe efectuar las observaciones que estime correspondientes. En caso de reconexión, el control de identidad debe ser realizado única y exclusivamente por la Mesa de Ayuda Informática.
- 8)** El segundo Control de Identidad se debe realizar por la Secretaría Legislativa. Ésta debe requerir a la diputada o diputado que se coloque frente a la cámara web, muestre en ella el anverso y reverso de su DNI o Credencial de diputada o diputado.
- 9)** La diputada y el diputado se debe colocar frente a la cámara web a la distancia que pueda encuadrarse principalmente su rostro y la mano que utilizará para votar, permaneciendo con imagen claramente visible durante toda la sesión.
- 10)** Durante la sesión remota se debe mostrar en la pantalla led del recinto de la Cámara de Diputados el video en vivo de las diputadas y diputados que participan desde la plataforma. Del mismo modo, quienes participen de la sesión remota, deben observar en la plataforma el video en vivo de las diputadas y diputados que estén en el recinto, y de quienes lo hagan desde la plataforma. La visibilidad del video en vivo se encuentra supeditada a la conectividad existente al momento de llevarse a cabo la sesión.
- 11)** Al momento de dar inicio a la sesión legislativa, Presidencia de la Cámara de Diputados debe mencionar la cantidad de diputadas y los diputados presentes en el recinto y la cantidad de quienes están presentes en la plataforma.

12) A los fines de computar el quorum requerido para el inicio de sesión deben estar presentes las diputadas y diputados en el recinto y en la plataforma remota con cámara web encendida, encuadrando principalmente su rostro y con imagen claramente visible durante toda la sesión.

13) Una vez iniciada la sesión, las diputadas y diputados que se encuentren presentes en la plataforma, deben permanecer durante toda la sesión con la cámara web encendida, con imagen claramente visible encuadrando principalmente su rostro y el micrófono silenciado.

14) Para pedir la palabra, las diputadas y diputados que participen de la sesión remota deben levantar la mano o solicitar la palabra en el chat público que posee la plataforma.

15) Secretaría Legislativa debe comunicar a Presidencia el pedido de la palabra para que ésta lo administre.

16) La habilitación del sonido en la plataforma, lo debe realizar Secretaría Legislativa cuando Presidencia la otorgue.

17) Secretaría Legislativa puede requerir la asistencia de quien esté a cargo de la Mesa de Ayuda Legislativa. La asistencia solo consiste en la coordinación entre quienes se encuentren en el recinto de la Cámara y quienes participan de la sesión remota, en lo que respecta al pedido de la palabra, habilitación de audio, silencio de audio, habilitación de votación y comunicación de resultado de quienes lo hacen de modo remoto.

18) La votación de asuntos y mociones se deben efectuar del siguiente modo:

a) Presidencia debe requerir el voto de quienes se encuentren presentes en el recinto de la Cámara de Diputados.

b) Luego, de quienes participan en la sesión remota. La votación se debe realizar levantando la mano o a través de la selección de dos opciones que se van a poner a disposición en la plataforma cada vez que deba realizarse el voto. Las opciones son claras y precisas, se debe seleccionar por la afirmativa o negativa.

Presidencia debe comunicar la cantidad de votos por la afirmativa y por la negativa emitidos en la plataforma.

En caso de duda sobre la votación por plataforma, cualquiera de las diputadas y diputados, puede realizar moción para que se realice votación nominal, de conformidad al artículo 145 del reglamento Interno. En este caso Secretaría Legislativa debe habilitar audio a cada uno de los participantes en el orden que Presidencia disponga.

19) La pérdida de conectividad o de video no interrumpe, suspende, ni paraliza la sesión o votación, la que continua según el estado de las cosas y las normas que regulen el procedimiento legislativo.

En el caso que la pérdida de conectividad sea de quien preside la sesión, se aplican las normas establecidas por el Reglamento para suplencia de autoridades.

En caso de ausencia o pérdida de conectividad de Presidente, Vicepresidente 1°, 2° y Alterno, se designará Presidente, conforme a lo establecido en el Reglamento.

En caso de ausencia o pérdida de conectividad de la Secretaría Legislativa, será reemplazado por la Secretaría Administrativa. En caso de ausencia o pérdida de conectividad de Secretaria Administrativa la Cámara debe designar a sus reemplazantes de su propio seno, conforme a lo establecido en el Reglamento.

En caso de duda sobre la identidad de una diputada o diputado que participe en la sesión remota, cualquier diputada o diputado, puede solicitar a Presidencia que se verifique la identidad a través de la Mesa de Ayuda Informática.

20) Las sesiones son públicas, transmisibles en vivo por la página de la Cámara de Diputados, www.diputadosanjuan.gob.ar y el canal de YouTube, son grabadas y quedan a disposición en los canales institucionales.

ANEXO II
Reglas para la redacción de proyectos,
normas y declaraciones de voluntad

TÍTULO 1
Disposiciones generales
CAPÍTULO 1
Presentación
SECCIÓN 1º

Disposiciones generales para medios de presentación

ARTÍCULO 1º.- Lugar y medios de presentación. Los proyectos se deben presentar en Mesa de Entradas de la Cámara de Diputados en soporte papel y digital conjuntamente.

ARTÍCULO 2º.- Tamaño de la página y del papel del proyecto. La página digital y el papel en que se presente el proyecto de norma debe ser de tamaño A4 (21cm x 29,7cm)

ARTÍCULO 3º.- Márgenes. Los márgenes de la página y del papel deben ser:

- 1) Izquierda: tres centímetros desde el borde izquierdo de la hoja.
- 2) Derecha: dos centímetros desde el borde derecho de la hoja.
- 3) Superior: tres centímetros desde el borde superior de la hoja.
- 4) Inferior: dos centímetros desde el borde inferior de la hoja.

ARTÍCULO 4º.- Espacio de escritura. Se debe escribir en el espacio de escritura delimitado (hacia adentro) por los márgenes.

ARTÍCULO 5º.- Encabezado y pie de página. Los espacios existentes entre el margen superior y el borde superior de la página, y entre el margen inferior y el borde inferior de la página, debe estar libre de toda leyenda, nota, palabra o imagen, salvo:

- 1) Lo que se establece sobre la enumeración.
- 2) Lo que se disponga por otra norma.

ARTÍCULO 6º.- Tipo, tamaño y color de letra. En el proyecto se debe utilizar letra tipo Arial, tamaño doce (12), en color negro.

ARTÍCULO 7º.- Párrafos. Los párrafos deben estar en alineación vertical justificada.

ARTÍCULO 8º.- Sangría. La sangría de los párrafos debe ser sólo en la primera línea, a un centímetro desde el límite del margen izquierdo.

ARTÍCULO 9º.- Interlineado. El interlineado debe ser sencillo y sin espacio.

ARTÍCULO 10.- Numeración de páginas y papel. Todas las páginas del proyecto, hasta el o los anexos, si los tuviere, se deben enumerar.

La enumeración debe ser continua, arábica cardinal, partir desde el número uno (1) y terminar en el número que corresponda a la última hoja.

El número se debe colocar centrado verticalmente en el pie de página, a un centímetro del borde inferior de la hoja, tanto en el anverso como en el reverso.

Se debe utilizar letra tipo Arial, en tamaño 12 y color negro.

SECCIÓN 2º
Soporte papel

ARTÍCULO 11.- Escritura de las hojas. El proyecto en formato papel se debe presentar con hojas impresas de ambos lados.

El reverso debe tener márgenes simétricos.

ARTÍCULO 12.- Color y gramaje del papel del proyecto. El proyecto de norma se debe presentar en papel de color blanco de ochenta (80) gramos por metro cuadrado, o superior.

ARTÍCULO 13.- Enmiendas, raspaduras y tachaduras. La hoja papel no debe contener enmiendas, raspaduras, tachaduras, interlineaciones, manchas, roturas, ni forma alguna de presentación desprolija.

SECCIÓN 3º Soporte digital

ARTÍCULO 14.- Soporte digital. La presentación digital se cumple mediante la entrega en un soporte informático que contenga el archivo digital, o por medio del envío del proyecto a la dirección de correo electrónico institucional de la Mesa de Entradas de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 15.- Texto del soporte digital. El archivo digital debe contener el texto del proyecto en modo editable.

ARTÍCULO 16.- Correo electrónico. El envío del proyecto por correo electrónico puede ser realizado hasta la hora siguiente de presentado el proyecto en soporte papel en Mesa de Entradas.

En el caso que se remita o transmita el proyecto digital con anterioridad o posterioridad a la presentación en soporte papel, la fecha y hora de presentación para ambos soportes, es la que figura en el cargo impuesto por Mesa de Entradas en el proyecto en soporte papel.

No se debe dar curso al proyecto si no se cumple con la presentación por ambos modos.

ARTÍCULO 17.- Diferencias en el contenido de los soportes. Si existe diferencia entre el proyecto presentado en soporte papel y el remitido o transmitido en soporte digital, el expediente debe permanecer en Secretaría Legislativa hasta tanto se aclare o rectifique.

CAPÍTULO 2 Redacción

ARTÍCULO 18.- Claridad, precisión y concisión. Los proyectos y las normas se deben redactar con lenguaje claro, preciso y conciso.

ARTÍCULO 19.- Idioma. La redacción debe ser en idioma español. Se puede redactar algunas palabras, o frases, en otro idioma cuando:

- 1) Sea necesario por su precisión y tecnicismo;
- 2) No exista significado o traducción en español y sean aceptadas por el uso habitual; o
- 3) Respondan a nombres propios.

ARTÍCULO 20.- Sintaxis. Las oraciones deben poseer sujeto y predicado. Quien redacta el proyecto o norma debe evitar redactar con sujeto tácito.

El sujeto de la oración se debe escribir todas las veces que corresponda, no se debe suplir por pronombres demostrativos.

ARTÍCULO 21.- Tiempo, modo verbal y voz. Se debe redactar en tiempo presente del modo indicativo. El tiempo pasado y futuro única y exclusivamente se debe utilizar cuando se hace referencia a un hecho pasado o que aún no sucede.

El modo imperativo únicamente se debe utilizar en el artículo de forma.

Quien redacta, debe hacerlo en voz activa.

ARTÍCULO 22.- Sinónimos. Los términos y palabras deben ser uniformes, repetirse en todo el proyecto o norma. No se deben utilizar sinónimos para referirse a la misma palabra.

ARTÍCULO 23.- Siglas. Cuando se haga referencia a organismos o entidades que se conocen por sus siglas, la primera vez que son citados debe hacerse con su nombre completo seguido, entre paréntesis, de las siglas. Luego se pueden utilizar sólo sus siglas para referenciarlos.

Las siglas se deben escribir con letras mayúsculas.

ARTÍCULO 24.- Definiciones. Deben evitarse las definiciones en los textos normativos.

Se pueden volcar definiciones, única y exclusivamente cuando tengan significación única y precisa para la interpretación del texto legal en el cual se incluyan, o cuando constituyan instituciones jurídicas.

CAPÍTULO 3

Divisiones, sistematización y unidad normativa

ARTÍCULO 25.- Divisiones. La norma puede ser dividida en niveles cuando la complejidad y variedad de los temas de la materia regulada lo requiere. La división se debe hacer conforme criterios de homogeneidad interna.

ARTÍCULO 26.- Niveles. Los niveles de división que se pueden utilizar son:

- 1) LIBRO;
- 2) PARTE;
- 3) TÍTULO;
- 4) CAPÍTULO;
- 5) SECCIÓN; y
- 6) SUBSECCIÓN.

ARTÍCULO 27.- Nivel inicial. El nivel del que debe comenzarse a dividir la norma es el "CAPÍTULO". Desde éste, según la estructura que se adopte, se deben respetar los niveles hacia arriba y hacia abajo, en el modo dispuesto en el artículo 26.

ARTÍCULO 28.- División uniforme. Una vez seleccionado el nivel de división, se debe respetar y utilizar en toda la norma.

ARTÍCULO 29.- Identificación de los niveles. Los niveles se deben identificar con su nombre escrito en forma completa seguido:

- 1) De la numeración arábica cardinal, los niveles de LIBRO, TÍTULO Y SUBSECCIÓN.
- 2) De la numeración arábica ordinal los niveles de PARTE, CAPÍTULO y SECCIÓN.

ARTÍCULO 30.- Numeración de los niveles. Los niveles se deben enumerar de modo correlativo dentro de cada nivel superior.

ARTÍCULO 31.- Formato del nivel. El nivel se debe redactar en mayúscula, negrita y centrado verticalmente.

ARTÍCULO 32.- Título de cada nivel. Se debe dar un título a cada nivel, que describa el contenido de las unidades normativas que contenga.

ARTÍCULO 33.- Formato del título. El título del nivel se debe escribir en negrita, la primera letra en mayúscula y el resto en minúscula. Se debe colocar debajo de la identificación del nivel.

ARTÍCULO 34.- Unidad normativa básica. La unidad básica de una norma es el artículo. El artículo debe ser la primera división en que se sistematiza una norma y debe ser utilizado necesariamente.

ARTÍCULO 35.- Identificación del artículo. Cada artículo se debe identificar con la palabra "ARTÍCULO" en mayúscula. Seguida a ésta, se debe dejar un espacio y colocar, a continuación, el número que corresponde en su estructura normativa.

En los primeros nueve artículos, el número debe ser acompañado de un signo grado (°).

A continuación del signo grado, o del número, según corresponda, se debe colocar un punto y guion medio.

Todo debe ser subrayado y en negrita.

ARTÍCULO 36.- Numeración de los artículos. Los artículos se enumeran:

- 1) De modo arábigo ordinal hasta el noveno inclusive (1° a 9°); y
- 2) De modo arábigo cardinal desde el número diez (10) hasta el final (10 a final).

Los artículos se deben enumerar en forma continua desde el principio, y se debe comenzar con el número uno (1). La enumeración continua se debe respetar necesariamente en toda la extensión de la norma, por más que se divida en niveles.

ARTÍCULO 37.- Contenido del artículo. En cada artículo se debe volcar una sola disposición, debe ser autosuficiente. Se deben redactar tantos artículos como disposiciones distintas e independientes existan.

El artículo puede contener incisos, sub incisos, párrafos y parágrafos.

ARTÍCULO 38.- Orden de los artículos. La sistematización y ordenamiento debe partir de lo general hacia lo particular, y de lo sustantivo a lo procesal.

ARTÍCULO 39.- Artículos que describen procesos. Los artículos se deben redactar siguiendo y respetando el orden cronológico de los hechos o pasos, en unidades normativas distintas e independientes.

Cada paso de un procedimiento debe ser descrito en una unidad normativa. No se debe redactar un procedimiento mediante la utilización de incisos o párrafos.

ARTÍCULO 40.- Cita a órganos en un procedimiento. Si en el procedimiento se deben citar Autoridades u Órganos, las normas que los crean o describen su organización deben ser ubicadas con anterioridad al procedimiento en que se los menciona o cita.

ARTÍCULO 41.- Incisos. La utilización de incisos en un artículo, debe ser precedida de un encabezamiento o premisa y terminar con dos puntos.

ARTÍCULO 42.- Identificación de los incisos. Los incisos se deben identificar con numeración arábica cardinal, seguida de un paréntesis de cierre. Se debe partir del número uno.

ARTÍCULO 43.- Redacción de los incisos. Los incisos deben ser redactados de modo que cada uno sea la continuación del principio o premisa del artículo.

Cada oración debe comenzar con mayúscula, por más que la enumeración sea taxativa y acumulativa.

Se debe precisar, salvo que no sea posible, si la enumeración es enunciativa o taxativa. Así mismo, si la enumeración es acumulativa o excluyente.

Cuando la enumeración sea acumulativa, cada inciso debe terminar con un punto y coma (;). El último inciso debe terminar con un punto (.)

Cuando la enumeración es excluyente, cada inciso debe terminar con un punto (.)

ARTÍCULO 44.- Sub incisos. Los sub incisos se deben identificar con letra minúscula seguida de un paréntesis de cierre. Se debe comenzar a identificarlos, con la primera letra del abecedario.

Para la redacción de los sub incisos, se debe observar lo establecido en el artículo 43.

ARTÍCULO 45.- Epígrafe. El artículo puede tener un epígrafe. Si se utiliza, se debe ubicar a continuación de la identificación del artículo.

ARTÍCULO 46.- Redacción del epígrafe. Se debe redactar en modo de oración, la primera letra en mayúscula y el resto en minúscula. Se debe cerrar el epígrafe con dos puntos.

El epígrafe se debe redactar en negrita y no se debe subrayar.

ARTÍCULO 47.- Contenido del epígrafe. El epígrafe puede contener más de una palabra. Debe describir de modo preciso y conciso el objeto, o cada objeto, de la unidad normativa.

ARTÍCULO 48.- Uniformidad del epigrafiado. Si se utiliza epígrafe, se debe colocar a todos los artículos.

ARTÍCULO 49.- Anexos. Cuando la norma contenga anexos, deben ubicarse por separado del articulado y a su continuación.

ARTÍCULO 50.- Identificación de los anexos. Los anexos se deben identificar con la palabra "ANEXO", en mayúsculas, seguida de un espacio, y un número romano (ANEXO I).

ARTÍCULO 51.- Referencia al anexo. El artículo que cite el anexo, debe referirse o remitirse de modo expreso y preciso, identificarlo con nombre y número.

CAPÍTULO 4

Referencias y remisiones

ARTÍCULO 52.- Referencia y remisiones. La referencia o remisión a otra unidad normativa o a otra norma debe realizarse de modo expreso, claro y preciso. Se debe citar el artículo o inciso con su correcta identificación y número, o la norma con su nomenclatura precisa.

ARTÍCULO 53.- Norma referenciada o remitida. Se debe hacer referencia o remitir a la norma principal, no a las modificaciones que sobre ésta se han efectuado.

CAPÍTULO 5

Dinámica normativa

ARTÍCULO 54.- Modificación. La modificación que una norma efectúe sobre otra pre existente, o sobre el conjunto de normas, debe ser expresa, precisa y clara. Se debe indicar e individualizar con precisión la o las unidades normativas, la o las normas que se modifican.

ARTÍCULO 55.- Prohibición de cláusulas modificatorias indeterminadas. Se prohíbe insertar cláusulas modificatorias indeterminadas, que no precisen e identifiquen la o las normas, la o las unidades normativas que modifiquen, salvo que, realmente, no se posea la norma originaria.

No se deben efectuar modificaciones expresas indeterminadas. Si existe un régimen anterior regulado por una norma pre existente, se debe modificar ésta, o abrogarla al final de la nueva regulación.

ARTÍCULO 56.- Norma modificada. Se debe realizar la modificación sobre la norma principal, no sobre las modificaciones que sobre ésta se han efectuado.

ARTÍCULO 57.- Modificación de Anexo. La modificación se debe realizar sobre el anexo de la norma cuando esto se pretenda, no sobre la norma o unidad normativa que incorpora o cita al anexo.

ARTÍCULO 58.- Modificaciones de normas. Las únicas modificaciones que se pueden efectuar en el contenido de una norma, son:

- 1) Incorporación: cuando la norma introduce alguna unidad a otra pre existente, sea ésta un libro, capítulo, sección, título, artículo, inciso, párrafo, parágrafo, palabra, etc. o varios de ellos.
- 2) Sustitución: cuando una norma sustituye una unidad de otra pre existente, se trate de un Libro, Partes, Títulos, Capítulos, Secciones y Subsecciones, artículo, inciso, párrafo, parágrafo, palabra.
- 3) Aclaración: cuando la norma disipa dudas u oscuridades respecto de otra pre existente sin modificar ni corregir el contenido de ésta, sino explicando con más argumento lo normado.
- 4) Ordenamiento de texto: cuando la norma dispone ordenar el texto de otra pre existente.
- 5) Rectificación: cuando la norma corrige el texto de otra norma pre existente.
- 6) Subrogación: cuando una norma sustituye por completo el texto de otra y conserva su nomenclatura.
- 7) Prórroga de vigencia: cuando la norma extiende o prorroga la aplicación o vigencia de otra pre existente.
- 8) Derogación: cuando una norma elimina una unidad de otra pre existente, sea ésta un libro, capítulo, sección, título, artículo, inciso, párrafo, parágrafo, palabra, etc. o varios de ellos, de modo preciso.

Solo se puede utilizar el término “modificación” cuando la vinculación no puede encuadrarse en las enumeradas en este artículo.

ARTÍCULO 59.- Modificaciones al universo normativo. Las modificaciones que se pueden efectuar sobre las normas existentes son:

- 1) Suspensión de vigencia: cuando una norma paraliza la aplicación de otra o de una de sus unidades sin eliminarla o abrogarla.

- 2) **Abrogación:** La abrogación se debe utilizar cuando se pretende eliminar totalmente otra norma. La abrogación debe ser expresa, precisa y clara, individualizar la norma o normas que se elimina o eliminan.
No se debe abrogar normas de modo indeterminado.
- 3) **Reimplanta vigencia:** Se debe reimplantar la vigencia de una norma cuando se pretende revivir la vigencia de otra que fue eliminada con anterioridad.
El restablecimiento de la norma se debe realizar de modo expreso, claro y preciso. La abrogación de la norma abrogatoria, no produce, por sí, el restablecimiento de la vigencia. Si se restablece la vigencia de la norma que, durante su vigencia fue modificada, se debe precisar la versión que se restablece.
- 4) **Adhesión:** Se debe utilizar cuando una norma se suma o adhiere, propiamente dicho, a otra norma pre existente.
- 5) **Ratificación:** cuando la norma confirma o ratifica el texto u otra norma de igual o distinta jerarquía.
- 6) **Reglamentación:** Se debe utilizar cuando la norma sujeta a reglas otra norma pre existente.

TÍTULO 2
Disposiciones especiales
CAPÍTULO 1
Proyectos
SECCIÓN 1º
Tipos y contenido

ARTÍCULO 60.- Tipos. De acuerdo a la finalidad, contenido, uso y medio de emisión, los proyectos de normas deben adoptar alguna de las formas o denominaciones siguientes:

- 1) Ley;
- 2) Resolución;
- 3) Declaración; o
- 4) Comunicación

ARTÍCULO 61.- Contenido. El proyecto se debe presentar necesariamente con tres partes, y en el siguiente orden:

- 1) Carátula;
- 2) Nota de presentación y fundamentos; y
- 3) Proyecto de norma.

SUBSECCIÓN 1
Carátula

ARTÍCULO 62.- Contenido. La carátula debe contener necesariamente:

- 1) Identificación del tipo de proyecto;
- 2) Tema o título del proyecto;
- 3) Identificación de bloque o bloques; e
- 4) Identificación de personas autoras.

ARTÍCULO 63.- Identificación del tipo de proyecto. Se debe identificar del siguiente modo, según corresponda:

- 1) Proyecto de Ley;
- 2) Proyecto de Resolución;
- 3) Proyecto de Declaración; o
- 4) Proyecto de Comunicación.

SUBSECCIÓN 2
Nota presentación y fundamentos

ARTÍCULO 64.- Contenido. La nota de presentación debe contener y respetar el siguiente orden:

- 1) Lugar y fecha;
- 2) Destinatario;
- 3) Identificación de la o las personas autoras;

- 4) Objeto; y
- 5) Motivos o fundamentos.

ARTÍCULO 65.- Lugar y fecha. A partir del centro del espacio de escritura, se debe escribir la frase “San Juan,” seguida de la fecha en que se elabora el proyecto, del siguiente modo: número del mes, palabra “de”, el mes correspondiente, palabra “de”, y el año de redacción.

ARTÍCULO 66.- Destinatario. El Proyecto se debe dirigir a la Presidencia de la Cámara de Diputados. Se debe redactar en forma de membrete, pegado al límite del margen izquierdo.

ARTÍCULO 67.- Identificación de la persona autora. Se debe identificar el nombre o nombres de las personas autoras y el cargo o función que ocupa o detenta.

ARTÍCULO 68.- Objeto. Se debe expresar sucintamente el objeto o finalidad de la nota.

ARTÍCULO 69.- Motivos o fundamentos. Seguido al objeto se deben colocar los motivos o fundamentos que justifican la sanción o emisión de la norma que se presenta como proyecto.

ARTÍCULO 70.- Firmas de autoras. Se debe firmar por todas las personas autoras del proyecto, del siguiente modo: firma en cada anverso de las hojas, y firma al final del proyecto.

La firma que se coloque en cada anverso puede ser la firma corta de la persona autora o autoras. Se debe colocar entre el límite izquierdo de la hoja y el margen izquierdo e inferior de la hoja.

La firma al final del proyecto debe contar con la aclaración del nombre.

SUBSECCIÓN 3 Proyecto de norma

ARTÍCULO 71.- Contenido. El proyecto debe contener las unidades normativas que se presentan para su sanción o emisión.

CAPÍTULO 2 Normas y declaraciones de voluntad SECCIÓN 1º Aspectos generales

ARTÍCULO 72.- Color y gramaje del papel de la norma. La norma que se sancione o la declaración de voluntad que se emita se debe imprimir en papel de color blanco de ciento veinte (120) gramos por metro cuadrado, o superior.

ARTÍCULO 73.- Tamaño del papel de la norma. El papel en que se debe imprimir debe ser de treinta y cinco coma cinco (35,5) centímetros de alto y de veintiuno coma cinco (21,5) centímetros de ancho. Por disposición de la Presidencia, el papel puede ser sustituido por un que posea las siguientes dimensiones: veintinueve coma siete (29,7) centímetros de alto por veintidós (22) centímetros de ancho.

ARTÍCULO 74.- Márgenes. Los márgenes del papel deben ser:

- 1) Superior: 6,5 centímetros desde el borde superior de la hoja.
- 2) Inferior: 2 centímetros desde el borde inferior de la hoja.
- 3) Derecho: 2 centímetros desde el borde derecho de la hoja.
- 4) Izquierdo: 4 centímetros desde el borde izquierdo de la hoja.

ARTÍCULO 75.- Espacio de escritura. El espacio de escritura es el delimitado por los márgenes, hacia el centro de la hoja.

Única y exclusivamente se debe escribir en el espacio de escritura.

ARTÍCULO 76.- Interlineado. El interlineado debe ser de sencillo.

ARTÍCULO 77.- Impresión de las hojas. Las normas solo se deben imprimir en el anverso de las hojas.

ARTÍCULO 78.- Encabezado de hoja. El encabezado debe imprimirse dentro del margen superior de la hoja. Se debe dejar un centímetro y medio desde el límite superior de la hoja y contener:

- 1) El sello de agua del escudo de la Provincia, centrado horizontalmente en el espacio de escritura;
- 2) El nombre de la Cámara, por debajo del escudo, del siguiente modo:
"Cámara de Diputados
San Juan"

Si se dispone colocar una frase en el encabezado, se debe ubicar por encima del sello de agua.

SECCIÓN 2º **Tipo y contenido**

ARTÍCULO 79.- Tipos. Las normas deben adoptar alguna de las formas y denominaciones que establece el reglamento de la Cámara de Diputados y las leyes vigentes.

Se pueden adoptar, según el objeto, los siguientes tipos:

- 1) Ley;
- 2) Resolución;
- 3) Declaración;
- 4) Comunicación; o
- 5) Decreto.

ARTÍCULO 80.- Identificación del tipo. La identificación del tipo de norma se debe colocar:

- 1) En la ley: en la primera línea y centrado, horizontalmente, en el espacio de escritura;
- 2) En los restantes casos: en la primera línea y junto al margen izquierdo.

ARTÍCULO 81.- Composición de la nomenclatura. La nomenclatura se debe componer:

- 1) En el caso de la ley, de un número arábigo cardinal y una letra;
- 2) En el caso de la resolución, declaración y comunicación, de un número arábigo cardinal y del año; y
- 3) En el caso del decreto, de un número arábigo cardinal, inicial o iniciales que identifica a la autoridad que la emite y año en que se emite.

ARTÍCULO 82.- Forma de nomenclatura. La nomenclatura debe respetar el siguiente formato:

- 1) En la Ley se debe colocar la palabra "LEY" en mayúsculas, seguida del número y letra, del siguiente modo: "LEY Nº ____ - __", todo subrayado.
- 2) En el caso de Resolución, Declaración y Comunicación, se debe colocar el tipo de norma, seguido del número y luego del año en que se sanciona, del siguiente modo: "RESOLUCIÓN Nº ____ - ____", "DECLARACIÓN Nº ____ - ____" y "CIRCULACIÓN Nº ____ - ____", todo subrayado.
- 3) En el caso de Decreto, se debe colocar el tipo de norma, seguido del número, letra o letras que identifica la autoridad que lo suscribe y el año en que se emite, del siguiente modo: "DECLRETO Nº ____ - __ - ____", todo subrayado.

ARTÍCULO 83.- Fórmulas. Según el tipo de norma, las fórmulas que se deben utilizar son:

- 1) En el caso de una ley:
"LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:";
- 2) En el caso de una resolución:
"LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
RESUELVE:";
- 3) En el caso de una declaración:
"LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
DECLARA:";
- 4) En el caso de una comunicación:
"LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
COMUNICA:".
- 5) En el caso de un decreto:
"EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN Y

PRESIDENTE NATO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DECRETA:"

En el caso del decreto, la fórmula debe adecuarse a la persona que ejerza la función, como también al cargo que detenta.

ARTÍCULO 84.- Estructura de la ley y resolución. En la ley y en la resolución, luego de la fórmula deben redactarse todos los artículos. Éstos pueden ser divididos conforme lo previsto en el Capítulo 3, del Título I.

ARTÍCULO 85.- Estructura de la declaración y comunicación. En la declaración y en la comunicación, luego de la fórmula, debe redactarse el contenido de la norma dividida sólo en párrafos.

ARTÍCULO 86.- Estructura del decreto. El Decreto debe contener tres partes:

- 1) Visto;
- 2) Considerando; y
- 3) Parte dispositiva.

En la primera parte se debe hacer referencia única y exclusivamente a los antecedentes de la norma.

En la segunda parte se debe hacer referencia a los fundamentos que motivan la sanción o emisión de la norma.

En la tercera parte se deben redactar los artículos.

ARTÍCULO 87.- Sangría de artículos. Las normas que contengan artículos no llevan sangría en la primera oración.

Los que no contengan artículos, la primera línea debe comenzar con una sangría de 1 centímetros.

ARTÍCULO 88.- Sangría de incisos y sub incisos. Los incisos deben tener sangría francesa de 0,5 centímetros.

Los sub incisos deben tener sangría francesa de 0,5 centímetros, con más una sangría de 0,75 centímetros desde el límite del margen izquierdo.

ARTÍCULO 89.- Espacio para firmas. El espacio para la firma de Presidencia, o de quien la supla, y Secretaría Legislativa debe ser de siete centímetros (7cm.), como mínimo.

En este espacio se debe colocar la firma de las dos autoridades, el sello aclaratorio del nombre y cargo, y el sello institucional.

ARTÍCULO 90.- Firmas de autoridades. En el espacio para las firmas se debe colocar la firma de Secretaría Legislativa, o quien la supla, a la izquierda y de Presidencia, o quien la supla, a la derecha.

Bajo la firma de cada una, se debe colocar el sello aclaratorio del nombre y cargo.

ARTÍCULO 91.- Sello oval. El sello oval institucional de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan se debe colocar en la parte inferior del margen izquierdo de todas las hojas, salvo en la última.

En la última hoja se coloca centrado horizontalmente en el espacio de firma, entre las firmas de las autoridades.

En los anexos, el sello oval se coloca en el margen izquierdo luego de la última línea o gráfico.

ARTÍCULO 92.- Pie de hoja. Solo se debe colocar el número de la página, centrado verticalmente.

ARTÍCULO 93.- Numeración de páginas. Las hojas se deben enumerar en el pie de página. No se debe colocar el número en la primera hoja.

Deben comenzar en el número uno (1). Se deben enumerar todas las páginas en forma continua, sin interrupción, incluidos el o los anexos de la norma.

CAPÍTULO 3

Disposiciones finales

ARTÍCULO 94.- Obligatoriedad. Estas reglas son obligatorias para los proyectos, y normas que sanciona y emite la Cámara de Diputados y su Presidencia.

Deben ser observadas, también, por todos los que posean iniciativa legislativa en los proyectos de normas que presenten a la Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 95.- Delegación reglamentaria. Se faculta a Presidencia de la Cámara para que dicte las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias.